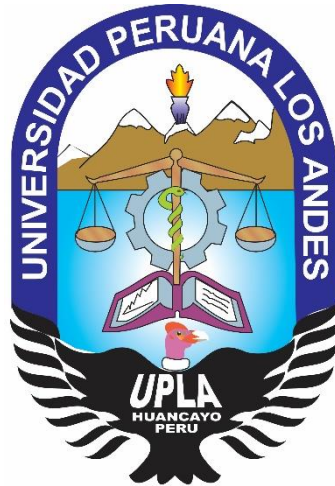


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

TITULO: LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y LA VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA EN AGRAVIO DE LA VÍCTIMA EN LA CIUDAD DE HUANCAYO EN EL PERIODO 2017.

PARA OPTAR: EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO.

AUTORAS: Bach. MAGRO AVILA STEPHANY ROCIO

Bach. SALOME QUINTO MASSIEL

ALESSANDRA

ASESOR: MARIELA BARZOLA FIERRO

LÍNEA DE

INVESTIGACIÓN: DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS

RESOLUCIÓN DE EXPEDITO N°:

HUANCAYO – PERU

2019

DEDICATORIA:

«A nuestras familias, que siempre nos apoyan incondicionalmente, en la adversidad y el éxito. Gracias por tanto apoyo y generosidad»

Asesor:

Mag. MARIELLA BARZOLA FIERRO
(Docente de la Universidad Peruana Los Andes)

AGRADECIMIENTO

Deseamos agradecer en primer lugar a los docentes que nos han ayudado a elaborar la presente, ya que a través de sus consejos académicos se ha podido elaborar esta tesis, de forma especial, a nuestra asesora Mg. Mariella Barzola Fierro, quien con su paciencia y conocimientos nos ayudó significativamente.

Asimismo, deseamos agradecer a todos los profesionales que nos permitieron aplicar las entrevistas de la presente, con el fin de analizarlas y estudiarlas en la tesis.

Y, por último, agradecemos a todas aquellas personas que siempre nos apoyan y motivan a seguir adelante, como nuestros amigos y amigas que se preocupan por nuestro desarrollo académico.

RESUMEN

El problema general de la presente es: ¿De qué manera la caducidad de la acción influye en la indefensión de las víctimas de violencia física y psicológica?, siendo su objetivo: determinar de qué manera la caducidad de la acción influye en la indefensión de las víctimas de violencia física y psicológica, la hipótesis general planteada fue que la caducidad de la acción influye directamente en la indefensión de las víctimas de violencia física y psicológica, porque les limita el acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo y análisis-síntesis.

Como conclusión principal señalamos que el plazo de 6 meses de la caducidad de la acción en los casos de violencia física y psicológica limita a la víctima el acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva lo cual influye directamente en la continuidad de la violencia física y psicológica en agravio de la víctima, siendo un perjuicio para el ejercicio de dichos derechos, ya que la víctima al tiempo de presentar la demanda ya se encuentra fuera del plazo que establece la ley por lo que se declara improcedente dejándola de esta manera en un estado de indefensión.

PALABRAS CLAVES: Caducidad de la acción, Violencia física y psicológica en agravio de la víctima, Plazos perentorios, Vulnerabilidad de los derechos de las víctimas.

ABSTRACT

The general problem of the present is: in what way the expiration of the action influences the continuity of the physical or psychological violence against the victim ?, being its objective: to determine in what way the expiration of the action influences the After the physical and psychological violence against the victim, the general hypothesis was that the expiration of the action directly affects the physical and psychological violence of the victim, because it limits the victim's access to justice and effective jurisdictional protection.

The general methods that were used were the inductive-deductive method and analysis-synthesis.

As a main conclusion, we point out that the 6-month expiration date of the action in cases of physical and psychological violence limits the victim's access to justice and effective judicial protection, which directly influences the continuity of physical and psychological violence. psychological damage to the victim, being a detriment to the exercise of said rights, since the victim at the time of filing the claim is already outside the period established by law, so it is declared inadmissible, thus leaving it in a state defenseless.

KEY WORDS: Expiration of action, Physical and psychological violence against the victim, peremptory deadlines, Vulnerability of the rights of the victims.

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se estableció como pregunta general la siguiente: ¿De qué manera la caducidad de la acción influye en la indefensión de las víctimas de violencia física y psicológica?, estableciéndose como objetivo general: determinar de qué manera la caducidad de la acción influye en la indefensión de las víctimas de violencia física y psicológica,, en tanto que la hipótesis general planteada fue que la caducidad de la acción influye directamente en la indefensión de las víctimas de violencia física y psicológica, porque limita a la víctima el acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva.

La presente tesis se encuentra dividida en cuatro capítulos, siendo su estructura la siguiente:

En el primer capítulo denominado Planteamiento del Problema, se desarrolla la descripción de la realidad problemática, formulación del problema, justificación de la investigación y la delimitación de la investigación.

En el segundo capítulo denominado Marco teórico de la investigación, se desarrollan ítems como: antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas de la investigación, marco conceptual y marco legal.

En el tercer capítulo denominado Metodología de la investigación, se desarrollan aspectos como: métodos de investigación, tipos y niveles, población y muestras, diseño de investigación, técnicas de investigación e instrumento, y técnicas de procesamiento y análisis de datos.

En el cuarto capítulo denominado Resultados de la investigación, se consideran los siguientes ítems: presentación de resultados, contrastación hipótesis y la discusión de resultados.

Y finalmente, se han redactado las conclusiones y recomendaciones; como las referencias bibliográficas y anexos.

LAS AUTORAS

ÍNDICE

DEDICATORIA:	1
AGRADECIMIENTO	3
RESUMEN.....	4
ABSTRACT.....	5
INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I.....	12
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	12
1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	15
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	15
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.5. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	17
1.6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
1.6.1. OBJETIVO GENERAL	18
1.6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	18
1.7. HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN	19
1.7.1. HIPÓTESIS.....	19
1.7.2. VARIABLES	19
CAPÍTULO II	22
MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN	22
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	22
2.2. MARCO HISTÓRICO.....	38
2.3. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN	43
2.3.1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CIVIL	43
2.3.2. VIOLENCIA FÍSICA Y PÍSCOLOGICA CONTRA LA VÍCTIMA	61
a) Fases de la violencia de género.....	65
2.4. MARCO CONCEPTUAL.....	71
2.4.1. Caducidad:	71
2.4.2. Prescripción:.....	72
2.5. MARCO LEGAL.....	74

2.5.1. Normativa respecto de violencia contra la mujer, la familia y poblaciones vulnerables:	74
2.5.2. Legislación accesoria:	76
CAPÍTULO III.....	78
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	78
3.1. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	78
3.1.1. MÉTODOS GENERALES	78
3.1.2. MÉTODO ESPECÍFICO	79
3.1.3. MÉTODOS PARTICULARES.....	79
3.2. TIPOS Y NIVEL.....	80
3.2.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	80
3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN	81
3.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	81
3.5.1. POBLACIÓN.....	82
Se encuentra constituida por 30 abogados de la ciudad de Huancayo, año 2017.	82
3.5.2. MUESTRA.....	82
Se encuentra representada por 25 abogados de la ciudad de Huancayo, año 2017.....	82
Para la selección de la muestra se aplicó el muestreo probabilístico aleatorio simple, caracterizado por el hecho de que todos los elementos de la población pueden ser parte de la muestra.	82
3.6. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	83
3.6.1. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	83
3.6.2. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS.....	83
CAPÍTULO IV.....	84
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	84
4.2.1. Primera Hipótesis Especifica	100
4.2.2. Segunda Hipótesis Especifica	101
4.2.3. Hipótesis General.....	102
CONCLUSIONES	124
RECOMENDACIONES	125
BIBLIOGRAFÍA	126
ANEXOS	131

INDICE DE TABLAS

Tabla N° 1: Normas que protegen a la víctima de violencia física y psicológica	85
Tabla N° 2: Víctimas de violencia física y psicológica y los medios normativos necesarios para poder defenderse	88
Tabla N° 3: La caducidad de la acción y la continuidad de los actos de violencia física y psicológica en agravio de la víctima.....	¡Error! Marcador no definido.
TABLA N° 4: El diseño del proceso para sancionar las formas de violencia física y psicológica contra la mujer	89
TABLA N° 5 Los plazos perentorios y las víctimas de violencia física y psicológica.	¡Error! Marcador no definido.
TABLA N° 6: Las autoridades judiciales, fiscales y policiales y el proceso contra la violencia física y psicológica de hacia la mujer	91
TABLA N° 7: Reconfiguración del diseño procesal y la defensa de las víctimas de violencia física y psicológica.....	¡Error! Marcador no definido.
Tabla N° 8: La limitación al acceso de justicia y la vulnerabilidad de los derechos de las víctimas.....	¡Error! Marcador no definido.
TABLA N° 9: Los actos contra la integridad física y psicológica y la sanción motivada y definitiva	¡Error! Marcador no definido.
TABLA N° 10: La autoridad policial y la dinámica del proceso contra la violencia física y psicológica hacia la mujer.....	93
Tabla N° 13: Correlación de Chi cuadrado de Pearson para la Hipótesis Específica 1	¡Error! Marcador no definido.

INDICE DE GRAFICOS

Gráfica N° 1: Normas que protegen a la víctima de violencia física y psicológica	88
--	----

Gráfica N° 2: Víctimas de violencia física y psicológica y los medios normativos necesarios para poder defenderse	89
Gráfica N° 3: La caducidad de la acción y la continuidad de los actos de violencia física y psicológica en agravio de la víctima.....	¡Error! Marcador no definido.
Gráfica N° 4: El diseño del proceso para sancionar las formas de violencia física y psicológica contra la mujer	91
Gráfica N° 5: Los plazos perentorios y las víctimas de violencia física y psicológica.	¡Error! Marcador no definido.
Gráfica N° 6: Las autoridades judiciales, fiscales y policiales y el proceso contra la violencia física y psicológica de hacia la mujer	92
Gráfica N° 7: Reconfiguración del diseño procesal y la defensa de las víctimas de violencia física y psicológica.....	¡Error! Marcador no definido.
Gráfica N° 8: La limitación al acceso de justicia y la vulnerabilidad de los derechos de las víctimas	¡Error! Marcador no definido.
Gráfica N° 9: Los actos contra la integridad física y psicológica y la sanción motivada y definitiva.....	¡Error! Marcador no definido.
Gráfica N° 10: La autoridad policial y la dinámica del proceso contra la violencia física y psicológica hacia la mujer.....	95
Gráfica N° 11: Los fiscales y su rol en la defensa de las víctimas de violencia física y psicológica	96
Gráfica N° 12: Los jueces y la determinación de sanciones hacia los responsables de violencia física y psicológica contra la mujer.....	97
Gráfica N° 13: Las garantías y medidas de protección y la reducción de la violencia física y psicológica contra las mujeres.	98

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado tal como lo establece la constitución política del Perú en su artículo 1°. Partiendo de lo antes señalado se advierte que en la actualidad se viene acrecentando una serie de hechos con los cuales se ve vulnerada la dignidad de muchas personas víctimas de violencia física y psicológica, especialmente en las mujeres, pues este tipo de violencia parecen haberse convertido en un fenómeno de grandes proporciones en diferentes partes del mundo, pero especialmente en nuestro entorno social.

En el día a día se percibe que el vínculo matrimonial, se ve disuelto por distintos motivos, uno de ellos y el que tiene más incidencia de casos es la violencia física y psicológica que en la mayoría de casos se produce más en contra de las mujeres, siendo considerado una de las causales de la figura denominada separación de cuerpos.

La separación de cuerpos tal como lo establece el Código Civil Peruano tiene muchas causales, una de ellas es la violencia física que comprende todo acto que inflige daño, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas, produciendo muchas veces hasta la muerte. Por su parte la violencia psicológica considerada la forma de violencia que más daño causa, ya que inicialmente pasa desapercibida y cuando la víctima, se da cuenta en general es porque la situación ya está avanzada, siendo esta la que se instaura primero, generando en muchos casos depresión y en extremos suicidios.

La violencia física y psicológica, es uno de los factores principales para llegar a la separación de cuerpos consistente en la denigración, el trato cruel y humillación hacia la pareja. Si se continúa con la violencia ya sea física y psicológica podría llegar a los casos extremos de la muerte de la víctima o dejar un trauma no solo en la víctima, sino también en las personas que conforman su entorno o grupo familiar.

En la legislación peruana, específicamente en el Código Civil, el artículo 333° inciso 2 se establece como una de las causales de la separación de cuerpos la violencia física y psicológica que el juez apreciara según las circunstancias, así

también en el segundo párrafo del artículo 339° hace mención a la caducidad de la acción, en el cual se establece un plazo de 06 meses de producida la causa. Y en el tercer párrafo indica que, en los demás casos, la acción esta expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.

Respecto a este hecho consideramos que el legislador no ha considerado que este artículo, específicamente el segundo párrafo del artículo 339°, vulnera derechos constitucionales como el derecho a la integridad de la persona, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues la victima quedaría indefensa una vez transcurrido el plazo de caducidad señalado, por lo que su demanda se declararía improcedente, y si quisiera volver a presentar la demanda de separación de cuerpos tendría que hacerlo invocando otra causal, produciéndose con esto un gasto económico y también un desgaste emocional. En este sentido el plazo de la caducidad de la acción entorno a la violencia física y psicológica debería ser imprescriptible ya que, este tipo de violencia, sobretodo la violencia psicológica, no son determinables en un solo acto, sino que se configuran en un conjunto de actos sucesivos, que obedecen a factores sociales, como son los hábitos y costumbres en el entorno familiar.

Frente a los problemas descritos es necesaria la modificación del artículo 339° del Código Civil, en su párrafo segundo, referido a la caducidad de la acción, en el que se establece un plazo de 06 meses de producida la causa, proponiendo un plazo imprescriptible, para que la víctima de violencia física y psicológica tenga en tiempo adecuado para demandar los actos de violencia a los cuales se encuentra sometida.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿De qué manera la caducidad de la acción influye en la indefensión de las víctimas de violencia física y psicológica, en la ciudad de Huancayo, 2017?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- ¿De qué manera la limitación jurídica provoca un grado de vulnerabilidad en los derechos de las víctimas de violencia física y psicológica en la ciudad de Huancayo, 2017?
- ¿De qué manera la restricción al acceso de justicia provoca afectación al fuero interno de las víctimas de violencia física y psicológica en la ciudad de Huancayo, 2017?

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

La presente investigación permitirá contribuir al desarrollo del conocimiento del Derecho Civil, mediante el estudio del plazo de caducidad establecido en el segundo párrafo del artículo 339° del Código Civil, aplicado a la causal de violencia física y psicológica, para solicitar separación de cuerpos. Una vez investigado y comprobado, permitirá la ampliación del conocimiento con nuevos aportes sobre el tema en mención en relación con la afectación a los derechos fundamentales de la víctima, como por ejemplo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En este sentido asumimos la siguiente posición: de que la caducidad de la acción

aplicada a la causal de violencia física y psicológica para solicitar separación de cuerpos, no se extinga en el plazo de seis meses, sino que las víctimas puedan accionar dicha facultad en un plazo que sea imprescriptible.

1.3.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

La investigación al trazar los cambios que se realizaran en la normatividad Civil, al ser comparada con la realidad, con la modificación del segundo párrafo del artículo 339° del Código Civil; el cual hace referencia al plazo de caducidad de la acción de 06 meses de producida la causa, por el de un plazo que sea imprescriptible, contribuirá a la para que de esta manera las personas víctimas de este tipo de violencia (física y psicológica), puedan acceder de manera libre y sin presiones a un órgano jurisdiccional, a ejercer su derecho de acción al invocar esta causal para la separación de cuerpos, sin que esta sea declarada improcedente por el transcurso del tiempo, en razón de que para que la víctima se sienta segura de hacer valer sus derechos debe transcurrir un tiempo en el que haya recibido el tratamiento pertinente y adecuado.

1.3.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

En la presente investigación se usarán procedimientos e instrumentos que se emplearán a efectos de demostrar la vulneración de ciertos derechos de la víctima al no poder accionar su derecho de acceder a la justicia por estar limitado a un plazo que prescribe la caducidad de la acción es decir los 06 meses de producida la causa. Para lo cual se aplicó la encuesta dirigido a abogados litigantes que estén llevando procesos de este

tipo, así como el análisis jurisprudencial que se realizará respecto a la caducidad de la acción. Una vez demostrado la validez y confiabilidad de dichos instrumentos, estos podrán ser utilizados en otras investigaciones relacionadas al Derecho Civil sobre la materia en cuestión.

1.3.4. JUSTIFICACIÓN SOCIAL

La investigación luego de ser comparada con la realidad y de conseguirse la imprescriptibilidad del plazo de la caducidad de la acción, beneficiará a las víctimas de violencia física y psicológica que quieran solicitar la separación de cuerpos invocando esta causal, pudiendo de esta manera acceder a la justicia y ejercer su derecho de acción evitando de esta manera la indefensión. Por lo tanto, las partes beneficiadas de la sociedad son las víctimas violencia física y psicológica, en su mayoría mujeres de la ciudad de Huancayo.

1.5. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

1.5.1. DELIMITACIÓN TEMPORAL

La investigación se realizó en el año 2017.

1.5.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL

La presente investigación tuvo como ámbito de aplicación la provincia de Huancayo.

1.5.3. DELIMITACIÓN SOCIAL

El alcance del presente estudio se encontró determinado en abogados litigantes, en los cuales se aplicó el cuestionario como instrumento de investigación.

1.5.4. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

En la investigación se han utilizado y estudiado los siguientes conceptos:

- La prescripción.
- Caducidad de la acción.
- Víctima.
- Violencia física y psicológica.
- La separación de cuerpos.
- Plazo perentorio.
- Limitación al acceso de justicia.
- Acción.
- La indefensión de la víctima.

1.6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar qué manera la caducidad de la acción influye en la indefensión de las víctimas de violencia física y psicológica, en la ciudad de Huancayo, 2017.

1.6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar de qué manera la limitación jurídica provoca un grado de vulnerabilidad en los derechos de las víctimas de violencia física y psicológica en la ciudad de Huancayo, 2017

- Determinar de qué manera la restricción al acceso de justicia provoca afectación al fuero interno de las víctimas de violencia física y psicológica en la ciudad de Huancayo, 2017

1.7. HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN

1.7.1. HIPÓTESIS

1.7.1.1. HIPÓTESIS GENERAL

La caducidad de la acción influye directamente en la indefensión de las víctimas de violencia física y psicológica, en la ciudad de Huancayo, 2017 porque les limita el acceso de justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva.

1.7.1.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

- La limitación jurídica provoca un grado de vulnerabilidad en los derechos de las víctimas de violencia física y psicológica en la ciudad de Huancayo, 2017, limita a la víctima en su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
- La restricción al acceso de justicia provoca afectación al fuero interno de las víctimas de violencia física y psicológica en la ciudad de Huancayo, 2017, porque limita a la víctima a ejercer plenamente su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por lo que quedan desprotegidas legalmente.

1.7.2. VARIABLES

A) IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

-Variable Independiente:

Caducidad de la acción.

Concepto: Es un fenómeno que se presenta, cuando pasado el tiempo que la ley señala para el ejercicio de un derecho, éste expira, quedando el interesado impedido jurídicamente para reclamarlo. La caducidad se puede originar por muchas causas: por el vencimiento del plazo; por la desaparición del documento; por falta de uso, etc.

Dimensiones:

- limitación jurídica
- restricción al acceso de justicia

-Variable dependiente:

Violencia física y psicológica.

Concepto: Violencia física es toda acción u omisión que directa o indirectamente está dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico a la mujer, tales como: lesiones internas o externas, heridas, hematomas, quemaduras, empujones o cualquier otro maltrato que afecte su integridad física. En tanto que la violencia psicológica es toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas y actos que conllevan a las mujeres víctimas de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio.

Dimensiones:

- Fuero interno de las víctimas.

- Vulnerabilidad en los derechos de las víctimas,

B) PROCESO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES:

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
Caducidad de la acción	- Limitación al acceso de justicia	- Plazo de seis meses. - Plazo procesal limitado.
	- . La restricción al acceso de justicia	- -
Víctimas de violencia física y psicológica	- Vulnerabilidad de los derechos de las víctimas.	- Violencia física.
	- Fuero interno de la víctima	- Violencia psicológica..

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

A nivel local se cita la siguiente investigación:

Según Alanya & Aliaga (2016), en su tesis titulada “La imprecisión en el divorcio por causal de adulterio y la seguridad jurídica de los cónyuges en la ciudad de Huancayo, 2016”, por la Universidad Peruana los Andes, arribo a las siguientes conclusiones.

- 1) “Los accionantes interpretan de manera errónea la aplicación del Artículo 339 del código civil del párrafo primero, al momento de la interposición de la demanda queriendo hacer uso de su Derecho de acción ya caducado”.
- 2) El plazo de caducidad está restringida al cómputo del plazo legal donde se establece un inicio y un final y no otras circunstancias
- 3) Que al no permitir al cónyuge agraviado interponer su demanda por caducidad de un hecho que ha tenido reciente conocimiento y que ocurrió hace más de cinco años, le obliga a mantener una relación conyugal que no tolera, generando conflictos dentro del entorno familiar.

Según Ames(2015), en su tesis titulada “Violencia familiar y feminicidio en la Demuna de la Provincia de Huancayo - 2015”, por la universidad de Huánuco; arribando a las siguientes conclusiones:

- 1) “Se determinó que entre la violencia familiar y el feminicidio existe una relación directa y positiva, Correlación de Pearson: $r = 0.776$. Además, hecho la prueba de hipótesis se acepta la hipótesis alterna que señala que existe una relación significativa entre violencia familiar y feminicidio en la DEMUNA de la provincia de Huancayo, 2015.
- 2) Se determinó que entre la violencia física y el feminicidio existe una relación directa y positiva, Correlación de Pearson: $r = 0.707$. Además, hecho la prueba de hipótesis se acepta la hipótesis alterna que señala que existe una relación significativa entre violencia física y feminicidio en la DEMUNA de la provincia de Huancayo, 2015.
- 3) Se determinó que entre la violencia psicológica y el feminicidio existe una relación directa y positiva, Correlación de Pearson: $r = 0.613$. Además, hecho la prueba de hipótesis se acepta la hipótesis alterna que señala que existe una relación significativa entre violencia psicológica y feminicidio en la DEMUNA de la provincia de Huancayo, 2015.
- 4) Se determinó que entre la violencia sexual y el feminicidio existe una relación directa y positiva, Correlación de Pearson: $r = 0.529$. Además, hecho la prueba de hipótesis se acepta la hipótesis alterna que señala que existe una relación significativa entre violencia sexual y feminicidio en la DEMUNA de la provincia de Huancayo, 2015”.

En el ámbito nacional, recabamos los siguientes trabajos de investigación, en cuyas conclusiones encontramos aproximaciones a nuestra tesis:

En primer lugar, se cita a Domínguez(2014), con su tesis intitulada: “El proceso por violencia familiar, como garantía de los derechos de las víctimas de violencia de género en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2014”, sustentado en la Universidad Nacional de Huánuco, con las siguientes conclusiones:

- 1) “Que, el proceso vigente por violencia familiar no es eficaz, puesto que no contiene mecanismos efectivos de protección para las víctimas, ni garantizan totalmente los derechos de las víctimas de violencia de género.
- 2) Que, las mujeres víctimas de violencia de género en la ciudad de Huánuco son jóvenes que oscilan entre los 18 años y los 25 años, siendo los ex cónyuges y ex convivientes sus mayores agresores.
- 3) Que, actualmente es relativamente alto el nivel de efectividad que tiene los procesos de violencia familiar para reivindicar a las víctimas de violencia de género en la ciudad de Huánuco.
- 4) Que, el proceso contra la violencia familiar vigente contribuye a prevenir y reducir la incidencia de la comisión de la violencia de género en la zona judicial de Huánuco.
- 5) La institución al que más acuden las víctimas de violencia familiar es la DEMUNA no solo por su cercanía sino porque se siente que no están entrando en un proceso judicial al que la víctima teme entrar”.

Asimismo, se cita la tesis esbozada por Ruiz K.(2016), titulada:“Análisis del artículo 7° inciso b de la Ley N.º 30364 -Ley para prevenir, sancionar y erradicar

la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, presentada en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, siendo sus conclusiones las siguientes:

- 1) “La familia es la unidad básica de la sociedad, pues es la estructura mejor adaptada para proveer a las personas de estabilidad, racionalidad, libertad y realización personal; además, satisface las necesidades de amor y protección del individuo. Ahora bien, cabe precisar que en el sistema constitucional vigente la familia que se protege es una sola sin importar su origen que puede ser matrimonial o extramatrimonial; entendiéndose por extramatrimonial a las uniones de hecho que deben tener las siguientes características según el análisis del Tribunal Constitucional al artículo 5 de la constitución y están son: se trata de una unión monogámica heterosexual, sostenida por quienes no tienen impedimento alguno para casarse, con vocación de habitualidad y permanencia (confirma el plazo de 2 años continuos del artículo 326 del c), mantenida de manera pública y notoria, que conforma un hogar de hecho y a la que se le reconoce una comunidad de bienes que deberá sujetarse a la regulación de sociedad de gananciales.
- 2) El matrimonio es la unión voluntaria y legal de un hombre y una mujer, consagrado por un convenio solemne, reconocido por el derecho e investido de ciertas consecuencias jurídicas. Es por ello, la principal fuente de la que surge una familia, pero no es la única.
- 3) La unión de hecho se clasifica teniendo en cuenta el cumplimiento de sus requisitos o elementos mencionados en nuestras normas y estas son: la unión de hecho propia por reconocimiento constitucional es productora tanto de

efectos personales como patrimoniales y, por ello, es la otra fuente de la que surge una familia. La unión de hecho impropia es aquella unión en la cual los sujetos tienen impedimento matrimonial, es decir, carecen de algún elemento previsto por la ley para que se pueda dar su reconocimiento, esta unión de hecho también es conocida como adulterina.

- 4) El parentesco es la relación, conexión o vínculo familiar que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, que están unidas por vínculos de sangre, de adopción o matrimonio civil o unión de hecho reconocido judicialmente.
- 5) La violencia familiar en la actualidad es considerada como un problema público, que permanece en nuestra sociedad y va incrementándose de forma alarmante pese a existir normas que sancionan su proceder, pues afecta el desarrollo integral de las personas, específicamente el daño psicológico y físico que sufren las víctimas y la frustración de su proyecto existencial de vida.
- 6) El Estado en virtud de su función tuitiva y con el fin de salvaguardar a los miembros de la familia de actos de violencia familiar, promulgó la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. En la presente ley el Estado amplía el ámbito de sus alcances respecto a los protagonistas de la violencia familiar, por ello y en virtud al análisis establecido al artículo 7 inciso b de la ley en comento, consideramos necesario incorporar a dicho inciso lo siguiente: (...) los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes *en uniones de hecho propia* hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad (...), mediante este planteamiento propuesto de la reforma legislativa sobre los protagonistas de violencia familiar se pretende salvaguardar los límites del

parentesco y del concepto de familia, consagrado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También, se cita el trabajo desarrollado por Alcázar(2015), cuyo título es: “Eficacia de los mecanismos incorporados por la Ley 30364 para proteger a las mujeres víctimas de violencia. Análisis de expedientes de los Juzgados de Familia de Cusco, diciembre-2015”, presentada a la Universidad Andina del Cusco, en la que arriba a las siguientes conclusiones:

- 1) “En el marco de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, luego del análisis de la información contenida en las unidades objeto de investigación, se constató que el procedimiento incorporado a través de la Ley 30364 para la emisión de medidas de protección es ineficaz. En efecto, dicha ley prevé que los Juzgados de Familia deben dictar medidas de protección en un plazo de 72 horas luego de ingresada la denuncia, buscando con ello una repuesta inmediata del Estado para proteger a las mujeres víctimas de actos de violencia, evitando con ello su repetición. Sin embargo, de 84 denuncias ingresadas durante el primer mes de vigencia de la norma únicamente en 19 casos se cumplió dicho plazo; a ello se suma que la ley no ha considerado si estas 72 horas están asociadas a días hábiles o naturales, y qué hacer frente a denuncias que ingresan durante días feriados. Además, la ley en mención ha considerado que las medidas de protección sean dictadas durante una audiencia, sin establecer los mecanismos que garanticen la presencia del agresor. Siendo lo más

preocupante la inexistencia de acciones que permitan efectivizar las medidas de protección inicialmente dispuestas.

- 2) En el marco de la investigación se constató que el procedimiento incorporado a través de la Ley 30364 para la remisión de los casos denunciados a la Fiscalía Penal es ineficaz. Ello si se toma en cuenta que de la totalidad de los casos materia de análisis se encontró que 29 casos fueron remitidos a la Fiscalía Penal sin contar con el certificado médico y/o protocolo de pericia psicológica que detallen los días de atención facultativa y/o incapacidad médico legal; por otro lado se tienen 26 casos que pese a contar con menos de 10 días de atención facultativa y/o incapacidad médico legal fueron derivados a la Fiscalía Penal, generando con ello incertidumbre respecto a quien se hará cargo de la investigación confirmando o no las medidas de protección inicialmente dispuestas por el Juez de Familia. Además, se tienen 10 casos que han sido remitidos a los Juzgados de Paz Letrado a pesar que inicialmente la Ley 30364 no determinaba de manera expresa qué procedimiento se debe seguir cuando un caso presenta menos de 10 días de atención facultativa y/o incapacidad médico legal, o se presenta una situación mixta, es decir una presunta falta y un delito por daño psicológico. Finalmente existen 02 casos que no han sido derivados a ninguna instancia, desconociéndose que sucederá con las medidas de protección dictadas y si habrá o no una sentencia”.

Según Ruiz R. (2014), en su tesis titulada “Fundamentos para modificar el artículo 339° del Código Civil, respecto del plazo de caducidad en los procesos de divorcio por causal de adulterio”, por la universidad Privada Antenor Orrego, en la que arribo a las siguientes conclusiones:

- 1) Si existen fundamentos para modificar el Artículo N° 339° del Código Civil, respecto del plazo de caducidad en los procesos de divorcio por causal de adulterio. Y es que, tergiversa la naturaleza de la caducidad, entendiéndose como el decurso de la caducidad, el cual señala un inicio para el plazo de caducidad, entendiéndose primero el nacimiento del derecho y continuando con el computo de un plazo propiamente dicho, muestra ciertas características principales como un plazo perentorio y fatal, ya que se computa desde el inicio hasta su vencimiento, sin causas que interrumpan o intenten suspender el computo. Es por ello que, la naturaleza del artículo y conjuntamente con la aplicación en la praxis de dicho artículo estarían atentando contra la naturaleza de la caducidad, ya que al existir dos plazos consecutivos prácticamente no estaríamos mostrando una serie normativa, por el contrario, induciríamos a violación normativa por parte de una de las partes procesales y permitiendo el estado de indefensión de la contra parte.
- 2) La caducidad es entendida como el plazo que concede la ley para hacer valer un derecho de realizar un acto determinado con un carácter fatal, ya que una vez transcurrido el plazo máximo asignado, ocurra lo que ocurra, el derecho ya no podrá ser ejercitado, el acto ya no podrá ser ya cumplido y perderá la prerrogativa o la posibilidad que la Ley le concede.
- 3) En los efectos de la caducidad es necesario dejar en claro que la caducidad extingue el derecho y la acción a poder hacer uso de un derecho. Dicha caducidad puede ser declarada tanto de oficio como de parte.

Por otro lado, en el ámbito internacional, hemos podido recabar las siguientes investigaciones concordantes a la investigación:

En primer lugar indicamos la tesis desarrollada por Thiers(2011), titulada: “El consentimiento de la víctima en los delitos de violencia Intrafamiliar”, para optar el título de abogado. En ella la tesista arriba a interesantes conclusiones, de las cuales hemos tomado las más propias a nuestro trabajo investigativo:

- 1) “Después de analizar los tipos penales que la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género y la Ley N° 20.066 han establecido para sancionar la violencia de género, en el primer caso y la violencia intrafamiliar en el segundo, podemos afirmar lo siguiente. En primer lugar, podemos decir que el desarrollo y estudio de la violencia intrafamiliar y específicamente de la violencia de género es patente en España. En efecto, el problema de la violencia intrafamiliar está más visibilizado y ello ha traído como consecuencia la dictación de la Ley Orgánica de Protección Integral a la Violencia de Género.
- 2) Es opinión unánime en la doctrina que el problema de la violencia de género es una lacra social que debe prevenirse y erradicarse. Para lograr el fin descrito, se han dictado una serie de leyes que han penalizado, aún más, el problema de la violencia de género, contrariando principios básicos del Derecho Penal, como un tipo de control social de última ratio o de intervención mínima.
- 3) Hay tipos penales respecto de los cuales se aplicarán penas de privación de libertad y también penas accesorias. Dentro de estas últimas nos encontramos con la orden de alejamiento, en la legislación española, que puede imponerse en caso de una falta o de un delito y en el caso de la legislación chilena, nos encontramos con las medidas accesorias del artículo 9 de LVIF, (obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima, como también la prohibición de acercarse a ésta o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así

como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente). Se ha discutido si la orden de alejamiento es una medida de seguridad o una pena.

- 4) En ese sentido podemos señalar que ésta se puede imponer como medida cautelar, mientras subsista el proceso penal o, como pena accesoria una vez que se ha dictado sentencia condenatoria en el proceso. En todo caso, se debe señalar que el juez la dicta, sin escuchar a la víctima, parte involucrada en este tipo de delitos, ni en la legislación chilena, ni en la española. Como consecuencia de lo razonado, sucede, en muchas ocasiones, que el imputado o condenado se acerca o aproxima nuevamente a la víctima, precisamente porque ésta consiente en ello y, entonces, se comete un nuevo delito que puede ser “desacato” o, como en la legislación española, “quebrantamiento de condena”.
- 5) Por estas razones es que el tema del consentimiento de la víctima en los delitos de violencia de género e intrafamiliar es importante para el Derecho penal. Sabemos que esta rama del Derecho tiene como objetivo final, proteger los bienes jurídicos, que han sido definidos, básicamente, como intereses jurídicamente relevantes. Relacionando este concepto básico con la violencia de género, tendemos a pensar que en los delitos de la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género el bien jurídico protegido dice relación, más que con la integridad física (en las lesiones) o con la libertad (en las coacciones o las amenazas) con subsanar la desigualdad que se produce entre hombre y mujer, por el sistema patriarcal que rige nuestra cultura y que genera la situación vulnerable en el que viven las mujeres, no por el hecho de serlo, sino que como consecuencia de los patrones sociales que rigen la conducta de quienes vivimos en este tipo de sociedades”.

En segundo lugar, se cita la tesis desarrollada por Cristóbal(2014), titulada: “Violencia doméstica: estudio crítico empírico de su problemática sustantiva y del tratamiento aplicado en los centros penitenciarios Españoles”, presentada a la Universidad Camilo José Cela; en este trabajo de investigación su autor propone las siguientes conclusiones:

- 1) “El fenómeno de la violencia doméstica ha alcanzado en nuestros días una posición tal que ha venido a mediatizar en múltiples ocasiones la política social de los Estados de la órbita Occidental, los cuales se han visto en la inevitable necesidad de dotar a sus respectivos ordenamientos jurídicos de los mecanismos necesarios para combatirla.
- 2) La violencia ha sido y es utilizada como un instrumento de poder y dominio del fuerte frente al débil, del adulto frente al niño y del hombre frente a la mujer, a través del tiempo, permaneciendo en la actualidad, ya que la violencia desplegada en el seno de la familia está presente de forma alarmante en las sociedades contemporáneas. El fenómeno es extremadamente complejo, poseyendo dimensiones tanto estructurales como de índole cultural.
- 3) Por violencia intrafamiliar vamos a entender toda acción u omisión –casos de abandono, falta de atención debida hecha por los miembros que conforman el grupo familiar ya sea por afinidad, consanguinidad o incluso filiación (el Código Penal en el Art. 173.2 refiere: “(...)persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo familiar...”, sobre otro u otros miembros, y que transforme las relaciones entre ellos, en violentas, causándoles un menoscabo físico, emocional, sexual, económico o incluso social. Dicho modo de violencia es, en la mayoría de los casos en que concurre,

un modelo de conductas coercitivas aprendidas y reproducidas automáticamente siempre que aparezcan las premisas adecuadas.

- 4) El ordenamiento jurídico español cuenta con una ley específica que, además de definir el concepto de “género” en relación a la potencial violencia que éste puede sufrir, ha endurecido el castigo a los actos en que pueda materializarse, en el vigente Código Penal: el Título IV de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género que recoge la tutela penal, modificó el Art. 148.4º CP para el delito de lesiones, estableciendo una agravante para los casos en que la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia”.

Para Rodas (2006), con su tesis titulada: “Diferencias doctrinarias y legales entre las excepciones de caducidad y prescripción”, sustentada por la Universidad San Carlos de Guatemala, el año 2006, siendo sus conclusiones:

- 1) “Del género caducidad, se puede determinar con nitidez tres especies de la misma: caducidad subjetiva o caducidad de derecho, caducidad de los actos procesales y caducidad de la instancia, la cuales producen efectos idénticos, pero provienen de distintas situaciones.
- 2) Se tiene como elementos comunes el transcurso del tiempo y la actitud pasiva del sujeto, como factores para anular determinados derechos desde la antigüedad ha existido confusión entre la caducidad subjetiva o caducidad del derecho y la prescripción extintiva, negativa o liberatoria.

- 3) La caducidad, se funda en base al principio de que nadie puede obligarse de por vida.
- 4) Uno de los factores que contribuyen a la difícil diferenciación de la caducidad del derecho respecto a la prescripción negativa, es la falta de regulación legal de la caducidad del derecho, así como la confusa redacción de los plazos que sobre la materia existen en nuestro Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil. La Corte Suprema de Justicia ha establecido jurisprudencia determinando la diferencia entre la caducidad y la prescripción, decidiendo que sólo cuando la ley utiliza la palabra prescripción, es esa la excepción que corresponde interponer. En los demás casos o sea cuando el legislador sólo se refiere al transcurso del tiempo, la excepción que debe interponerse es la de caducidad.
- 5) La caducidad es una institución procesal y que extingue derechos procesales: ejercer una acción, oponer una excepción, solicitar la extinción de la instancia; al contrario, la prescripción es un derecho sustantivo y como tal extingue derechos sustanciales o sea de la prestación jurídico-material, en otras palabras, extinguen obligaciones civiles.
- 6) Las excepciones de caducidad y prescripción extintiva, tienen en común más de un elemento para que existan o puedan nacer a la vida, pero su naturaleza jurídica es distinta.
- 7) La prescripción no es presupuesto procesal, sino un derecho de carácter sustantivo, el cual una vez adquirido puede ser renunciado pues no afecta el

orden público, por lo que el juez no puede conocerla de oficio ya que su naturaleza jurídica es de orden privado.

- 8) La caducidad es una excepción previa eminentemente de carácter procesal, que afecta, por lo tanto, el orden público en tal virtud la misma es irrenunciable y por lo mismo puede ser conocida de oficio por el juez”.

Según Soto (2015) con su tesis titulada: “El Estado como garante de los derechos fundamentales de las mujeres en Venezuela bajo el marco de la nueva ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”, sustentada en la Universidad Nacional de educación a distancia de Madrid, el año 2013, observa las siguientes conclusiones:

- 1) “Mediante el análisis de los fundamentos teóricos vinculados con la discriminación de género en la República Bolivariana de Venezuela, se pudo determinar que existe la preocupación por el tema relacionado con el problema de la violencia contra la mujer tanto en el ámbito académico, demostrado por la serie de investigaciones realizadas, artículos y libros publicados, y los eventos científicos donde se trata esta situación problemática, como en las políticas del Estado venezolano a través de la promulgación de instrumentos jurídicos diseñados para la defensa de los derechos de la mujer y la familia.
- 2) En la identificación de los indicadores de la eficacia y aplicabilidad de la ley en lo social, cultural, jurídico y socioeconómico, se pudo determinar que en lo social existe la necesidad de participación de las asociaciones comunitarias y sociales, y se requiere de la asesoría en el fortalecimiento de las redes institucionales y comunitarias. En el aspecto educativo y cultural, los

indicadores más resaltantes son la desinformación que tiene la colectividad acerca del contenido de la ley, de los derechos que protege, de los delitos que contempla y de las instancias a dónde acudir, en grupos más vulnerables. También se pudo determinar que el nivel educativo de las víctimas es diverso, por lo cual no puede afirmarse que el problema es exclusivo de determinado grupo social o de determinado nivel de instrucción.

- 3) En la identificación de los indicadores de la eficacia y aplicabilidad de la ley en lo jurídico se determinó la disponibilidad de instancias especiales del Sistema de Justicia competentes, el establecimiento de medidas de protección y seguridad transitorias a favor de las mujeres víctimas, una inadecuada aplicación de las medidas correctivas o punitivas, la demora para procesar las denuncias y ejecutar la pena, carencia de reglamento para aplicar la ley, y dificultad para penalizar al agresor.
- 4) En la identificación de los indicadores de la eficacia y aplicabilidad de la ley en lo socioeconómico se determinó que la gratuidad del acceso a las instancias no cubre la totalidad de los Estados y que existe la necesidad de ampliar los servicios sociales de prevención y atención.
- 5) Al indagar acerca del conocimiento que tiene la ciudadanía venezolana de la Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres en Venezuela a una vida libre de violencia, y de su aplicación, en esta investigación se ha podido determinar que un porcentaje muy alto de las mujeres pertenecientes a la muestra (80%) manifiesta no haberla leído y sólo saben acerca de ésta por referencias orales; mientras que este desconocimiento alcanza en el grupo masculino el porcentaje, alto también, de 60%. Estas cifras indican que se hace necesaria

una campaña de información institucional, mediante la cual se dé a conocer esta ley, sus beneficios, los derechos que protege, las instancias a dónde acudir en caso de necesitar la solicitud de su aplicación, y las acciones preventivas que se puedan tomar”.

Para Daniela Heim(2012)en su tesis titulada “Las Limitaciones de acceso a la justicia para la protección del derecho al honor en la responsabilidad civil por denuncia calumniosa”, por la universidad Nacional Mayor de San Marcos, en la que arribo a las siguientes conclusiones:

1. Como resultado de los cambios legislativos de los últimos años en la materia se ha producido una mejora y una especialización de los o las profesionales y de los mecanismos dedicados a garantizar y facilitar el acceso a la justicia. A un así, la implementación de las leyes no ha id acompañada de los recursos necesarios para su optimización.
2. No solamente hace falta más personal y más presupuesto, sino que la aplicación de los marcos normativos depende, en buena medida de una formación adecuada y, más allá de ella, de la empatía que las personas profesionales muestren para con las víctimas, así como de la necesidad de vencer las resistencias que estas personas puedan ofrecer a los modelos de intervención basados en conceptos y metodologías feministas.
3. Debe darse un espacio para que las mujeres puedan relatar tranquilamente todos los ataques que han recibido, sin ser interrumpidas para que se expresen con relación al último que han vivido y se deben revisar los hechos anteriores para investigar la violencia habitual.

2.2. MARCO HISTÓRICO

La violencia contra la mujer, la familia y las poblaciones vulnerables, se sitúan en un contexto histórico de elevada incidencia, cuyo arraigo en nuestra sociedad se ha incrementado con el paso de los años. En el desarrollo histórico de nuestro tema de investigación, optaremos por hacer mención separada de los antecedentes e hitos históricos que han dado pie al estudio de cada una de sus variables, de modo que, podamos en buena cuenta señalar un marco histórico referencial y poder explicar la evolución de las que han sido objeto.

En la revisión de la literatura respecto de la evolución del estudio de la violencia de género, es posible evidenciar que su problemática ha sido estudiada multidisciplinariamente, tanto por las ciencias sociales, como el derecho, la sociología, como por las ciencias médicas, pues también representa una patología, en ese sentido, su estudio se ubica bajo un contexto histórico que refleja una elevada incidencia en su ocurrencia, tanto así, que su arraigo en la sociedad peruana ha permitido que se institucionalice sin mayor miramientos durante muchos años.

Un reflejo de esta llamada institucionalización de la violencia de género, lo reflejan las políticas surgidas en la época republicana, donde la violencia era concebida como una suerte de solución de corrección, ante las actitudes poco merituables por parte de la mujer.

En efecto, el maltrato, era concebido como una solución conductual, que moldeaba el comportamiento de la fémina de la época. En la actualidad esta concepción totalmente desfasada, aún tiene remanentes, empero, muchos de los autores, señalan que, en aquella época, se logró forjar un escenario de legitimidad socio- jurídica de la violencia contra la mujer, cuyo marco de actuación se amparaba

en una política de corrección moderada, siendo esta actualmente concebida un atentado contra los derechos humanos, así como un problema social de urgente solución.

De este modo, la conceptualización de la violencia contra la mujer, a pesar de las diferencias terminológicas evidentes contenía el mismo sentido justificante, empero, entrada en vigencia la constitucionalización de las políticas contra la violencia, debido a las innumerables disposiciones de organismos internacionales, como la OEA, surge una redefinición de la violencia de género, así pues, se dio el tránsito que reemplazaría las viejas concepciones institucionalizadoras de las conductas de violencia, a aquellas que las condenaban.

De este modo, en nuestro país, hasta hace muy pocos años, la violencia de género se vio fundamentada y justificada por las instituciones sociales, producto de la existencia no solucionada de la problemática social y familiar que encerraba a la mujer, la misma que siempre la relegaba a un segundo plano.

Así, hacia la década de los ochenta, su tratamiento, daría un giro benéfico, pues se logra incluir su estudio y tratativa en la agenda de las políticas sociales, dejando de ser así, un asunto de carácter privado, convirtiéndose entonces en uno de los esfuerzos que son reflejo de estas políticas públicas, lo representa en su momento la dación de la Ley N° 26260, por medio de la cual, se imprimen medidas para reprimir y prevenir los índices de violencia femenina en nuestro país, cuyas cifras iban cada día en más crecimiento. Bajo su influjo, es que también se empiezan a desarrollar mayores estudios, quizás a propósito de medir efectivamente su eficacia con respecto a sus fines. Esta mayor preocupación por el desarrollo de la violencia como un fenómeno de carácter institucional, implica también el poder

identificar varios tipos de violencia, entre las cuales podemos encontrar a la violencia física, psicológica y económica.

De este modo, la ley 26260, tipificaba a la violencia como aquella conducta de “[...] acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive amenaza o coacción graves y/ o reiteradas, así como violencia sexual, que se produzca entre: cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no al momento de producirse la violencia”.

Sin embargo, la violencia de género, representa aun hoy, una problemática de estudio y normativización, considerando que los índices de violencia de género en nuestro país, se incrementan cada vez más, interesante, y así lo ha considerado el legislador con la dación de la Ley N° 30364 esto, previendo la existencia de nuevas formas de maltrato, la criminalización y el desfase de algunos presupuesto normativos, se ha intentado radicalizar las sanciones y redefinir la violencia contra la mujer en un nuevo dispositivo legal, como el anteriormente mencionado.

Hacia el 2015, se implementa entonces, el Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2016-2012, que en reforma del plan de 2009-2015, que era el documento de política pública nacional para la prevención, investigación, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, significo también u gran cambio en la perspectiva normativa de la violencia de género.

La culminación del plan vigente coincidió con la aprobación de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y

los integrantes del grupo familiar, publicada el 23 de noviembre de 2015, la cual se constituye en el marco normativo de la política nacional en la materia. Dicha ley establece la creación del “Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” como un sistema funcional y ello define el estatus que adopta este nuevo plan nacional, como Plan Especial Multisectorial.

Como se ve, el estudio y tratamiento de la violencia de género, ha sido arduo en nuestro país, y ha cultivado numerosas iniciativas y adoptado otras tantas, como es el caso de las marchas y colectivos sociales. Quizás en caso más destacado dentro de este grupo de iniciativas a nivel latinoamericano lo represente el colectivo “Ni una menos”, iniciado en Argentina hacia el 2010.

Para finalizar nuestro comentario y desarrollo histórico de la violencia de género, se cita el comentario de De Miguel(2014), quién expone la problemática de la violencia de género, cuyas causas y fundamentos son a la par instituciones aun arraigadas en nuestra sociedad. Así la citada autora opina que: *“a la mujer no se le maltrata por ser madre, novia o ama de casa, sino por ser mujer, por ello es importante delimitar conceptualmente la violencia que se ejerce sobre la mujer, ya que al denominarla incorrectamente, por ejemplo como “violencia doméstica” o “violencia familiar”, se está relacionando sólo con un ambiente concreto, el familiar o el doméstico, y de ahí se puede pasar con relativa facilidad a limitarlo a determinados tipos de familia, a ciertas circunstancias, a algunos hombres que son enfermos, alcohólicos o especialmente violentos, o también a mujeres que los provocan”*.

Ahora bien, para hacer referencia al origen histórico de la caducidad, como una de las instituciones procesales fundamentales en el desarrollo del mismo,

hemos de referir que este, en su denominación, tiene su origen etimológico en las locuciones latinas *caducus* y *cadere*, cuyas acepciones son, entre otras, las de dejar de ser, desaparecer, acabar la vida, la de terminar, extinguirse.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua le da, atendiendo a su origen etimológico, el significado de perder su fuerza una ley, un testamento o un contrato, y el de extinguirse un derecho, una facultad, una instancia o un recurso, entre otras.

De ahí, entonces, que llevado el vocablo a su significado jurídico sea el de un anuncio o advertencia de una futura e inexorable extinción de los derechos por el transcurso del tiempo.

Para ampliar nuestro comentario, referimos lo explicado por el jurista nacional Vidal(2008), quien explica que *“el origen histórico de la caducidad es materia de divergencias. Para unos, particularmente los romanistas, la remontan a la Lex Caducarias, que alentaban las nupcias y la procreación de hijos legítimos e imponían a los casados y a los célibes la privación de las liberalidades que les hubieran sido otorgadas por no haber procreado o no haber celebrado nupcias. Para otros, no tiene un origen tan remoto, aunque sí le reconocen antecedentes en el Derecho Romano, en el que se distinguía la actioperpetuae, sometida a la prescripción extintiva, de la actiotemporalis, que por depender de un tiempo previamente determinado devenían en nulas ipso jure por el simple transcurso del tiempo”*.

2.3. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.3.1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CIVIL

2.3.1.1. Caducidad de la acción

Debe referirse que la caducidad al fundarse en razones de orden público en una defensa más intensa del interés privado o de alguien no sólo es irrenunciable sino que además no tiene plazos de suspensión ni de interrupción (plazo perentorio), salvo el supuesto del artículo 1994° del Código Civil, inciso 8, el mismo que contiene una cláusula normativa general, la misma que señala la suspensión del decurso prescriptorio y del plazo de caducidad mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.

En este sentido, el único mecanismo para poder evitar la caducidad de la relación jurídica, es decir, su extinción, es realizando el acto previsto por la ley, siendo la más típica la presentación de la demanda y, en opinión de algunos, la notificación esta.

Para Caballero(2009)La caducidad viene configurada por el Código Civil como la extinción de un derecho, cual efecto automático del mero transcurso del plazo legal; para ser más precisos, como efecto que se produce “transcurrido el último día del plazo, aunque éste sea inhábil” –artículo 2007° del Código Civil. “En tal sentido, el efecto extintivo se produce lo quiera o no quien se “favorece” con la extinción”.

Ahora bien, para Taya Rutti (2010), en los incisos 1, 3, 9 y 10 del artículo 333°, de nuestro Código Civil, señalan causales como el adulterio, homosexualidad sobreviniente y la condena privativa de libertad mayor de dos años, en estos casos se refieren a hechos de configuración concreta y que se determinan en un solo acto por así decirlo, es decir, se presentan hechos desde los cuales el termino de caducidad podrá darse inicio.

Según Taya Rutti(2010)Las otras causales como la sevicia o también llamado violencia física y psicológica y la injuria grave, no cuentan con hechos puntuales, es así que pensamos que la acción basada en estos supuestos deberá ser imprescriptible, ya que la violencia tanto física como psicológica no se determina necesariamente en un solo acto, sino puede ser toda una secuencia de hechos que violenten los mismos, que dependerán del entorno social y costumbres por ejemplo”

2.3.1.2. Concepto de caducidad en el proceso

Para tener un acercamiento de la institución jurídica de la caducidad, hemos de revisar de forma breve lo indicado en la doctrina, y lo que normativamente se dice sobre ella.

Según Caballero(2009).La caducidad, doctrinariamente se puede entender como “[...] un mecanismo estrictamente extintivo, que sanciona el no ejercicio en plazo de un derecho [...]”

En ese sentido, es una institución por la que un derecho se extingue o, si se quiere, “muere” a consecuencia del transcurso del plazo legalmente establecido para su ejercicio sin que éste se hubiera ejercitado.

ParaMerino(2007)Ahora bien, resulta necesario tener en cuenta que la caducidad es una institución de derecho sustancial que constituye *“un mecanismo de extinción para diversas situaciones jurídicas con el transcurso del tiempo”*.

En ese sentido, *“más allá de su relevancia procesal como excepciones en el Código Procesal Civil, su lugar y su estudio corresponde al Derecho Civil, razón por la cual ambas instituciones jurídicas son debidamente reguladas en el Libro VIII del Código Civil de 1984, desde el artículo 1989° hasta el artículo 2007°. Esto último tiene especial repercusión en sede casatoria, pues al tratarse de normas jurídicas de derecho material, su interpretación errónea o inaplicación puede ser revisada a través del recurso de casación. Lo mismo que no ocurriría en caso que la Corte Suprema considerara que se trata de instituciones jurídicas de naturaleza procesal, que por su naturaleza no pueden ser objeto de análisis a través de dicho recurso”*.

Desde la perspectiva contenida en el Código Civil, en su artículo 2003°, que conceptúa a la caducidad, se precisa que la caducidad, al extinguir el derecho, extingue también la acción que

genera o, para mayor claridad, la pretensión que ha debido hacerse valer dentro del plazo prefijado por la ley.

En ese sentido Vidal (2008)., es necesario referir que la acción, en tanto, *“es el derecho de recurrir a la instancia jurisdiccional y que, por 'ello, es un derecho subjetivo”*.

Así pues, el sentido normativo adquirido en relación al citado artículo 2003°, debe entenderse no referida propiamente a la acción sino a la pretensión, que es la expresión de la exigibilidad del derecho que se quiere hacer valer mediante el ejercicio de la acción.

De este modo, es posible entender que en la caducidad el orden público está más acentuado que en la prescripción extintiva, pues *“el imperativo de la ley por definir o resolver una situación jurídica se aprecia con mayor rotundidad, haciéndolo prontamente mediante sus plazos prefijados”*.

2.3.1.3. Características de la caducidad en el proceso civil

a) Objeto de la caducidad:

Ahora bien, de las definiciones y caracteres indicados, el objeto de la caducidad, parece estar claro, empero, es menester remitirnos al desarrollo de la doctrina, para entender con un poco de mayor apertura, su verdadero contenido.

Así, por ejemplo, explican Osterling & Castillo(2003)de Diez Picasso, que “*en la caducidad se protege el interés general en una pronta certidumbre de la situación pendiente de la facultad de modificación*”.

Así pues, esta fundamentación denominada por otros, como una de interés general en la pronta certidumbre de la situación jurídica pendiente de modificación, encuentra en la caducidad una solución que es automática y puede, por lo mismo ser evocada por el juez de oficio.

Esta, entonces, radica en la necesidad de liquidar situaciones inestables que producen inseguridad. Al igual que en el caso de la prescripción, entonces, el orden social exige que se dé fijeza y seguridad a los derechos y se aclare la situación de los patrimonios.

Por otro lado Ariano (2011), un sector importante de la doctrina, opina que el objeto de la caducidad, no es la acción, la pretensión, ni el derecho, “*sino la entera relación jurídica y dentro de ella, las situaciones jurídicas subjetivas activas y pasivas que forman parte de dicha relación*”.

Así pues, esta institución jurídica, representa un mecanismo extintivo de situaciones jurídicas subjetivas, entre ellas no solo el derecho subjetivo como situación de ventaja sino también el

correlativo deber jurídico como situación de desventaja, entre otras.

b) Consecuencias procesales de la caducidad:

Así pues Vidal(2008), el principal efecto de la caducidad es el de causar la automática extinción del derecho o de la acción, si bien, por su especial naturaleza y fundamento jurídico, *“deben destacarse otros efectos íntimamente ligados a ésta y que, de nuevo, suelen estudiarse por contraposición a los otras instituciones jurídicas similares, como es el caso de la prescripción”*.

2.3.1.4. El plazo en la caducidad

Para hacer un correcto estudio y desarrollo de los plazos de la caducidad contenidos en el código civil, bajo las prerrogativas ya analizadas, es imperioso, remitirnos a aquellos artículos que contienen su tratamiento. Uno de los primeros artículos a los que haremos referencia es el Artículo 2004º, el mismo que cita que:” *los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario*”.

La legalidad, como principio, aquí contenida, es, como comenta el profesor (Vidal, 2008), *“la expresión del orden público que gobierna la institución de la caducidad, pues solo la ley puede fijar sus plazos sin que haya lugar a su fijación por pacto”*

En ese sentido, los plazos, son producto vinculado al transcurso del tiempo. Empero, *“pueden tener su origen en la autonomía de la voluntad de quienes los pactan o en el imperativo de la ley. [Así pues] si el plazo se origina en la autonomía de la voluntad privada, es el plazo voluntario que se constituye como una modalidad del acto jurídico y determina una limitación deliberada puesta a la eficacia del que han celebrado y que sustenta su relación jurídica, ya que, si ha sido pactado como resolutorio o extintivo, a su vencimiento deja sin efecto la eficacia del acto jurídico y extingue la relación jurídica creada, con el derecho integrado a ella. [Empero] si el plazo se origina en el imperativo de la ley, que lo establece como un genuino plazo extintivo es, por ello, un plazo de caducidad. Su efecto es extintivo respecto de un derecho existente que, para hacer efectiva su pretensión, debió ejercitarse la acción correspondiente antes de su vencimiento”* .

En ese sentido, el artículo 2004, el plazo referido en él se diferencia del plazo voluntario, respecto a sus efectos, pues el plazo voluntario, salvo pacto en contrario, opera *ex nunc*, es decir, sin efecto retroactivo, y solo para el futuro el derecho deja recién de existir. El plazo de caducidad, por el contrario, opera necesariamente con efecto retroactivo para extinguir el derecho como si nunca hubiera existido. Debe tratarse, desde luego, de un

derecho caducable pues ha nacido para ser ejercitado dentro del plazo prefijado por la ley.

Así pues Vidal (2008)., a efectos comparativos, *“los plazos de caducidad, al contrario de los plazos de prescripción que la ley fija de manera abstracta, se establecen de manera específica en relación a una situación jurídica concreta que ha dado lugar al nacimiento del derecho, momento desde el cual comienza a computarse el plazo para su ejercicio. Por ello, son plazos disímiles, fijados legalmente para cada caso, por lo que el Código no ha podido establecer plazos ordinarios o generales, como ocurre con los de la prescripción extintiva”*.

Otro de los artículos del Código Civil, es el artículo 2005°, por el cual se entiende que *“La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994, inciso 8”*; esto es, el plazo de caducidad, según lo expuesto en el artículo mencionado, como explica (Vidal, 2008) *“se caracteriza por su perentoriedad y su fatalidad, pues es único y concluyente y es inevitable e improrrogable. Comienza su decurso desde que existe el derecho, esto es, desde que nace con la relación jurídica o desde que emerge de ella o a partir del hecho que lo origina. Se trata, obviamente, de derechos con plazo prefijado por la ley para su ejercicio”*.

En ese sentido, asumimos como referencia lo comentado por el citado civilista nacional, la contabilidad de los plazos de

caducidad supone considerar su curso desde su inicio hasta su vencimiento, siendo computables todos los días, sean hábiles o inhábiles, pues por la característica de la perentoriedad y de la fatalidad su transcurso es indetenible, sin que pueda ser suspendido ni interrumpido.

Otro de los aspectos a tener en consideración, al momento de analizar los plazos de la caducidad, es el artículo 2006°, que prescribe que:” la *caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte*”.

La característica del plazo de caducidad de ser de orden público, como se ha visto en también en la definición que hemos intentado surtir acápite líneas arriba, determina que la norma autorice al órgano jurisdiccional a declararla de oficio o a petición de parte, contrario a lo que ocurre con la prescripción, respecto de la cual el órgano jurisdiccional no puede declararla si no ha sido invocada.

El órgano jurisdiccional está, pues, autorizado a declarar de oficio la caducidad, obviamente cuando el plazo ha transcurrido y se encuentra manifiestamente vencido.

De este modo, es factible también que a petición de parte sea declarada la caducidad, que como explica (Vidal, 2008), “*debe hacerse valer en vía de excepción conforme a lo previsto en el inc. 11 del artículo 446 del Código Procesal Civil. Al peticionante solo*

le bastará alegar el transcurso del plazo mientras que la parte perjudicada tendrá la carga probatoria que le permita evidenciar la aplicación de la causal de suspensión”.

Así pues, ya, sea que se declare de oficio o a petición de parte, el órgano jurisdiccional deberá dar por concluido el proceso, anulando todo lo actuado, concordantemente con lo señalado en el numeral 5) del artículo 451° del Código Procesal Civil.

Concluyentemente, el artículo 2007°, prescribe que: *“La caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, aunque éste sea inhábil”.*

Así pues, los plazos de caducidad, como ya se ha indicado líneas atrás, tienen la duración que les fija la ley a partir del nacimiento del derecho cuando es un derecho caducable, el que se caracteriza, precisamente, porque la ley le fija el plazo para su ejercicio.

En ese sentido, explica (Vidal, 2008) que, *“el Código, al contrario de lo que ocurre con la prescripción extintiva a la que le fija como oportunidad para el inicio del plazo prescriptorio desde que la acción puede ejercitarse (artículo 1993), no lo ha hecho con la caducidad, a la que, además, con la salvedad tantas veces ya expuesta, le fija un plazo perentorio y fatal que significa que el cómputo se haga considerándose los días como naturales, esto es, que se computan días hábiles e inhábiles”.*

La norma precisa el día de vencimiento del plazo de caducidad, el que se entiende cumplido aún en el caso de que se trate de día inhábil, introduciendo una excepción a la norma general contenida en el artículo 183, inc. 5 del Código Civil.

Por último, al precisar la misma norma que la caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, está indicando que el día de vencimiento debe considerarse luego de transcurridas las 24 horas, por cuanto el criterio adoptado es el de la “*computatio civilis*”, esto es, que el cómputo del plazo es por días enteros y no de momento a momento.

2.3.1.5. Diferencias comparativas con la prescripción

La prescripción, como hemos indicado de forma sucinta, en acápite arriba, es una institución similar a la caducidad, cuya naturaleza es la extinción del plazo. Es por ello, que nos parece fundamental ahora, rescatar algunas diferencias más profundas que se ciernen al interior de ambas instituciones del derecho civil.

En ese sentido pues, Caballero (2009) “*así como la caducidad es un mecanismo estrictamente extintivo, que sanciona el no ejercicio en plazo de un derecho, la prescripción obedece a un planteamiento más amplio. No sólo produce la pérdida del derecho, sino que, además, por esa misma extinción se está produciendo el efecto añadido de consolidar una situación de*

hecho. Por exigencia del principio de seguridad jurídica sobrevienen consecuencias paradójicamente adquisitivas”.

Por otro lado, Ariano (2011), para que el efecto extintivo propio de la prescripción opere debe ser requerido voluntariamente por quien pretende favorecerse con ella. En este sentido, una vez vencido el plazo legal, de acuerdo al artículo 2002° del Código Civil y en función a los tipos de situaciones jurídicas tuteladas en el artículo 2001°, no es suficiente con que el tiempo haya transcurrido, sino que es imprescindible que esta prescripción ganada sea alegada por la parte interesada para que la extinción misma opere. De este modo, *“la prescripción opera de una manera especial, configurando un fenómeno sustancial que se perfecciona a nivel procesal”.*

Por su parte, la caducidad, según el artículo 2007°, anteriormente citado, opera automáticamente por el mero transcurso del plazo legal; es decir, transcurrido el último día del plazo correspondiente a cada situación jurídica tutelada, el efecto extintivo se produce lo quiera o no la parte interesada.

En este sentido, Merino(2007), sostiene que *“la diferencia fundamental entre prescripción y caducidad es que mientras en el primero es necesaria la actuación del derecho potestativo del beneficiario (en vía de excepción o de acción), en fin, la actuación de su autonomía privada; en el segundo, se trata de un fenómeno de extinción heterónoma de las situaciones jurídicas subjetivas, es*

decir, se prescinde totalmente de la intención, voluntad y actuación del beneficiado con el plazo”.

Así también, como consecuencia del carácter necesariamente voluntario de la prescripción, la misma no puede ser declarada de oficio por el juez, porque faltaría necesariamente la actuación o manifestación de voluntad del sujeto interesado, como expone el artículo; mientras que, en el caso de la caducidad, de acuerdo al artículo 2006° del mismo cuerpo normativo, es deber del juez pronunciarse de oficio y declarar el efecto extintivo, pues la caducidad opera desde el vencimiento del plazo, poniendo fin a todas las situaciones jurídicas sustanciales.

En tercer lugar, producto de esta distinción fundamental en el modo en que operan ambas instituciones jurídicas y pese a que su ejercicio de acuerdo al Código Procesal Civil se dé a través del planteamiento de excepciones procesales, el plazo preclusorio del artículo 447° del Código Procesal Civil, no afecta a la caducidad, pues la misma no debe necesariamente ser alegada en el proceso por esta vía, pudiendo plantearse y declararse en cualquier etapa del proceso, en vista que el efecto extintivo ya se perfeccionó con el mero transcurso del tiempo.

De este modo, cuando se presenta una demanda con la finalidad de tutelar un derecho ya caduco, más precisamente una relación jurídica ya inexistente, el juez tiene el deber de declarar la caducidad de oficio, en cualquier etapa del proceso, dado que se

habría constituido una relación jurídico procesal inválida, pues el derecho sustancial que se busca tutelar ya se encuentra extinto, ya no existe. Por otro lado, la prescripción está sujeta a este plazo prescriptible.

Concluyentemente, *“la institución jurídica de la caducidad al fundarse en razones de orden público o en una defensa más intensa del interés privado o de “alguien” según Merino(2007), no sólo es irrenunciable sino que además no tiene plazos de suspensión ni de interrupción (plazo perentorio) , salvo el supuesto del artículo 1994° del Código Civil, inciso 8, el mismo que contiene una cláusula normativa general, la misma que señala la suspensión del decurso prescriptorio y del plazo de caducidad mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano. En este sentido, el único mecanismo para poder evitar la caducidad de la relación jurídica, es decir, su extinción, es realizando el acto previsto por la ley, siendo la más típica la presentación de la demanda y, en opinión de algunos, la notificación esta.*

Así pues, la prescripción, es renunciable de manera expresa o tácita inclusive, o sea, realizando un acto incompatible con la voluntad de favorecerse con la prescripción, de acuerdo al artículo 1991° del Código Civil. Por ello, tiene plazos de suspensión e interrupción de acuerdo a ley, pues dependiendo de si se trata de impedimentos o dificultades para el ejercicio del derecho o de actos

que claramente le dan vitalidad a la relación jurídica, se producirá uno u otro efecto que frene la extinción de esta última por el transcurso del tiempo.

2.3.1.6. Jurisprudencia relevante

a) Desde la jurisprudencia internacional

El Tribunal Supremo español, en su sentencia del 26 de Diciembre de 1970, ha sostenido que “ *la caducidad es un modo de extinción de un derecho por el mero transcurso del tiempo señalado por la ley; se trata de un derecho que nace con un plazo de vida y que, pasado éste, se extingue; es un derecho de duración limitada*” (en sentencias de 11 de octubre de 1985 o 12 de junio de 1997), o, simplemente, que “*la caducidad de la acción es el fenómeno o instituto por el que, con el transcurso del tiempo que la ley o los particulares fijan para el ejercicio de un derecho, éste se extingue, quedando el interesado impedido para el cumplimiento del acto o ejercicio de la acción*”.

Por otro lado, el mismo Tribunal, en su sentencia del 10 de julio de 1999, comenta que: “*lo cierto es que prescripción y caducidad son términos distintos. La caducidad, como tiene señalado este Ato Tribunal es un término donde fenece por el transcurso del tiempo señalado para ejercitar una acción. En cambio, la prescripción es la*

creadora de adquisición y extinción de derechos, y consiguientemente, cualquier requerimiento o acción ejercitada interrumpirá la misma”.

b) Desde la jurisprudencia nacional:

En el Expediente N° 924-98-Cusco, que deviene de la Ejecutoria Suprema del 08 de enero de 1990, se ha establecido que *"los plazos de caducidad los fija la ley y extinguen tanto el derecho como la acción, en cambio los plazos de prescripción extinguen solamente la acción".*

Así también en la Casación N° 3190-2002, se ha establecido que: *“la prescripción y la caducidad son figuras de naturaleza distinta, estando la primera dirigida a extinguir la acción, pero no el derecho; mientras que la segunda extinguirá tanto la acción como el derecho”.*

De forma similar, en la Casación N° 229-95, respecto al plazo de la caducidad, se ha establecido que *"el plazo que establece el inciso 3 del artículo 541 del Código Procesal Civil para la interposición de la demanda de impugnación de un acto o resolución administrativa, como requisito para su admisibilidad, es uno de caducidad, que extingue tanto el derecho como la acción respectiva. Sin embargo, cuando el mismo derecho sea reclamado en la vía del proceso de conocimiento, por involucrar otros amparables en esta vía, no*

será aplicable a dicha acción el plazo de caducidad previsto para la impugnación de un acto o resolución administrativa, por ser procesos de naturaleza distinta; y no obstante que como resultado del proceso de conocimiento se declare la nulidad la resolución administrativa de la cual proviene la acción judicial".

Mediante la resolución que acaece en el Expediente. N° 00069, 01 de mayo de 1997, se ha explicado que: *"producida la caducidad de la acción, resulta innecesario referirse a la contradicción y argumentaciones de las partes sobre la obligación puesta a cobro. La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte".*

Por su parte, mediante la ejecutoria Suprema recaída en el Expediente N° 97-90-Piura, se ha indicado que *"la caducidad se produce por la inacción del titular de derecho durante el plazo de vigencia predeterminado en la ley, sin que para ello sea necesario la oposición del obligado".*

En la sentencia que recae sobre el Expediente N° 62-95-Arequipa, se há indicado también que: *"la caducidad se trata del cumplimiento de un plazo previsto en la ley, a cuyo término ya no puede ejercitarse un derecho o una acción determinadas. El efecto de la caducidad es automático, pudiendo ser apreciado de oficio, es decir, por la autoridad*

judicial y sin necesidad de ser alegado por la parte a la que beneficia".

Lo propio se expone en el fallo del Expediente N° 35908-98, donde se fundamenta que: *"Es errado considerar el plazo previsto en el artículo 92 del CC, para impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales, como prescripción. Cuando la Ley concede un plazo para el ejercicio de una determinada acción, es de caducidad".*

Por otro lado, en la Casación N° 142-99, la Corte Suprema de Lima, há indicado que *"La norma imperativa del artículo 2004° del Código Civil establece que los plazos de caducidad sólo los fija la ley, no pudiendo aplicarse dichos plazos por analogía a aquellos supuestos para los cuales la ley no disponga expresamente plazo de caducidad alguno".*

Así mismo, en la Casación. N° 10-97-LIMA, se ha dicho que: *"de conformidad con el mandato imperativo del artículo 2004° del Código Civil, los plazos de caducidad son fijados por la ley. Así es que, la norma del inciso 3° del artículo 541° del Código Procesal Civil, al establecer como requisito de admisibilidad de la acción de impugnación de un acto o resolución administrativa, que esta se interponga dentro de los tres meses de notificada o de publicada la resolución impugnada (/0 que ocurra primero), fija un plazo*

de caducidad a cuyo cumplimiento quedará extinguida tanto la acción como el derecho".

De forma sucinta, en el fallo que reside en el Expediente N° 1136-94, se há sostenido que:"la caducidad no admite interrupción ni suspensión". Por último, en el fallo meritudo en el Expediente N° 1690-98, se ha indicado que: "*en la caducidad los plazos los fija la ley; no admite pacto en contrario ni interrupción. De manera que el simple transcurso del tiempo desde que se produce el evento que la ley considera como inicio del plazo de caducidad hasta que se interpone la demanda, trae como consecuencia inevitable la extinción del derecho y la acción. La comunicación respecto a la opción de resolución contractual no es forma admitida por la ley para evitar la caducidad, ni menos permite su interrupción".*

2.3.2. VIOLENCIA FÍSICA Y PÍSCOLOGICA CONTRA LA VÍCTIMA

2.3.2.1. La violencia contra la mujer

Como uno de los fenómenos de mayor preocupación dentro de las causas de muerte de personas, la violencia de género o contra la mujer representa en su definición general cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico las mismas que pueden tener lugar dentro de la familia o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer; la que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier

persona y la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra

La tipología de la violencia de género, admite por lo general, los siguientes tipos

- a) La violencia física, que es el daño a la integridad física o corporal;
- b) La violencia psicológica, que es la afectación o alteración de alguna de las funciones mentales o capacidades de una persona producido por un hecho de violencia y;
- c) La violencia sexual.

La Organización Mundial de la Salud, en diferentes pronunciamientos a través de la Asamblea Mundial de la Salud, ha indicado que la violencia representa un tema característico de la tratativa de la salud pública, ya que se ha incluido en la carpeta de información. Incorporándose, además, información sobre otras convenciones, pactos y declaraciones internacionales que reconocen la violencia contra la mujer como un tema de salud y de derechos humanos y exhortan a la acción concertada de los gobiernos.

Bajo tal consideración, “*existen diferentes formas de violencia contra la mujer*” Alberdi(2005), entre ellas se engloban la violencia sexual, el acoso sexual, el acoso laboral, el tráfico de

mujeres, la violencia familiar y la violación como arma de guerra, entre otros.

Por otro lado, indica Yugueros(2014), citando lo establecido por la Asamblea General de Naciones Unidas y lo sustentado en su resolución N° 48/104, respecto de los tipos de violencia que identifica este organismo, reconoce los siguientes tipos de violencia contra la mujer.

- *“La violencia física, sexual y psicológica que se produce en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violencia por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación.*
- *La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada.*
- *La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra”.*

2.3.2.2. La violencia psíquica

Implica cualquier alteración violenta, denigradora y lesiva contra la psique y el aspecto emocional de la mujer, siendo reconocible de que esta pertenece a un grupo más sensible. En ese sentido, la lesión psicológica, es el grado o indicador de existencia de la violencia psicológica. La lesión psíquica según Castex(2003) significa *“un síndrome o un patrón psicológico conductual clínicamente significativo, asociado en forma típica con deterioro en una o varias áreas principales de funcionamiento, que genere un fenómeno desadaptativo clínicamente detectable y que exista una relación causal con un evento traumático”*.

El análisis psiquiátrico forense para Arteaga (2005), nos permite también determinar que *“el daño psíquico constituye un síndrome mental de causa exógena, que genera mala adaptación y que aparece y evoluciona dentro de un rango temporal prudencial”*.

Normativamente, según Ghersi (2000) la lesión psíquica implica *“la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual preexistente de carácter patológico”*.

De este modo, para Ferreiro (2005)es posible entender que *“las consecuencias que la víctima suelen considerar más importante son aquellas que tiene que ver con el impacto psicológico sobre la persona que sufren la acción delictiva. La*

totalidad que han sufrido un delito, aunque no haya sido muy grave padece un tipo de perturbación de carácter psicológico, los más graves son los que surgen de delitos violentos como –de violación sexual, o las que tienen relación a la privación de la libertad, secuestros y los delitos de robos que son los más influyente en la salud y estabilidad de la víctima”.

2.3.2.3. La violencia física

La determinación de la violencia física es conceptualizada como aquella que afecta a la integridad corporal de la víctima, en este caso una mujer, dañando o lesionando y modificando, según sea el caso, su funcionamiento.

2.3.2.4. Determinación e Indicadores de Violencia en la mujer

a) Fases de la violencia de género

Según lo señala Sotelo(2015), es posible prever las siguientes fases en la violencia, tanto física como psíquica en la mujer.

- La acumulación de la tensión:

La tensión es el resultado del aumento de los problemas de la pareja, coyunturales o no, la víctima intenta evitar realizar aquellas actuaciones que disgustan al “maltratador”.

- **Explosión de la Violencia:**

Se pierde por completo toda forma de comunicación y entendimiento y el maltratador ejerce la violencia en su sentido amplio, a través de agresiones verbales, psicológicas, físicas y/o sexuales

- **El arrepentimiento:**

Durante esta etapa la tensión y la violencia desaparecen y el hombre se muestra arrepentido por lo que ha hecho, colmando a la víctima de promesas de cambio. Esta fase se ha venido a llamar también de “luna de miel”, porque el hombre se muestra amable y cariñoso, emulando la idea de la vuelta al comienzo de la relación de afectividad. A menudo la víctima concede al agresor otra oportunidad, creyendo firmemente en sus promesas.

2.3.2.5. Características de la violencia física y psicológica

Según Reyna (2000): Las características de la violencia física y psicológica contra la mujer, a diferencia de aquellas que se ejercen contra otros grupos vulnerables, son como siguen:

- **La relación de dependencia:**

La violencia la ejerce un hombre con quien la mujer mantiene o ha mantenido un vínculo afectivo y amoroso, puede ser el padre de sus hijos e hijas y le une a o le ha

unido una relación legal, económica, emocional y/o social. Así pues, se puede producir tanto dentro de una relación de pareja como fuera de ella (noviazgo, separación o divorcio).

- **La apariencia de la violencia:**

Los hombres que ejercen la violencia pueden tener una buena imagen pública, y ser incluso seductores y atractivos en los espacios y relaciones sociales. Es en el ámbito privado y doméstico donde los hombres se sienten legitimados para ejercer la violencia. En ese sentido, los malos tratos se producen generalmente en el ámbito de la privacidad, dentro de la casa, por lo que a veces pasan desapercibidos para las personas que rodean a la mujer (familiares, compañeros y compañeras, amistades, vecinos y vecinas)

- **Sus consecuencias son de amplia ratio:**

Así pues, la violencia que el hombre ejerce contra la mujer puede afectar a otros miembros de la familia, como a los hijos e hijas, personas mayores, familiares.

- **No representan situaciones particulares:**

Los malos tratos no son actos aislados, sino sucesión de hechos que se prolongan en el tiempo, cuyo objetivo es el

de conseguir el control y dominio sobre la mujer, lo que va debilitando gradualmente sus defensas físicas y psicológicas, generando miedo y sentimiento de indefensión e impotencia.

2.3.2.6. Consecuencias de la violencia contra la mujer

La violencia contra la mujer según explica Jaramillo(2001)“*puede tener secuelas a largo plazo para la salud mental con el desarrollo de trastornos como la depresión, baja autoestima, intentos de suicidio y síndrome de estrés postraumático*”.

Se citan las siguientes consecuencias:

- Baja autoestima
- Dependencia Emocional de la agredida
- Las agredidas y agresores, proceden de hogares no bien constituidos.
- En las mujeres se crea un precedente de que este tipo de conductas es lo normal dentro de una relación.
- Mientras que en los hombres se ve como una representación de virilidad ante la sociedad el maltratar a su pareja.

2.3.2.7. Factores de violencia

Como se estima de lo revisado de (Palacios, 2000), es posible entender determinados factores presentes en la violencia física y psicológica contra la mujer, como lo señalan los autores citados:

a) Factores sociales:

Normas que dan por sentado el control de los hombres sobre las conductas de las mujeres.

b) Factores comunitarios:

Pobreza, estatus socioeconómico bajo, desempleo.
Aislamiento social y familiar de las mujeres.

c) Factores relacionales:

Conflictos de pareja.

d) Factores individuales:

Ser testigo o víctima de violencia en la familia de origen.
Padre ausente o que rechaza.

e) Indefensión:

La indefensión es un concepto jurídico indeterminado referido a aquella situación procesal en la que la parte se ve limitada o despojada por el órgano jurisdiccional de los

medios de defensa que le corresponden en el desarrollo del proceso.

Las consecuencias de la indefensión pueden suponer la imposibilidad de hacer valer un derecho o la alteración injustificada de la igualdad de medios entre las partes, otorgando a una de ellas ventajas procesales arbitrarias.

g) Vulnerabilidad del derecho de la víctima:

Se puede considerar víctima especialmente vulnerables aquellas víctimas en las que el grado de culpabilidad en el hecho delictivo es normalmente nulo. Se pueden definir como aquellos grupos sociales que reúnen unos caracteres propios y comunes, endógenos o exógenos, que los hacen fácilmente victimizables, es decir, que tienen un índice de victimización mayor.

2.3.3. El Acceso a la Justicia.

Para Casal, Roche, Richter y Chacón (2005) Se puede establecer dos puntos de vista, la primera el acceso de justicia desde un panorama amplio y desde un segundo punto en sentido estricto. Según el primer punto, el derecho de acceso a la justicia consiste en la disponibilidad real de instrumentos judiciales o de otra índole previstos por el ordenamiento jurídico que va a permitir la protección de derechos e intereses, así como la resolución de conflictos, lo cual implica la posibilidad cierta de acudir ante las instancias facultadas para cumplir esta función y de hallar en éstas,

mediante el procedimiento debido, una solución jurídica a la situación planteada. Ahora en un sentido este derecho es visto unido al derecho a la tutela judicial o jurisdiccional efectiva. Es decir, es la posibilidad de acudir ante los órganos jurisdiccionales en defensa de derechos o intereses.

Para Galicia(2017)La concepción tradicional del acceso a la justicia (enmarcado como “acceso a los órganos jurisdiccionales” y como una dimensión de la tutela jurisdiccional) es la imperante en la jurisprudencia peruana y la mayoría de las instituciones públicas encargadas del diseño y elaboración de las políticas públicas para lograr su efectividad, salvo el caso de los órganos elaboradores de políticas públicas del Poder Judicial.

2.3.4 Fuero Interno de las Víctimas

Para Mostaza (1967) el fuero de la conciencia se diferencia del fuero contencioso, como el cielo de la tierra, ya que en el fuero contencioso no se aplica la pena al que hace daño por negligencia o leve culpa, al revés de lo que sucede en el fuero de la conciencia, pues está a nadie perdona, y por tanto, en su fuero no hay lugar para la misericordia, siendo como es una misma cosa con la justicia (...).

2.4. MARCO CONCEPTUAL

2.4.1. Caducidad:

A decir de Vidal(2008), *“es el efecto que el vigor de una norma legal o consuetudinaria produce el transcurso del tiempo sin aplicarlas, equiparable en cierto modo a una derogación tácita. Es decir, es la cesación*

del derecho a entablar o proseguir una acción o un derecho, en virtud de no haberlos ejercitado dentro de los términos para ello”.

2.4.2. Prescripción:

Para Vidal(2008), es el *“fin de un plazo establecido por la ley, límite temporal que establece el estado para castigar determinados delitos, tras el cual se hace inoperable su punitivo”.*

2.4.3. Víctima:

Una víctima es una persona o animal que sufre un daño o perjuicio por culpa ajena o por una causa fortuita.

2.4.4. Violencia física y psicológica:

La violencia física es aquella que puede ser percibida objetivamente por otros, que más habitualmente deja huellas externas. Se refiere a empujones, mordiscos, patadas, puñetazos, etc, causados con las manos o algún objeto o arma. Es la más visible, y por tanto facilita la toma de conciencia de la víctima, pero también ha supuesto que sea la más comúnmente reconocida social y jurídicamente, en relación fundamentalmente con la violencia psicológica.

La violencia psíquica aparece inevitablemente siempre que hay otro tipo de violencia. Según lo indica Vidal (2008), *“Supone amenazas, insultos, humillaciones, desprecio hacia la propia mujer, desvalorizando su trabajo, sus opiniones... Implica una manipulación en la que incluso la indiferencia o el silencio provocan en ella sentimientos de culpa e indefensión,*

incrementando el control y la dominación del agresor sobre la víctima, que es el objetivo último de la violencia de género”.

2.4.5. Plazo perentorio:

Se denomina plazo perentorio, preclusorios o fatales, aquellos cuyo vencimiento determina, automáticamente, la caducidad de la facultad procesa para cuyo ejercicio se concedieron, sin que, para lograr el resultado, por consiguiente, se requiera la petición de la otra parte o una declaración judicial.

Los plazos para Vidal (2008), *“no revisten aquel carácter, en cambio (plazos no perentorios), cuando la respectiva facultad puede ser válidamente ejercida a pesar de su expiración y hasta tanto no se opera alguna de las mencionadas contingencias”.*

2.4.6. Limitación al acceso de justicia:

El tratamiento de una institución jurídica obedece, por lo general, al interés particular de alguien que apreciando su situación e impacto emprende la tarea de evaluar su utilidad en el contexto social en el que se aplica; verificando si el enunciado normativo que comprende el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica -configurados en su estructura-, vienen siendo interpretados y aplicados bajo el “objeto” diseñado por el legislador.

2.4.7. Derecho de acción:

Según Monroy Gálvez (2014, pág. 226)El derecho de acción es aquel derecho de naturaleza constitucional, inherente a todo sujeto en cuanto es expresión esencial de este que lo faculta a exigir al Estado tutela jurisdiccional para un caso concreto. Como afirma Fix Zamudio, al derecho

de acción debe concebirse “(...) como un derecho humano a la justicia”.

Este es un derecho público, subjetivo, abstracto y autónomo.

2.4.8. Indefensión de la víctima:

A la indefensión se llega, de acuerdo a Ferrada (2001), cuando “se expone a la víctima a peligros físicos y no se le advierte o ayuda a evitarlos, se la sobrecarga con trabajos, se le hace pasar por torpe, descuidada, ignorante etc.; la falta de afecto unido a la repetición y prolongación en el tiempo de actitudes despreciativas, acompañadas con bruscos cambios del estado de ánimo del agresor, sólo es comparable a algunas torturas”.

2.5. MARCO LEGAL

2.5.1. Normativa respecto de violencia contra la mujer, la familia y poblaciones vulnerables:

- Según el Departamento de derecho Internacional (1994) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém Do Pará”.

A través de esta convención, se llegaron a los siguientes acuerdos:

Se indica aquí que la violencia contra la mujer es la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y que limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Indica también que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Así también indica que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, entre otros

- Según ONU Mujeres (1995) La declaración de Beijing- IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres.

La Plataforma de Acción imagina un mundo en el que todas las mujeres y las niñas pueden ejercer sus libertades y opciones, y hacer realidad todos sus derechos, como el de vivir sin violencia, asistir a la escuela, participar en las decisiones y tener igual remuneración por igual trabajo.

Sigue orientada al futuro, ofrece un foco en atención que reúne a las personas en torno a la igualdad de género y empoderamiento de las mujeres.

- Según la Oficina del Alto Comisionado (1981) la Convención sobre la Eliminación de todas la Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW

Es un documento internacional que enumera los derechos de todas las niñas y mujeres. Es muy importante ya que trata de la igualdad entre las niñas, mujeres y los niños, hombres. Su objetivo es que toda forma de discriminación contra las niñas y mujeres debe de acabar.

La CEDAW dice que los gobiernos deben hacer todo lo que puedan para que las niñas y mujeres sean tratadas de manera igual, y esto debe estar asegurado por los gobiernos, para que nada impida a las niñas y mujeres gozar plenamente de sus derechos.

- Decreto Supremo N° 006-97-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, Ley N° 26260(1997).

Esta ley tiene como objetivo establecer una política frente a la violencia familiar, así como las medidas de protección que correspondan, indica también la definición de violencia familiar “es cualquier acción que cause dolo físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual (...)”

- Decreto Supremo N° 002-98-JUS, Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, Ley N° 26260 (1998).

Este reglamento tiene como objetivo establecer las normas y procedimientos para la mejor aplicación de la política del Estado y de la Sociedad frente a la violencia familiar, así como para ejecutar efectivamente las medidas de protección a las víctimas de tales actos.

- Ley Nro. 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (2015).

Como su mismo nombre lo indica, tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tal, y contra los integrantes del grupo familiar, esta situación sobre todo cuando se encuentran en estado de vulnerabilidad.

2.5.2. Legislación accesoria:

- Ley Nro. 28236, Ley que crea Hogares de Refugio Temporal para las Víctimas de Violencia Familiar.

- Decreto Supremo N° 007-2005-MIMDES, Reglamento de la Ley N° 28236 “Ley que crea Hogares de Refugio Temporal para las Víctimas de Violencia Familiar”.
- Ley N° 27637, Ley que crea Hogares de Refugio Temporales para Menores Víctimas de Violación Sexual.
- Decreto Supremo N° 003-2003-MIMDES, Reglamento de la Ley de Creación de Hogares de Refugio Temporales para Menores Víctimas de Violación Sexual.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. MÉTODOS GENERALES

Como métodos generales de la tesis se utilizaron el método inductivo-deductivo y análisis-síntesis.

El método deductivo según Tapia (2009) es aquel *“que parte de datos generales aceptados como válidos para llegar a una conclusión de tipo particular, en tanto que el método inductivo es aquel que parte de los datos particulares para llegar a conclusiones generales”*.

Sirvió para determinar adecuadamente las variables y dimensiones de estudio en la investigación.

Respecto del método de análisis-síntesis según Salcedo Varillas (2001), *“consiste en separar el objeto de estudio en dos partes y, una vez comprendida su esencia, construir un todo”*.

Sirvió para determinar el marco teórico de la investigación, y la manera de desarrollarlo.

3.1.2. MÉTODO ESPECÍFICO

Como método específico utilizamos el método hermenéutico jurídico que según Salcedo Varillas (2001) *“establece los principios elaborados doctrinaria y jurisprudencialmente, para que el intérprete pueda efectuar una adecuada interpretación de las normas jurídicas, con la finalidad de que exista una interpretación precisa del objeto normativo a ser analizado y estudiado”*.

Sirvió para establecer los principios y métodos a aplicar en la investigación.

3.1.3. MÉTODOS PARTICULARES

Como métodos particulares de la investigación se consideraron los siguientes:

- **Método gramatical:** según Salcedo Varillas (2001) Tiene como objetivo desentrañar el sentido de una norma en el texto de la misma. *“A partir de lo que señala la literalidad de su texto, se le atribuye un significado a las palabras que emplea el legislador para su redacción”*.
- **Método sistemático:** según Salcedo Varillas (2001) Este método *“busca obtener del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el conjunto del ordenamiento jurídico”*.

Es decir, obtiene el significado normativo analizando el conjunto de normas integrantes del ordenamiento jurídico. No sólo analiza una parte del sistema jurídico, sino que para su análisis considera el ordenamiento en su conjunto.

- **Método histórico:** según Salcedo Varillas (2001), Estudia los hechos históricos legislativos que tengan influencia en el entendimiento del significado normativo de la norma analizada. Es decir, *“se utiliza como elemento de análisis los hechos históricos de la regulación normativa para obtener su significado real”*.

- **Método teleológico:** Consiste en atribuir el significado normativo a una norma a partir de su finalidad estipulada o manifestada por el legislador.

Es decir, según Rojas(2013) *“busca el sentido de la norma, va más allá del simple texto, plantea hallar el propósito perseguido, sus fines mediatos. Es regla de este método buscar el fin para el que la norma jurídica fue creada o estipulada”*.

3.2. TIPOS Y NIVEL

3.2.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente es una investigación de tipo jurídico social, toda vez que consideró para su estudio la efectiva aplicación de la teoría en la realidad. Para Díaz (2011) quien, refiere que una investigación de este tipo *“se caracteriza porque busca la aplicación o utilización de los conocimientos que se adquieren”*.

3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

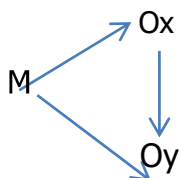
El nivel de la investigación es de carácter explicativo.

Explicativo porque según Díaz (2011) “se encarga de buscar el porqué de los hechos mediante el establecimiento de relaciones causa-efecto. En este sentido, los estudios explicativos pueden ocuparse tanto de la determinación de las causas, como de los efectos (investigación experimental), mediante la prueba de hipótesis. Sus resultados y conclusiones constituyen el nivel más profundo de conocimientos”.

3.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación utilizará un diseño no experimental, de tipo transversal o transeccional en el sentido que los datos materia de estudio han sido obtenidos en un período determinado, año 2017,

Cuyo esquema es el siguiente:



M= Muestra

Ox= Caducidad de la acción.

Oy= Violencia física y psicológica en agravio de la víctima.

3.5. POBLACION Y MUESTRA

3.5.1. POBLACIÓN

Se encuentra constituida por 30 abogados de la ciudad de Huancayo, año 2017.

3.5.2. MUESTRA

Se encuentra representada por 25 abogados de la ciudad de Huancayo, año 2017.

Para la selección de la muestra se aplicó el muestreo probabilístico aleatorio simple, caracterizado por el hecho de que todos los elementos de la población pueden ser parte de la muestra.

$$n = \frac{N \cdot z^2 \cdot p \cdot q}{(N-1) E^2 + z^2 \cdot p \cdot q}$$

n = Tamaño de La muestra.

N = Población

z = Nivel de confianza

p = Probabilidad a favor (1.00)

q = Probabilidad en contra (1.00)

s = Error de estimación.

& = 95 %

z = 1.65

p =1.0

q =1.0

E=0.01

REEMPLAZANDO:

$$30 \times 1.65^2 \times 1.0 \times 1.0$$

$$n = \text{-----}$$

$$(30 - 1) \times 0.01^2 + 1.65^2 \times 1.0 \times 1.0$$

$$n = 24.96$$

$$N = 25$$

3.6. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

3.6.1. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Las técnicas de investigación que se utilizó fue la ficha de análisis documental y la encuesta

Para Laredo(2015)La ficha de análisis documental que consiste “*en aquel conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación*”.

Y como instrumento de la investigación se utilizó el cuestionario, definido por Laredo (2015)como aquel instrumento de investigación que permite “*estandarizar e integrar el proceso de recopilación de datos (...) es en definitiva un conjunto de preguntas respecto a una o más variables que se van a medir*”. Asimismo, la ficha de análisis de datos.

3.6.2. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

Para el procesamiento y análisis de datos se tabuló la información a partir de los datos obtenidos del recojo de la muestra, para el cual se utilizó

como software el programa SPSS (*Statistical Package for Social Sciences*),
Versión 22, a un nivel de confianza del 90%.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Después de haber aplicado el instrumento de recolección de datos, a través de la técnica de la encuesta la misma que fue dirigida a los abogados litigantes que llevan procesos sobre separación de cuerpos con la causal de violencia física o psicológica en agravio de la víctima en la ciudad de Huancayo, o procesos similares. Esta encuesta está conformada por 14 preguntas; luego de ser aplicada, se procedió a realizar la interpretación y análisis de cada uno de ellos, con la finalidad de cumplir el desarrollo de los objetivos y la hipótesis de la investigación estructurados y detallados en el presente trabajo de investigación. Para ello mostramos a continuación los gráficos para mostrar de manera más clara los resultados obtenidos.

4.1.1. HIPOTESIS ESPECIFICA 1

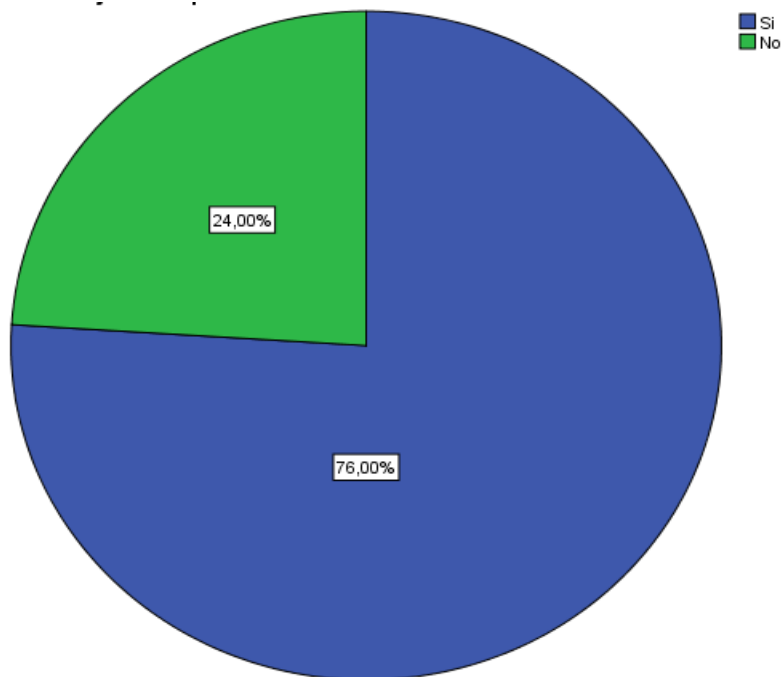
la limitación jurídica provoca un grado de vulnerabilidad en los derechos de la víctima de violencia física y psicológica en la ciudad de Huancayo, 2017 porque limita a la víctima en su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Tabla N° 1: La limitación jurídica y la vulnerabilidad de los derechos de las víctimas

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	19	76,0	76,0	76,0
	No	6	24,0	24,0	100,0
Total		25	100,0	100,0	

Fuente: instrumento de recolección de datos elaborado

Elaborado por: Magro Avila Stephany Rocio y Salome Quinto Massiel Alessandra



Gráfica N° 1: La limitación jurídica y la vulnerabilidad de los derechos de las víctimas

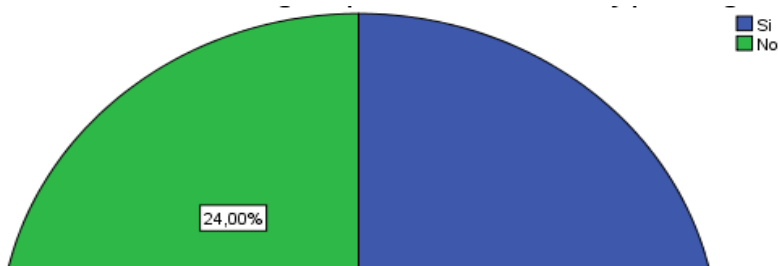
A la pregunta, **en los procesos de separación de cuerpos, ¿la limitación jurídica provoca vulnerabilidad de los derechos de las víctimas de violencia física y psicológica,** respondieron afirmativamente un 76% de los encuestados que en los procesos de violencia física y psicológica la limitación jurídica si provoca vulnerabilidad de los derechos de la víctima, mientras que de forma negativa lo hicieron un 24% de los encuestados.

TABLA N° 2 Los plazos perentorios y las víctimas de violencia física y psicológica.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	19	76,0	76,0	76,0
	No	6	24,0	24,0	100,0
Total		25	100,0	100,0	

Fuente: instrumento de recolección de datos elaborado

Elaborado por: Magro Avila Stephany Rocio y Salome Quinto Massiel Alessandra



Gráfica N° 2: Los plazos perentorios y las víctimas de violencia física y psicológica.

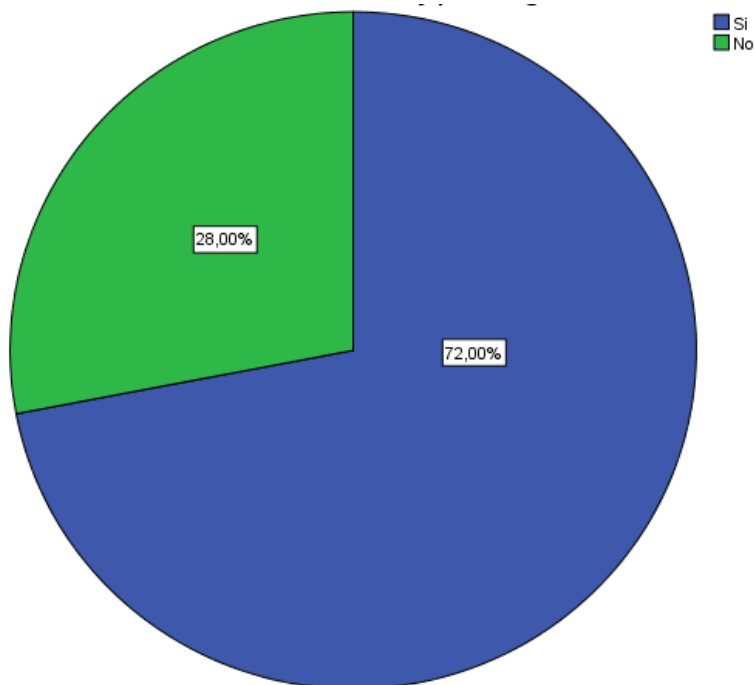
A la pregunta **Para usted ¿Los plazos perentorios provocan indefensión en las víctimas que sufren algún tipo de violencia física y psicológica?** respondieron afirmativamente un 76% de los encuestados, que los plazos perentorios si provocan indefensión en las victimas que sufren algún tipo de violencia física y psicológica, mientras que de forma negativa lo hicieron un 24% de los encuestados.

Tabla N° 3: Normas que protegen a la víctima de violencia física y psicológica

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	18	72,0	72,0	72,0
	No	7	28,0	28,0	100,0
	Total	25	100,0	100,0	

Fuente: instrumento de recolección de datos elaborado

Elaborado por: Magro Avila Stephany Rocio y Salome Quinto Massiel Alessandra



Gráfica N°3: Normas que protegen a la víctima de violencia física y psicológica

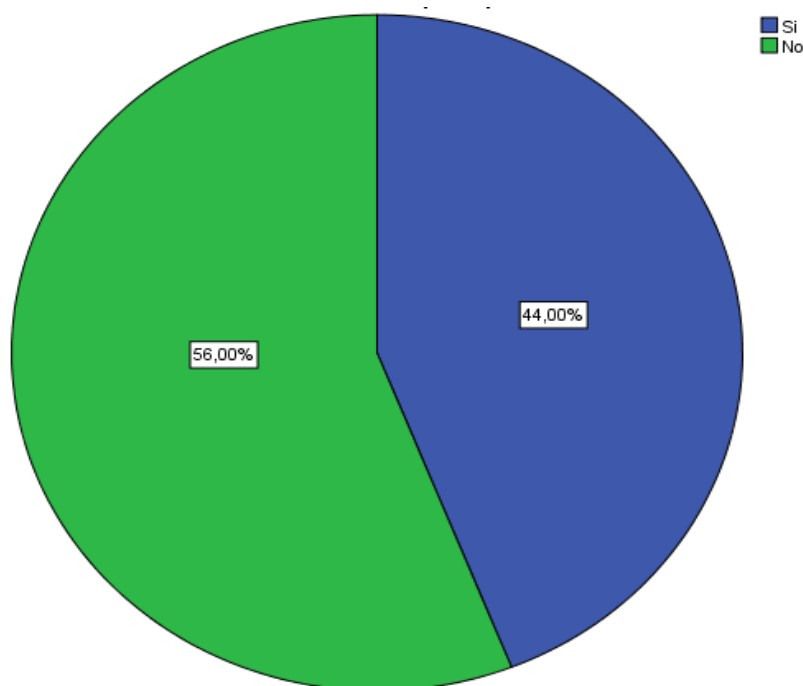
A la pregunta **¿Conocen el complejo de normas que protegen a la víctima de violencia física y psicológica?**, respondieron afirmativamente un 72%, que, si conocen el complejo de normas que protegen a la víctima de violencia física y psicológica, mientras que de forma negativa lo hicieron un 28%, indicando que no conocen el complejo de normas que protegen a las víctimas.

Tabla N° 4: Víctimas de violencia física y psicológica y los medios normativos necesarios para poder defenderse

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	11	44,0	44,0	44,0
	No	14	56,0	56,0	100,0
	Total	25	100,0	100,0	

Fuente: instrumento de recolección de datos elaborado

Elaborado por: Magro Avila Stephany Rocio y Salome Quinto Massiel Alessandra



Gráfica N°4: Víctimas de violencia física y psicológica y los medios normativos necesarios para poder defenderse

A la pregunta **¿Cuenta la víctima de violencia física y psicológica con los medios normativos necesarios para poder defenderse?**, respondieron afirmativamente un 44% de los encuestados que la víctima de violencia física y psicológica si cuenta con los medios normativos para poder defenderse, mientras que de forma negativa lo hicieron un 56%.

4.1.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2

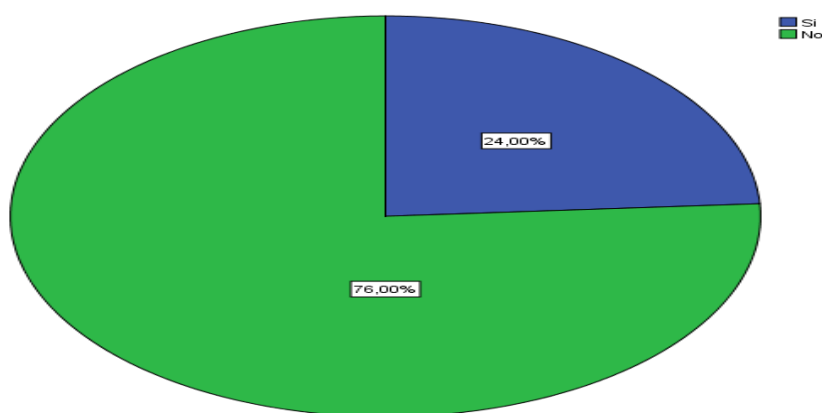
La restricción al acceso de justicia provoca afectación al fuero interno de las víctimas de violencia física y psicológica en la ciudad de Huancayo, 2017, porque limita a la víctima a ejercer plenamente su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por lo que quedan desprotegidas legalmente.

TABLA N° 5: Los actos contra la integridad física y psicológica y la sanción motivada y definitiva

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	6	24,0	24,0	24,0
	No	19	76,0	76,0	100,0
Total		25	100,0	100,0	

Fuente: instrumento de recolección de datos elaborado

Elaborado por: Magro AvilaStephanyRocio y Salome Quinto MassielAlessandra



Gráfica N°5: Los actos contra la integridad física y psicológica y la sanción motivada y definitiva

A la pregunta, **¿Cree usted que los responsables de actos contra de la integridad física y psicológica de la mujer obtienen una sanción motivada y definitiva?**, respondieron afirmativamente un 24% de los encuestados que los responsables de actos contra la integridad física y psicológica de la mujer si obtienen una sanción motivada y definitiva, mientras que de forma negativa lo hicieron un 76% de los encuestados.

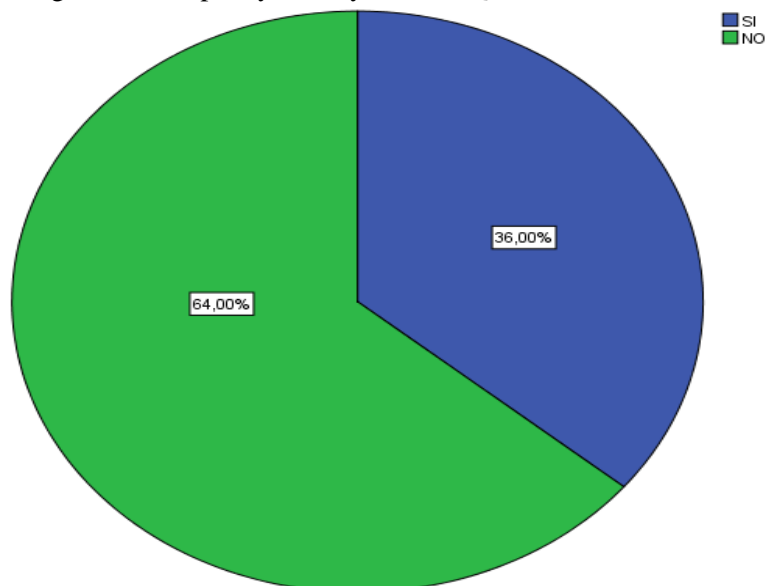
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	9	36,0	36,0	36,0

NO	16	64,0	64,0	100,0
Total	25	100,0	100,0	

° 6: El diseño del proceso para sancionar las formas de violencia física y psicológica contra la mujer

Fuente: instrumento de recolección de datos elaborado

Elaborado por: Magro AvilaStephanyRocio y Salome Quinto MassielAlessandra



Gráfica N°6: El diseño del proceso para sancionar las formas de violencia física y psicológica contra la mujer

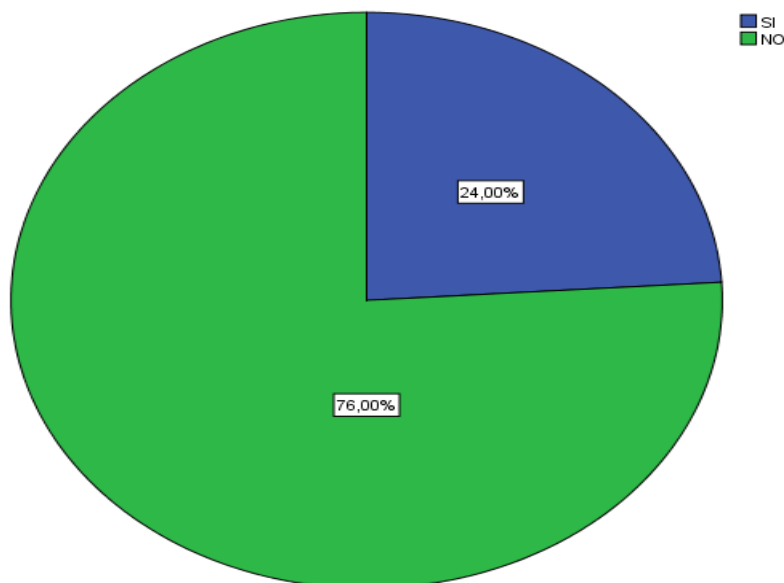
A la pregunta **Para usted ¿el diseño del proceso para sancionar las formas de violencia física y psicológica contra la mujer es el correcto?**, respondieron afirmativamente un 36% de los encuestados, que el diseño del proceso para sancionar las formas de violencia física y psicológica contra la mujer si es el correcto, mientras que de forma negativa lo hicieron un 64% de los encuestados.

TABLA N° 7: Las autoridades judiciales, fiscales y policiales y el proceso contra la violencia física y psicológica de hacia la mujer

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
SI	6	24,0	24,0	24,0
Válidos NO	19	76,0	76,0	100,0
Total	25	100,0	100,0	

Fuente: instrumento de recolección de datos elaborado

Elaborado por: Magro AvilaStephanyRocio y Salome Quinto MassielAlessandra



Gráfica N° 7: Las autoridades judiciales, fiscales y policiales y el proceso contra la violencia física y psicológica de hacia la mujer

A la pregunta **¿Cree usted que las autoridades judiciales, fiscales y policiales, coadyuvan en la agilización del proceso contra la violencia física y psicológica hacia la mujer?**, respondieron afirmativamente un 24% de los encuestados que las autoridades judiciales, fiscales y policiales si coadyuvan en la agilización del proceso contra la violencia física y psicológica hacia la mujer, mientras que de forma negativa lo hicieron un 76% de los encuestados.

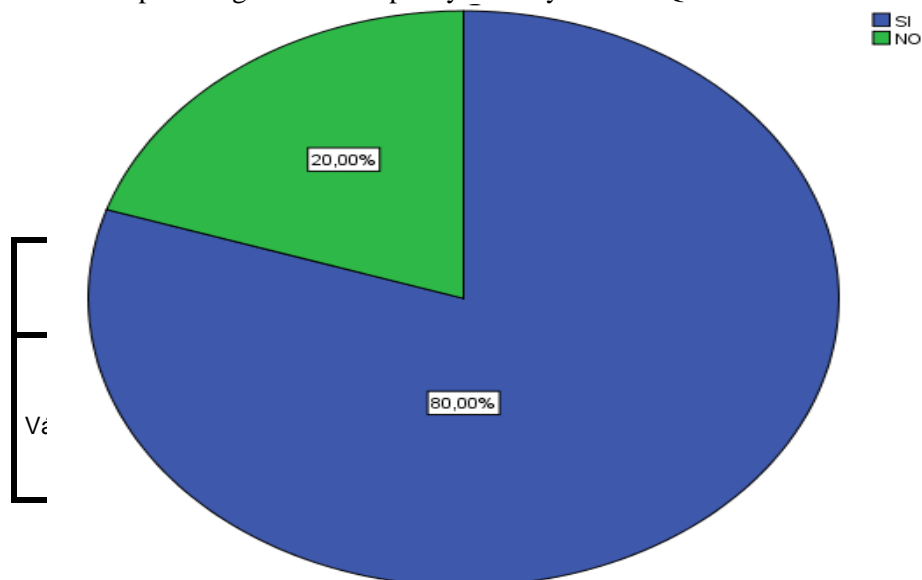
4.1.3. HIPÓTESIS GENERAL

La caducidad de la acción influye directamente en la indefensión de las víctimas de violencia física y psicológica, porque les limita el acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Tabla N° 8: En su consideración ¿la caducidad de la acción logra influir de manera determinante en la indefensión de las víctimas de actos de violencia física y psicológica?

Fuente: instrumento de recolección de datos elaborado

Elaborado por: Magro Avila Stephany Rocio y Salome Quinto Massiel Alessandra



Gráfica N°8: La caducidad de la acción y la indefensión de las víctimas de actos de violencia física y psicológica

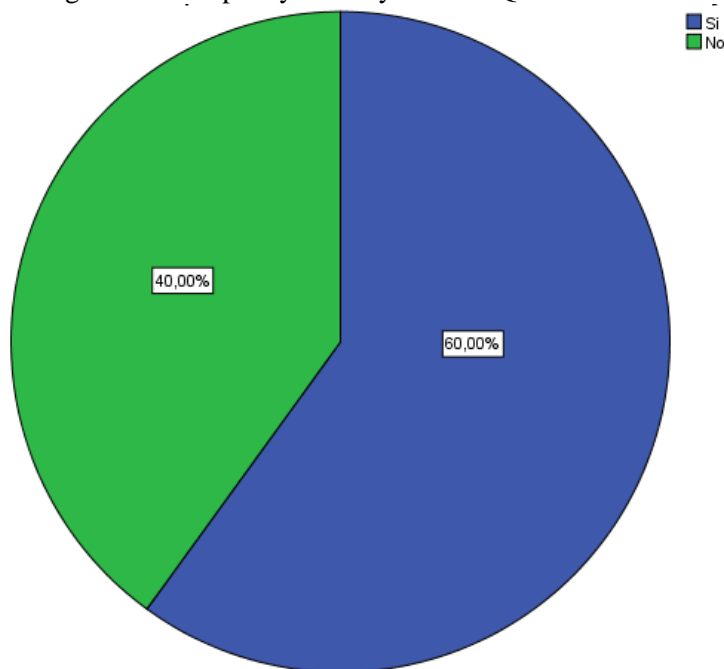
A la pregunta **¿En su consideración, la caducidad de la acción logra influir de manera determinante en la en la indefensión de las víctimas de violencia física y psicológica?** El 80 % de los encuestados respondió afirmativamente que la caducidad de la acción logra influir de manera determinante en la en la indefensión de las víctimas de violencia física y psicológica, mientras que de forma negativa respondieron un 20% de los encuestados.

TABLA N° 9: Reconfiguración del diseño procesal y la defensa de las víctimas de violencia física y psicológica

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	15	60,0	60,0	60,0
	No	10	40,0	40,0	100,0
Total		25	100,0	100,0	

Fuente: instrumento de recolección de datos elaborado

Elaborado por: Magro Avila Stephany Rocio y Salome Quinto Massiel Alessandra



Gráfica N°9: Reconfiguración del diseño procesal y la defensa de las víctimas de violencia física y psicológica

A la pregunta, **en ese sentido, ¿resulta necesario reconfigurar el diseño procesal de los instrumentos para defender a las víctimas de violencia física y psicológica?** respondieron afirmativamente un 60% de los encuestados que, si resulta necesario reconfigurar el diseño procesal de los instrumentos para defender a las víctimas de violencia física y psicológica, mientras que de forma negativa lo hicieron un 40% de los encuestados.

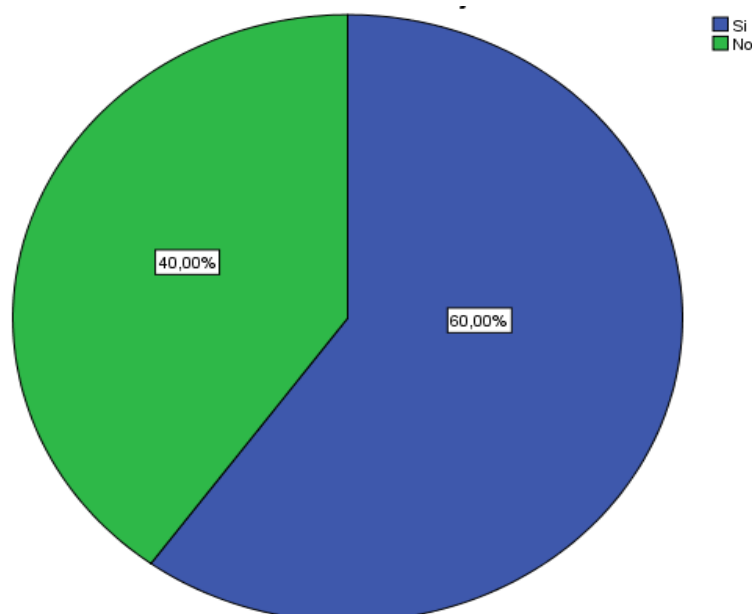
TABLA N° 1: La autoridad policial y la dinámica del proceso contra la violencia física y psicológica hacia la mujer

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado

Válido	Si	15	60,0	60,0	60,0
	No	10	40,0	40,0	100,0
	Total	25	100,0	100,0	

Fuente: instrumento de recolección de datos elaborado

Elaborado por: Magro Avila Stephany Rocio y Salome Quinto Massiel Alessandra



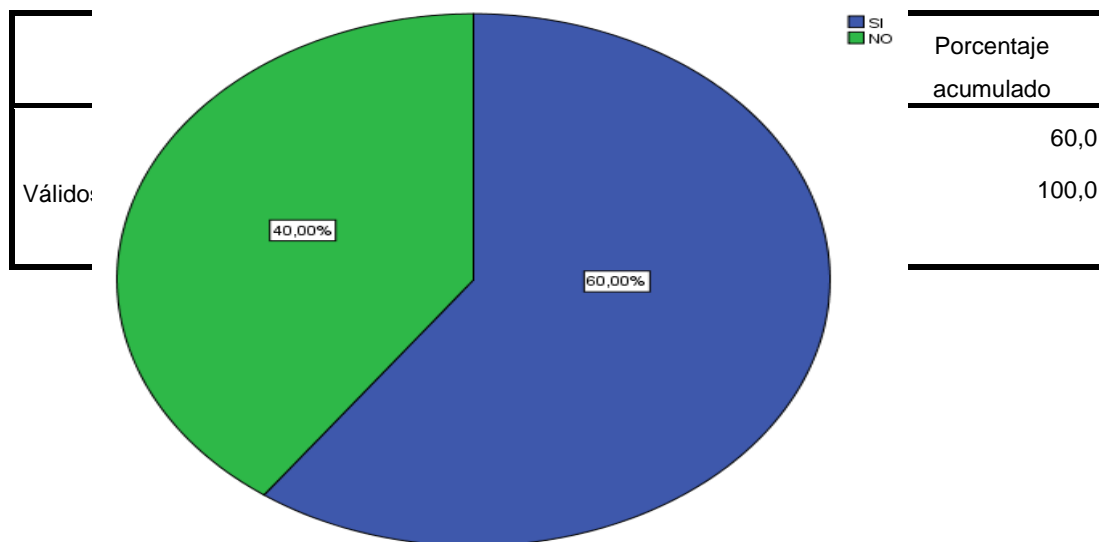
Gráfica N°1: La autoridad policial y la dinámica del proceso contra la violencia física y psicológica hacia la mujer

A la pregunta **¿La autoridad policial se encuentra adecuadamente informada y comprometida sobre la dinámica del proceso contra la violencia física y psicológica hacia la mujer?** respondieron afirmativamente un 60% de los encuestados que la autoridad policial si se encuentra adecuadamente informada y comprometida sobre la dinámica del proceso contra la violencia física y psicológica, mientras que de forma negativa lo hicieron un 40% de los encuestados.

TABLA NRO. 11: Los fiscales y su rol en la defensa de las víctimas de violencia física y psicológica

Fuente: instrumento de recolección de datos elaborado

Elaborado por: Magro Avila Stephany Rocio y Salome Quinto Massiel Alessandra



Gráfica N° 2: Los fiscales y su rol en la defensa de las víctimas de violencia física y psicológica

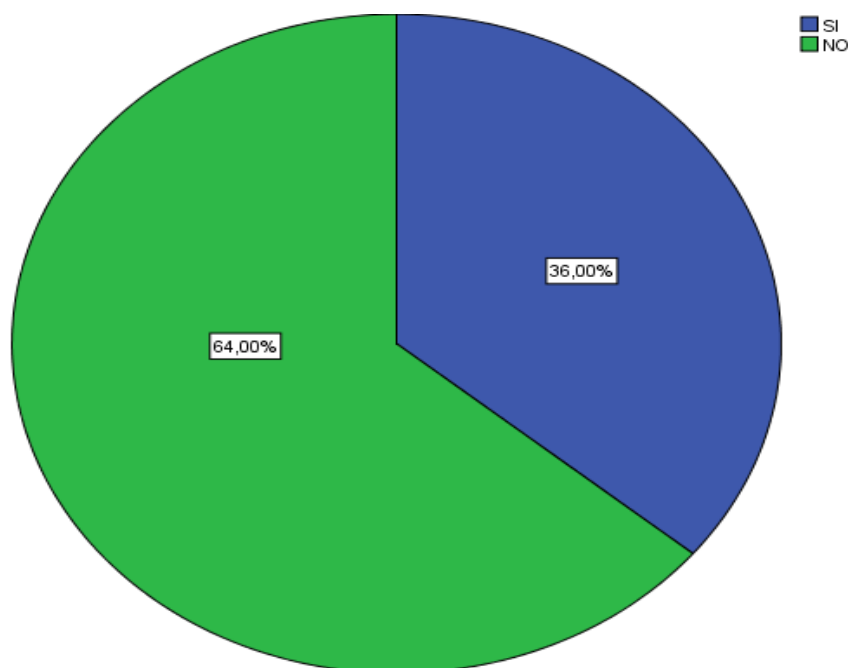
1. A la pregunta. **¿Cree que los fiscales cumplen adecuadamente su rol en la defensa de las víctimas de violencia física y psicológica?**, respondieron afirmativamente un 60% de los encuestados que los fiscales si cumplen adecuadamente su rol en la defensa de las víctimas de violencia física y psicológica, mientras que de forma negativa lo hicieron un 40% de los encuestados.

TABLA NRO. 12: Los jueces y la determinación de sanciones hacia los responsables de violencia física y psicológica contra la mujer

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos SI	9	36,0	36,0	36,0
NO	16	64,0	64,0	100,0
Total	25	100,0	100,0	

Fuente: instrumento de recolección de datos elaborado

Elaborado por: Magro Avila Stephany Rocio y Salome Quinto Massiel Alessandra



Gráfica N°3: Los jueces y la determinación de sanciones hacia los responsables de violencia física y psicológica contra la mujer

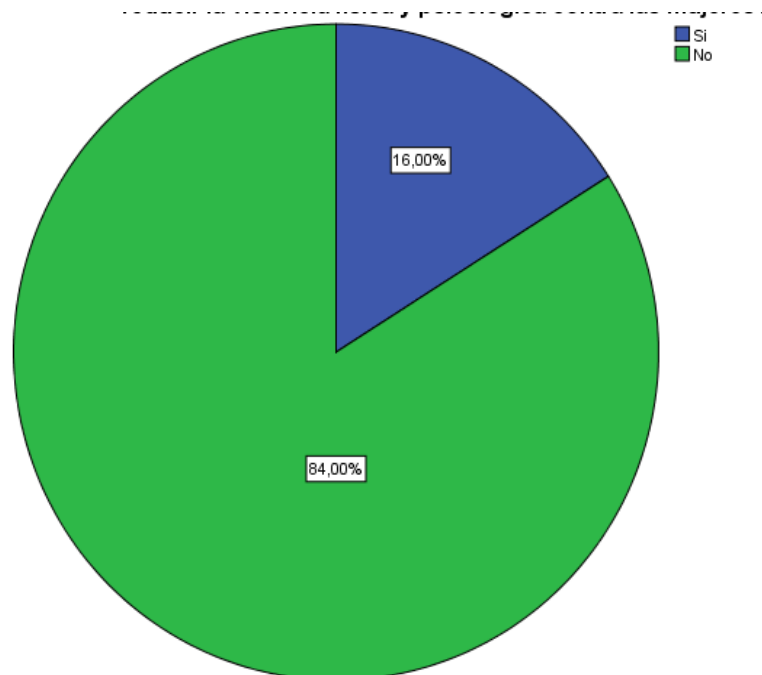
1. A la pregunta **¿Los jueces son objetivos en la determinación de sanciones hacia los responsables de violencia física y psicológica contra la mujer?**, respondieron afirmativamente un 36% de los encuestados que los jueces si son objetivos en la determinación de sanciones hacia los responsables de violencia física y psicológica contra la mujer, mientras que de forma negativa lo hicieron un 64% de los encuestados.

TABLA N° 13: Las garantías y medidas de protección y la reducción de la violencia física y psicológica contra las mujeres.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	4	16,0	16,0	16,0
	No	21	84,0	84,0	100,0
	Total	25	100,0	100,0	

Fuente: instrumento de recolección de datos elaborado

Elaborado por: Magro Avila Stephany Rocio y Salome Quinto Massiel Alessandra



Gráfica N° 4: Las garantías y medidas de protección y la reducción de la violencia física y psicológica contra las mujeres.

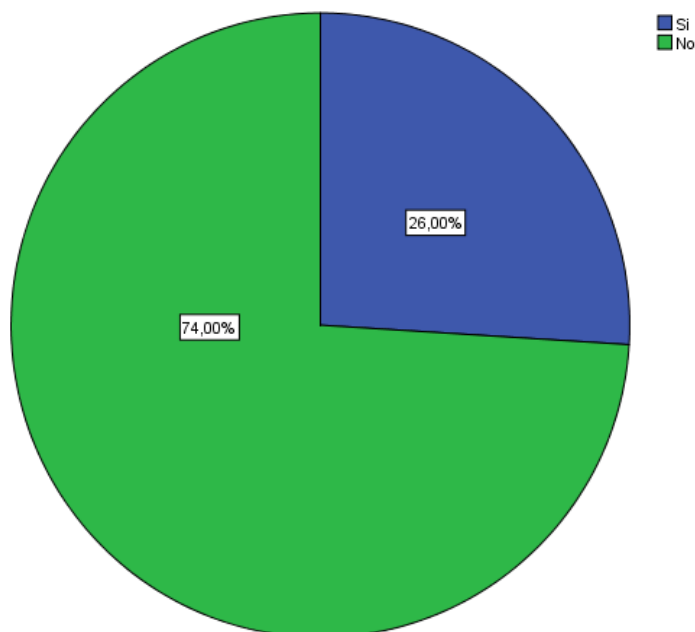
1. A la pregunta **¿Las garantías y medidas de protección son una medida suficiente para frenar o reducir la violencia física y psicológica contra las mujeres?** respondieron afirmativamente un 16% de los encuestados que las garantías y medidas de protección si son una medida suficiente para frenar o reducir la violencia física y psicológica, mientras que de forma negativa lo hicieron un 84% de los encuestados.

TABLA N° 14. Las sentencias en las que se sancione a los responsables de violencia física y psicológica contra la mujer y su repetición en el futuro

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	7	26,0	26,0	26,0
	No	18	74,0	74,0	100,0
	Total	25	100,0	100,0	

Fuente: instrumento de recolección de datos elaborado

Elaborado por: Magro Avila Stephany Rocio y Salome Quinto Massiel Alessandra



Grafica N° 14. Las sentencias en las que se sancione a los responsables de violencia física y psicológica contra la mujer y su repetición en el futuro

A la pregunta. **¿Cree que una sentencia que sancione a los responsables de violencia física y psicológica contra la mujer es suficiente para evitar que esta se repita en el futuro?** respondieron afirmativamente un 26% de los encuestados que las sentencias en las que se sancione a los responsables de violencia física y psicológica contra la mujer si son suficiente para evitar que esta se repita en el futuro, mientras que de forma negativa lo hicieron un 74% de los encuestados.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Para la contrastación de las hipótesis de investigación se ha utilizado el estadístico inferencia Chi Cuadrada, esto a razón de haber desarrollado un estudio del nivel explicativo.

4.2.1. Primera Hipótesis Específica

H₀: La limitación jurídica NO provoca un grado de vulnerabilidad en los derechos de las víctimas de violencia física y psicológica en la ciudad de Huancayo, 2017, porque limita a la víctima en su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

H_A: La limitación jurídica provoca un grado de vulnerabilidad en los derechos de las víctimas de violencia física y psicológica en la ciudad de Huancayo, 2017, porque limita a la víctima en su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Luego de procesar los datos obtenidos se tiene el siguiente resultado:

Estadísticos de contraste de la Primera Hipótesis Específica

	¿Cuenta la víctima de violencia física y psicológica con los medios normativos necesarios para poder defenderse?,
Chi-cuadrado	,360 ^a
gl	1
Sig. asintót.	,039

a. 0 casillas (0,0%) tienen frecuencias esperadas menores que 5. La frecuencia de casilla esperada mínima es 12,5.

Se observa en la tabla que se ha obtenido un valor para la Chi Cuadrada = 0,360 con un 95% de confianza, 1 grado de libertad y un Sig. Asintótico = 0,039; por lo que al ser la significancia menor a 0,05 rechazamos la Hipótesis Nula (H₀) y aceptamos la Hipótesis Alterna (H_A) lo que nos permite afirmar que:

“La limitación jurídica provoca un grado de vulnerabilidad en los derechos de las víctimas de violencia física y psicológica en la ciudad de Huancayo, 2017, porque limita a la víctima en su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”.

4.2.2. Segunda Hipótesis Específica

H₀: La restricción al acceso de justicia NO provoca afectación al fuero interno de las víctimas de violencia física y psicológica en la ciudad de Huancayo, 2017, porque limita a la víctima a ejercer plenamente su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por lo que quedan desprotegidas legalmente.

H_A: La restricción al acceso de justicia provoca afectación al fuero interno de las víctimas de violencia física y psicológica en la ciudad de Huancayo, 2017, porque limita a la víctima a ejercer plenamente su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por lo que quedan desprotegidas legalmente.

Luego de procesar los datos obtenidos se tiene el siguiente resultado:

Estadísticos de contraste de la Segunda Hipótesis Específica

	En los procesos de violencia física y psicológica, ¿la limitación al acceso de justicia provoca vulnerabilidad de los derechos de las víctimas?
Chi-cuadrado	6,760 ^a
gl	1
Sig. asintót.	,009

a. 0 casillas (0,0%) tienen frecuencias esperadas menores que 5. La frecuencia de casilla esperada mínima es 12,5.

Se observa en la tabla que se ha obtenido un valor para la Chi Cuadrada = 6,760 con un 95% de confianza, 1 grado de libertad y un Sig. Asintótico = 0,009; por lo que al ser la significancia menor a 0,05 rechazamos la Hipótesis Nula (H_0) y aceptamos la Hipótesis Alternativa (H_A) lo que nos permite afirmar que:

“La restricción al acceso de justicia provoca afectación al fuero interno de las víctimas de violencia física y psicológica en la ciudad de Huancayo, 2017, porque limita a la víctima a ejercer plenamente su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por lo que quedan desprotegidas legalmente.”.

4.2.3. Hipótesis General

H_0 : La caducidad de la acción NO influye directamente en la indefensión de las víctimas de violencia física y psicológica, en la ciudad de Huancayo, 2017 porque les limita el acceso de justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva.

H_A : La caducidad de la acción influye directamente en la indefensión de las víctimas de violencia física y psicológica, en la ciudad de Huancayo, 2017 porque les limita el acceso de justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Luego de procesar los datos obtenidos se tiene el siguiente resultado:

Estadísticos de contraste de la Hipótesis General

	<p>¿En su consideración, la caducidad de la acción logra influir de manera determinante en la continuidad de los actos de violencia física y psicológica en agravio de la víctima?</p>
--	--

Chi-cuadrado	9,000 ^a
gl	1
Sig. asintót.	,003

a. 0 casillas (0,0%) tienen frecuencias esperadas menores que 5. La frecuencia de casilla esperada mínima es 12,5.

Se observa en la tabla que se ha obtenido un valor para la Chi Cuadrada = 9,000 con un 95% de confianza, 1 grado de libertad y un Sig. Asintótico = 0,003; por lo que al ser la significancia menor a 0,05 rechazamos la Hipótesis Nula (H_0) y aceptamos la Hipótesis Alternativa (H_A) lo que nos permite afirmar que:

“La caducidad de la acción influye directamente en la indefensión de las víctimas de violencia física y psicológica, en la ciudad de Huancayo, 2017 porque les limita el acceso de justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva”.

4.2. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En el presente trabajo de investigación, se examinó el hecho de que para que se solicite la separación de cuerpos por la causal de violencia física y psicológica, establecido así en el artículo 333°, inciso 2 de nuestro código Civil, solo tiene un plazo de seis meses según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 339° del mismo código, situación que le restringe ejercer plenamente su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues para el tiempo que presentan su demanda ya paso el tiempo señalado en la norma, de esta manera después de obtener los resultados de la aplicación del cuestionario aplicado a 25 abogados litigantes de la ciudad de Huancayo se pudo hacer el siguiente análisis:

4.2.1. DE LA PRIMERA HIPOTESIS ESPECÍFICA

Hipótesis específica 1: “La limitación jurídica provoca un grado de vulnerabilidad en los derechos de la víctima de violencia física y psicológica en la ciudad de Huancayo, 2017, porque limita a la víctima en su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.”

La limitación jurídica, se produce en tanto se limite a una persona, en nuestro caso a la víctima de violencia física y psicológica a acceder al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional, para solicitar demanda de separación de cuerpos por la causal establecida en el inciso 2 del artículo 333°. Pues al establecerse un plazo perentorio de seis meses, según lo establecido en el artículo 339° segundo párrafo del Código Civil, restringe ejercer plenamente su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, considerado este como un derecho fundamental en la vida de las personas.

Por otra parte respecto a la vulnerabilidad en los derechos de la víctima de violencia física y psicológica, se debe a que con la limitación jurídica, una vez que transcurre los seis meses establecido como plazo de caducidad, el resultado es que se declare la improcedencia de la demanda de separación de cuerpos por la causal de violencia física y psicológica, esta situación conlleva a que se vulneren derechos por ejemplo como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, derecho a una sentencia y a la ejecución de la misma, entre otros.

De esta manera también tenemos lo mencionado por la Convención Belen Do Para, el cual en uno de sus acuerdos indico que la violencia contra la mujer es la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y que limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de

tales derechos y libertades. Habiendo detallado todo esto, se obtuvo del presente trabajo los siguientes resultados.

De ello, el grafico 1; se obtuvo lo siguiente, en los procesos de violencia física y psicológica, la limitación al acceso de justicia provoca vulnerabilidad de los derechos de las víctimas, respondiendo afirmativamente un 76% de los encuestados que en los procesos de violencia física y psicológica la limitación al acceso de justicia si provoca vulnerabilidad de los derechos de la víctima, mientras que de forma negativa lo hicieron un 24% de los encuestados.

De estas cifras podemos extraer lo siguiente que un 76% de los encuestados indicó que, en los procesos de separación de cuerpos, la limitación jurídica efectivamente provoca vulneración en los derechos de las víctimas de violencia física y psicológica, quedando comprobada nuestra hipótesis específica 1. Esto en razón de que al limitarse con un plazo perentorio de seis meses a las víctimas de violencia física y psicológica para demandar la separación de cuerpos por esta causa se estaría vulnerando derechos como las indicadas líneas arriba.

Del grafico N° 2, los plazos perentorios provocan indefensión en las víctimas que sufren algún tipo de violencia física y psicológica respondieron afirmativamente un 76% de los encuestados, que los plazos perentorios si provocan indefensión en las víctimas que sufren algún tipo de violencia física y psicológica, mientras que de forma negativa lo hicieron un 24% de los encuestados.

De este resultado se puede interpretar que el 76% de los abogados encuestados opinan que los plazos perentorios efectivamente provocan

indefensión en las víctimas que sufren violencia física y psicológica, esto en razón de que al establecer el Código Civil un plazo de solo seis meses de caducidad de la acción para la causal de violencia física y psicológica cuando se solicita separación de cuerpos, la víctima transcurrido este tiempo obtiene como respuesta la improcedencia de su demanda, situación que provoca indefensión.

Ahora bien, de los antecedentes expuestos, puede mencionarse lo siguiente: Según Alanya Ramos y Aliaga Palacios (2016), en su tesis titulada “La imprecisión en el divorcio por causal de adulterio y la seguridad jurídica de los cónyuges en la ciudad de Huancayo, 2016”, por la Universidad Peruana los Andes, de la que tenemos como conclusión más importante y que nos ayudó a comprobar nuestra hipótesis la siguiente. “Los accionantes interpretan de manera errónea la aplicación del Artículo 339 del código civil del párrafo primero, al momento de la interposición de la demanda queriendo hacer uso de su Derecho de acción ya caducado”.

Con esto podemos interpretar que al existir una errona aplicación del artículo 339°, referido a la caducidad de la acción (seis meses) para la causal de la violencia física y psicológica mediante el cual se solicita separación de cuerpos, es un tiempo muy corto a nuestra consideración, y con lo que se limita a la víctima de este tipo de violencia a ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues como se vio en el caso antes presentado se presenta la demanda y se declara la improcedencia de la misma por el tiempo transcurrido, lo que conlleva a que la víctima de este tipo de violencia tenga que volver a formular una nueva pretensión pero esta vez por otra causal para solicitar la separación de cuerpos.

Para Daniela Heim(2012), en su tesis titulada “Las Limitaciones de acceso a la justicia para la protección del derecho al honor en la responsabilidad civil por denuncia calumniosa”, por la universidad Nacional Mayor de San Marcos, la cual tiene como conclusión más importante la siguiente en la que nos hace mención a que el estado debe implementar más presupuesto, así como personal idóneos y eficientes para las victimas tanto de violencia física y psicológica, es decir, que las personas profesionales muestren empatía para con las víctimas, así como de la necesidad de vencer las resistencias que estas personas puedan ofrecer a los modelos de intervención basados en conceptos y metodologías feministas.

De esto podemos interpretar que muchas veces se da la revictimización de las personas que sufrieron violencia física y psicológica, lo que significa pasar por la misma situación dos veces, para ello lo ideal sería proteger a las víctimas de este tipo de violencia desde un inicio, no discriminarlas ni hacerlas pasar por tratos humillantes. Desde este punto de vista se tiene que estos tratos causan miedo en las víctimas de violencia física y psicológica, razón por la que no acuden a tiempo al órgano jurisdiccional a fin de hacer valer sus derechos, en este caso solicitar la separación de cuerpos por la causal de violencia física y psicológica, por temor a que no le harán caso, a que las criticaran entre otras cosas.

Del Gráfico N° 1; en los procesos de separación de cuerpos, ¿la limitación jurídica provoca vulnerabilidad de los derechos de las víctimas de violencia física y psicológica?, respondieron afirmativamente un 76% de los encuestados que en los procesos de violencia física y psicológica la limitación jurídica si provoca vulnerabilidad de los derechos de la víctima, mientras que

de forma negativa lo hicieron un 24% de los encuestados.

De estos resultados aplicados a los abogados litigantes que llevan procesos de este tipo, se puede interpretar que efectivamente la limitación jurídica vulnera derechos de las víctimas, estos tipos de limitaciones no siempre viene dado por parte de las víctimas desde el punto de vista económico o cultural, sino se trata de la limitación de parte de las personas que intervienen en el otro lado de la moneda por ejemplo por parte del personal que trabajan en las comisarías o en el órgano jurisdiccional, porque no saben cómo actuar en protección de la víctima, pues muchas veces se dejan llevar por prejuicios mal sanos.

Para esta hipótesis se tiene como ejemplo el caso tramitado en el expediente N° **01670-2011-0-1501-JR-FC-04** en la que se menciona que la caducidad, como la prescripción extintiva, produce su efecto por el mero transcurso del tiempo y ello era lo que producía la confusión. Este deslinde por eso, tiene una especial significación pues la doctrina le había prestado poca atención a la caducidad y la codificación civil no le había dado relevancia a su tratamiento. En el presente caso indica la resolución los actos de violencia se habrían suscitado el día 26 de enero del año 2011, tal como lo refiere la propia demandante en su manifestación, y considerando que la interposición de la demanda fue el 16 de agosto del 2011 la causal habría caducado, esto de conformidad con el artículo 339° del código Civil que establece que la causal de violencia física y psicológica caduca a los seis meses de producida, no obstante que la demandante alegue que los actos de violencia son continuos y para acreditar su dicho adjunta copia de las citaciones emitidas por la psicóloga del equipo multidisciplinario de esta corte, con lo que pretende

acreditar que sigue un tratamiento psicológico, por lo que se llega a la conclusión que habiéndose realizado el computo del plazo para interponer la pretensión ha caducado, tal es así que se declara de oficio la caduca de la demanda por separación de cuerpos por la causal de violencia física y psicológica, quedando de esta manera la víctima en un estado de indefensión pues se le recorta el derecho fundamental de acceder al órgano de justicia en búsqueda de la administración de justicia.

Por lo tanto, considerando los fundamentos expuestos y los resultados obtenidos en la contrastación de la hipótesis donde se ha obtenido una Chi Cuadrada = 0,360 con un 95% de confianza, 1 grado de libertad y un Sig. Asintótico = 0,039; por lo que al ser la significancia menor a 0,05 se ha logrado validar la Primera Hipótesis Específica, lo que nos permite aseverar que:

“La limitación jurídica provoca un grado de vulnerabilidad en los derechos de las víctimas de violencia física y psicológica en la ciudad de Huancayo, 2017, porque limita a la víctima en su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”

4.2.2. DE LA SEGUNDA HIPOTESIS ESPECÍFICA

De la hipótesis específica 2: -La restricción al acceso de justicia provoca afectación al fuero interno de las víctimas de violencia física y psicológica en la ciudad de Huancayo, 2017, porque limita a la víctima a ejercer plenamente su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por lo que quedan desprotegidas legalmente.

La restricción al acceso de justicia en el Perú es un tema polémico ya que este debería de brindar la protección de derechos de las personas, en el caso de la presente investigación, de las víctimas que sufren violencia física y psicológica así como sus intereses y como la resolución de los conflictos, sin embargo este no logra tal finalidad y como consecuencia las víctimas no encuentran justicia frente a sus derechos vulnerados, que no hay un debido procedimiento frente a los conflictos presentados ante los juzgados, ya que en muchas ocasiones son desestimados, ya sea en su mayoría por la caducidad de la acción, y que por lo tanto existe víctimas que no denuncian a sus agresores porque piensan que no van a lograr la satisfacción de justicia que se quiere o la defensa de sus derechos y de sus intereses.

Así también el fuero interno de víctimas, considerado para muchos autores como la conciencia, pues está a nadie perdona, y tampoco existe la misericordia, es donde la víctima dicta al agresor una condena, pues en este fuero se examina lo que es justo delante de Dios, en la presente investigación la víctima que sufre violencia física y psicológica tiende a tener una conciencia enferma, esto es que empieza a crearse cuadros de depresión, angustia, melancolía, resentimiento con la sociedad, teniendo una baja autoestima, odio a su agresor, sintiéndose sola, y en muchas ocasiones las víctimas que sufren estos tipos de agresiones, sienten que ya es normal, que forman parte de su rutina, y como consecuencia dejan de lado su bienestar mental, dejan de denunciar a sus agresores, porque piensan que no llegaran a alcanzar justicia, los agresores se vuelven más posesivos, más agresivos, teniendo actitudes machistas, nada saludables para la víctima.

Así mismo en la presente investigación en el grafico N°5 Los actos contra la integridad física y psicológica y la sanción motivada y definitiva un 24% de los encuestados que los responsables de actos contra la integridad física y psicológica de la mujer si obtienen una sanción motivada y definitiva, mientras que de forma negativa lo hicieron un 76% de los encuestados.

De este resultado se puede interpretar que el 24% de los abogados encuestados opinan que los responsables de actos contra la integridad física y psicológica de la mujer si obtienen una sanción motivada y definitiva, de esto se puede decir que las víctimas no confían en el sistema jurídico o piensan que si existe una restricción al acceso de justicia, pues no se sienten protegidas y no logran alcanzar la justicia ya que en muchas oportunidades son desestimadas en su mayoría por la caducidad de la acción.

Ahora bien, de los antecedentes expuestos, puede mencionarse lo siguiente: Para Casal, Roche Richter y Chacón(2005) menciona que: derecho de acceso a la justicia consiste en la disponibilidad real de instrumentos judiciales o de otra índole previstos por el ordenamiento jurídico que va a permitir la protección de derechos e intereses, así como la resolución de conflictos, lo cual implica la posibilidad cierta de acudir ante las instancias facultadas para cumplir esta función y de hallar en éstas, mediante el procedimiento debido, una solución jurídica a la situación planteada. Ahora en un sentido este derecho es visto unido al derecho a la tutela judicial o jurisdiccional efectiva. Es decir, es la posibilidad de acudir ante los órganos jurisdiccionales en defensa de derechos o intereses.

Tal como se ha podido observar en los gráficos el acceso a la justicia no es muy efectiva en nuestro país, ya que como refiere en párrafos anteriores el acceso a la justicia debe de garantizar la protección e interés de los que acuden a los diferentes órganos jurisdiccionales, sin embargo, es otra la realidad restringiendo de alguna u otra manera a este acceso.

En cuanto se refiere al fuero interno de las victimas el autor Moztaza(1967)lo considera como sinónimo de conciencia, pues está a nadie perdona, y por tanto, en su fuero no hay lugar para la misericordia, siendo como es una misma cosa con la justicia (...)

De lo expuesto podemos decir que las victimas que sufren violencia física y psicológica a tener enfermedades psicológicas esto es el aborrecimiento a la sociedad, al resentimiento, a creer que ser violentadas es algo normal, y tener odio a su agresor.

Tenemos como parte de nuestra discusión de resultados lo que indica el Decreto Supremo N° 006-97-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, Ley N° 26260 (1997).., esta ley establece una política para frenar la violencia familiar que como se vio antes es un problema social que a pesar de la normatividad actual se va acrecentando cada día más. Esta ley hace una definición de lo que viene a ser la violencia física como psicológica, y eso nos ayuda en nuestro trabajo de investigación, porque nos permite comprender desde la teoría lo que significa este tipo de violencia, nos ayuda a saber diferencias y a tener certeza de que cosas se deben permitir y cuáles no a nuestras parejas de esa manera para evitar caer en los actos de violencia aprendiendo a decir “no” desde un principio. De aquí viene la conexión con nuestras variables de nuestra

segunda hipótesis, cualquier tipo de violencia provoca un daño en el fuero interno de las víctimas, una de ellas el trato humillante que provoca una baja autoestima, situación que para que sea tratada toma un buen tiempo, y de ahí para que se decida en presentar una demanda por separación de cuerpos se toma otro tiempo, y pues solo en el transcurso de este tiempo opera la figura de la caducidad, quedando indefensa la víctima.

También se analizó el caso contenido en **02210-2014-0-1501-JR-FC-02**, que estableció lo siguiente: “de acuerdo al artículo 339° del Código Civil tenemos que “la acción basa en el artículo 333°, (...) la que se funda en los incisos 2 y 4 caduca a los seis meses de producida la causa”; y estando a que la fecha de interposición de la presente demanda fue el 26 de agosto del 2014, ha transcurrido en demasía el plazo indicado a fin de interponer su demanda la actora, siendo por ello improcedente la presente demanda”, aspecto que como puede observarse perjudica a la parte demandante, ya que si bien es cierto la víctima ejerce su derecho de acción, sin embargo no hay una adecuada administración de justicia, pues no se toman en consideración los detalles del caso, sino solo el plazo transcurrido, siendo inviable obtener algún tipo de tutela, porque procesalmente operó la caducidad, y el aspecto de fondo, como es obtener protección de la violencia sufrida no obtendrá resguardo; porque de acuerdo a la teoría general del proceso, la caducidad de la acción origina que el derecho de acción se vea impedido de ejercitarlo. Por ello, en la presente investigación se plantea que se modifique la forma en que se aplica la caducidad para los casos de violencia familiar, haciendo que el sistema procesal sea más garantista de los derechos de la víctima.

Por lo tanto, considerando los fundamentos expuestos y los resultados obtenidos en la contrastación de la hipótesis donde se ha obtenido una Chi Cuadrada = 6,760 con un 95% de confianza, 1 grado de libertad y un Sig. Asintótico = 0,009; por lo que al ser la significancia menor a 0,05 se ha logrado validar la Primera Hipótesis Específica, lo que nos permite aseverar que:

“La restricción al acceso de justicia provoca afectación al fuero interno de las víctimas de violencia física y psicológica en la ciudad de Huancayo, 2017, porque limita a la víctima a ejercer plenamente su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por lo que quedan desprotegidas legalmente.”.

4.2.3. DE LA HIPOTESIS GENERAL

De la Hipótesis General: La caducidad de la acción influye directamente en la indefensión de las víctimas de violencia física y psicológica, porque les limita el acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva.

La caducidad de la acción es una institución jurídica por medio del cual se extingue el derecho, pero también la acción, por el transcurso del tiempo, esto es cuando no se ha ejercido el derecho en el tiempo establecido por ley. Para la presente investigación, para el caso de la violencia física y psicológica como causal de separación de cuerpos la ley establece un plazo de seis meses, plazo que consideramos perentorio, y para el cual proponemos la modificación a un plazo imprescriptible.

Tal como se ha citado en las bases teóricas científicas se tiene la definición de Caballero (2009) quien indica que “la caducidad viene configurada por el

Código Civil como la extinción de un derecho, cual efecto automático del mero transcurso del plazo legal; para ser más precisos, como efecto que se produce “transcurrido el último día del plazo, aunque éste sea inhábil” –artículo 2007 del Código Civil. “En tal sentido, el efecto extintivo se produce lo quiera o no quien se “favorece” con la extinción”. Por lo que de acuerdo a esta definición se ha observado que en la mayoría de los casos estudiados transcurrido los seis meses de plazo establecido para este tipo de demandas las víctimas no pueden ejercer sus derechos aspecto que se puede evidenciar con los resultados mostrados en el grafico N° 8 en donde a la pregunta ¿En su consideración, la caducidad de la acción logra influir de manera determinante en la indefensión de las víctimas de violencia física y psicológica? Se obtuvo como respuesta que el 80 % de los encuestados respondió afirmativamente que la caducidad de la acción logra influir de manera determinante en la en la indefensión de las víctimas de violencia física y psicológica, mientras que de forma negativa respondieron un 20% de los encuestados.

De lo anteriormente señalado podemos interpretar que, la violencia física resulta más fácil de probar, pues se presenta evidencias en el cuerpo de la víctima, como moretones, cortes entre otros que nos dan a conocer que efectivamente esta persona fue víctima de este tipo de violencia. Pero para el caso de la violencia psicológica, se presentan dificultades pues ya partiendo del concepto que es la que se presenta a través de humillaciones, desprecio, insultos hacia la víctima, implica también una manipulación, por medio de la cual se crean sentimientos de culpa, como se ve esta situación es difícil de ser probada. Entonces no basta solo con otorgar medidas de protección como se realiza ahora con la ley 30364, sino que lo correcto sería algo fehaciente para

probarla como por ejemplo una sentencia firme, pero para esta situación se requiere de tiempo y es ahí donde opera la caducidad de la acción.

Del grafico N° 9, de los resultados que hemos obtenido puede mencionarse que: respondieron afirmativamente un 60% de los encuestados que, si resulta necesario reconfigurar el diseño procesal de los instrumentos para defender a las víctimas de violencia física y psicológica, mientras que de forma negativa lo hicieron un 40% de los encuestados; por lo que puede considerarse que es fundamental reconfigurar el sistema procesal para que exista una mejor y adecuada tutela para la protección a la mujer.

También a efectos de la presente discusión, se referencia la tesis de Rodas(2006), cuyo título es: “Diferencias doctrinarias y legales entre las excepciones de caducidad y prescripción”, fijando la siguiente principal conclusión: la caducidad es una institución procesal y que extingue derechos procesales: ejercer una acción, oponer una excepción, solicitar la extinción de la instancia; al contrario, la prescripción es un derecho sustantivo y como tal extingue derechos sustanciales o sea de la prestación jurídico-material, en otras palabras extinguen obligaciones civiles.

En ese sentido, la cuestión fundamental de los resultados obtenidos reside en poder evaluar el plazo de la caducidad, ya que esto debería modificarse para que las víctimas de agresión puedan tener una mayor tutela y no queden desprotegidas, de modo que el ordenamiento jurídico proteja a las víctimas de violencia de una mejor manera.

También podemos hacer referencia al trabajo de Ruiz R.(2014), en su tesis titulada “Fundamentos para modificar el artículo 339° del Código Civil, respecto del plazo de caducidad en los procesos de divorcio por causal de

adulterio”, por la universidad Privada Antenor Orrego, de la que podemos rescatar lo siguiente: existen fundamentos para modificar el Artículo N° 339° del Código Civil, respecto del plazo de caducidad en los procesos de divorcio por causal de adulterio, en nuestro caso sería para solicitar la separaciones cuerpos por la causal de la violencia física y psicológica. Ya que, mal entiende la caducidad. Con lo cual se estaría contradiciendo a la naturaleza de esta institución jurídica llamada caducidad, provocando no solo una a violación normativa sino también una vulneración los derechos de las víctimas de estos tipos de violencia, al momento de solicitar la separación de cuerpos por la causal ya mencionada

De esta misma tesis tenemos otra conclusión; a fin de poder interpretar los resultados obtenidos en el presente trabajo respecto a la variable de indefensión de las víctimas de violencia física y psicológica. La caducidad es entendida como el plazo que concede la ley para hacer valer un derecho de realizar un acto determinado con un carácter fatal, ya que una vez transcurrido el plazo máximo asignado, ocurra lo que ocurra, el derecho ya no podrá ser ejercitado, el acto ya no podrá ser ya cumplido y perderá la prerrogativa o la posibilidad que la Ley le concede. Esta situación como se puede evidencias provoca indefensión en las víctimas entendida esta como la imposibilidad de las víctimas a que con el transcurso del tiempo que exige la caducidad para poder operar, pueda seguir ejerciendo su derecho de obtener un debido proceso y con ello a obtener una sentencia, pues se declara la improcedencia dejando a la víctima sin poder hacer nada ya.

Así también tenemos el siguiente caso, tramitado en el expediente Nro. : **00244-2015-0-1501-JR-FC-04** menciona que si el proceso no es impulsado dentro de los cuatro meses que señala el artículo 346° del Código acotado, por Imperio de la Ley Procesal el proceso ya cayó en abandono sea por desinterés, desidia, reconciliación o decisión, de las partes para no continuarlo; siendo esta una forma de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, prevista por el Legislador, para lograr la descarga procesal y evitar los costos económicos con un proceso abandonado, que las partes no quieren o ya no desean impulsar, aspecto relacionado al abandono del proceso, pero circunstanciado por el plazo que el Código Procesal Civil establece para ejercer la acción como derecho tutelar o garantista. Desde nuestro enfoque, la caducidad se refiere a la inacción del individuo para ejercer su derecho de acción jurídica. La caducidad de la acción se puede evitar, solo si se establece de manera formal ante la instancia judicial competente. El plazo, la caducidad de instancia ocurre, cuando no se solicite su curso dentro de los plazos taxativamente señalados por la ley, pero que en el caso de violencia familiar debe ser mayor el tiempo para ejercitar dicho derecho de acción, y no aplicar la caducidad como actualmente se regula.

Por lo tanto, considerando los fundamentos expuestos y los resultados obtenidos en la contratación de la hipótesis donde se ha obtenido una Chi Cuadrada = 9,000 con un 95% de confianza, 1 grado de libertad y un Sig. Asintótico = 0,003; por lo que al ser la significancia menor a 0,05 se ha logrado validar la Primera Hipótesis Específica, lo que nos permite aseverar que:

“La caducidad de la acción influye directamente en la indefensión de las víctimas de violencia física y psicológica, en la ciudad de Huancayo, 2017 porque les limita el acceso de justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva”.

4.3. APOORTE JURIDICO CIENTIFICO DE LA INVESTIGACIÓN

Proyecto de Ley N° -----

LEY QUE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 339° DEL CÓDIGO CIVIL, REFERENTE A LA CADUCIDAD DE LA ACCION, EN RELACION AL INCISO 2° DEL ARTICULO 333°.

El Congresista que suscribe, miembro del grupo parlamentario -----
-----, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y según lo regulado en los artículos 75° y 76° del reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

“LEY QUE MODIFICA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 339° DEL CODIGO CIVIL, REFERENTE A LA CADUCIDAD DE LA ACCION, EN RELACION AL INCISO 2° DEL ARTICULO 333°.

Artículo 1° . - Objeto de la Ley

Que la presente iniciativa legislativa propone garantizar el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva de las víctimas de Violencia física y Psicológica que pretendan invocar esta causal para solicitar la separación de cuerpos la misma que se encuentra establecida en el inciso 2° del artículo 333° del Código Civil, en razón de que este plazo de seis meses estipulado en el segundo párrafo del artículo 339°, resulta perentorio.

Artículo 2°. - Modificación del segundo párrafo del artículo 339° del Código Civil, sobre la caducidad de la Acción.

Modificar el segundo párrafo del artículo 339° del Código Civil, quedando redactado de la siguiente manera:

Como consta:

La acción basada en el artículo 333°, incisos 1,3,9 y 10, caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida.

La que se funda en los incisos 2 y 4 caduca a los seis meses de producida la causa.

(...)

Con la modificación:

La acción basada en el artículo 333°, incisos 1,3,9 y 10, caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida.

La que se funda en el inciso 2 tiene un plazo imprescriptible por la naturaleza de su origen.

(...)

Lima, enero del 2021

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que, el artículo 1° de la Constitución Política del Perú establece que “la defensa de la persona humana y el respeto por su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado”.

Que, en el mismo sentido, el inciso 1° del artículo 2° de la mencionada Carta Fundamental, reconoce el derecho de toda persona a la integridad psíquica y física, de esta misma manera la convención Belen Do Para, al que se encuentra adscrito nuestro país, reconoce que la violencia contra la mujer, es la violación de los derechos humanos que limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento de tales derechos y libertades. Por otra parte, tenemos lo referente a la violencia contra la mujer el cual por sus efectos y por el nivel de violencia, ha sido reconocido como un asunto de interés público por tanto constituye un campo extenso para abordar temas de esta naturaleza. Sin embargo, a pesar de esta situación, es decir de todas las investigaciones por frenar este tipo de violencia que se hizo, los acontecimientos de este tipo siguen aumentando, provocando con ello frustración, en todas las personas que luchamos en contra de estos abusos, pues se tiene como consecuencia muchas veces la muerte de estas personas.

En el Perú, según una encuesta que se hizo denominada “*encuesta demográfica y des salud familiar en el año 2016*”, se obtuvo como resultado que un 32,2% de mujeres fueron, al menos una sola vez, víctimas de violencia física, un 64,2% de las mujeres encuestadas fueron víctimas de violencia psicológica, con esto podemos apreciar, que las victimas aparte de pasar por todo este sufrimiento también tiene con lidiar con el plazo perentorio que establece el segundo párrafo del artículo 339°, por el cual una vez transcurrido solo esperan la improcedencia del pedido.

Bajo lo anteriormente indicado, en nuestra legislación Civil Peruana, se establece en el segundo párrafo del artículo 339° lo siguiente: (...) La que se funda en los incisos 2 y 4 caduca a los seis meses de producida la causa.

El artículo antes citado, vulnera derechos de las víctimas de violencia física y psicológica, en razón de que, por el transcurso del tiempo, es decir los seis meses estipulados, las demandas presentadas por las víctimas de violencia física y psicológica son declaradas improcedentes, al ocurrir esto, las víctimas de este tipo de violencia quedan desprotegidas legalmente, pues ya no podrían accionar invocando esta causal.

Que, en tal sentido, el plazo de seis meses estipulado en el artículo 339° el código civil debe ser imprescriptible para que la o el accionante pueda ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

La aprobación de la presente iniciativa legislativa trae como consecuencia la modificación del segundo párrafo del artículo 339° del Código Civil, referido a la caducidad de la acción, en lo que respecta al inciso 2 del artículo 333°, sobre las causales de la separación de cuerpos .

Para finalizar, si bien es cierto esta modificación no será la solución al problema de violencia física y psicológica, pero es un aporte que ayudara a las víctimas de este tipo de violencia se sientan protegidas legalmente por el órgano jurisdiccional al que acuden en busca de tutela jurisdiccional, pues después de un adecuado tratamiento y sintiéndose seguras y preparadas, podrán presentar su demanda de separación de cuerpos por la causal de violencia física o psicológica sin que esta resulte improcedente.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO.

En lo relativo al aspecto económico la aprobación de la presente iniciativa no genera egresos ni gastos al erario nacional. En cuanto el beneficio es muy relevante para la sociedad en su conjunto, pues la persona que desee presentar la demanda de separación

de cuerpos por causal de violencia física o psicológica, podrá solicitarlo habiendo llevado ya a cabo un tratamiento psicológico si así lo desea, esto con la finalidad de sentirse preparada emocionalmente, situación que muchas veces toma mucho tiempo, pues por miedo e inseguridad no presentan su demanda a tiempo.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

La propuesta legislativa, modificar el segundo párrafo del artículo 339° del Código Civil, será una forma de coadyuvar en una correcta administración de justicia, de proteger a las víctimas de violencia física y psicología a alcanzar su objetivo, el cual sería obtener la sentencia en la que se ordenen la separación de cuerpos por la causal de violencia física y psicológica, de esta manera las víctimas de este tipo de violencia conseguirían la protección jurídica que necesitan.

Por este motivo al declararse imprescriptible el plazo de la caducidad de la acción establecido en el segundo párrafo del artículo 339° del Código Civil, las víctimas de violencia física y psicológica, podrán alcanzar su finalidad para su beneficio personal y el de su entorno familiar. Así mismo se genera confianza en la correcta administración de justicia, lo que conlleva a que las víctimas de violencia física y psicológica sean beneficiadas teniendo una adecuada garantía de derechos, frente a sus agresores.

CONCLUSIONES

1. El plazo de 6 meses de la caducidad de la acción en los casos de violencia física y psicológica limita a la víctima el acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva lo cual influye directamente en la continuidad de la violencia física y psicológica en agravio de la víctima, siendo un perjuicio para el ejercicio de dichos derechos, ya que la víctima al tiempo de presentar la demanda ya se encuentra fuera del plazo que establece la ley por lo que se declara improcedente dejándola de esta manera en un estado de indefensión.
2. La errona aplicación del artículo 339° del Código Civil referido a la caducidad de la acción limita a la víctima de violencia física y psicológica a ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva hecho que vulnera los derechos de las víctimas de violencia física y psicológica al desestimar sus demandas por haber transcurrido el plazo de seis meses, declarándose por ello su improcedencia.
3. En la actualidad la mayoría de las víctimas de violencia física y psicología experimentan una restricción al derecho de justicia porque no hay un debido procedimiento frente a los conflictos presentados ante los juzgados donde desestiman sus demandas en su mayoría por la caducidad de la acción lo cual ocasiona una afectación al fuero interno de las víctimas porque piensan que no van a lograr la satisfacción de justicia que se quiere o la defensa de sus derechos y de sus intereses induciéndolas a dejar de lado su bienestar mental y dejar de denunciar a sus agresores quedando así desprotegidas legalmente.

RECOMENDACIONES

1. El plazo de la caducidad de la acción en casos de violencia familiar debe de ser imprescriptible con la finalidad de que las víctimas de dicha violencia, ya sea psicológica o física, puedan ejercer su derecho de acceder a la justicia en plazos que le permitan poder interponer demandas por dicho motivo. Siendo la solución para ello la modificación del artículo 339 del Código Civil ampliándolo a un plazo imprescriptible.
2. Es necesario incentivar la preparación en yodo ámbito del sector público, con ello tanto los funcionarios como los servidores públicos, pueden tener un adecuado manejo de la situación al momento de tener un acercamiento hacia las personas que fueron víctimas de violencia a fin de evitar revictimización.
3. Se debe implementar a nivel nacional en todas las comisarías una oficina *ad hoc* para casos de víctimas de violencia familiar, a fin de que estas puedan tener mayores alcances para el trámite de su denuncia, ya que muchas veces los procesos de este tipo de desarrollan sin ningún sustento legal, vulnerándose diferentes derechos de las víctimas de violencia.

BIBLIOGRAFÍA

- ALANYA RAMOS, J. R., & ALIAGA PALACIOS, L. E. (2016). *La Imprecisión en los plazos de caducidad en el divorcio por causal de adulterio y la seguridad jurídica de los conyuges en la ciudad de Huancayo-2016*. Huancayo.
- Alberdi, M. (2005). *Violencia: Tolerancia Cero*. Sevilla: Editorial Obra Social Fundación la Caixa.
- Alcázar, A. (2015). *Eficacia de los mecanismos incorporados por la Ley 30364 para proteger a las mujeres víctimas de violencia. Análisis de expedientes de los Juzgados de Familia de Cusco, diciembre – 2015*. Cusco: Universidad Andina del Cusco.
- AMES, V. (2015). *Violencia familiar y feminicidio en la Demuna de la provincia de Huancayo – 2015*. Huánuco: Universidad de Huánuco.
- Ariano, E. (2011). Reflexiones sobre la prescripción y la caducidad a los treinta años de vigencia del Código Civil. *Revista de Derecho Themis N° 66*.
- Arteaga, J. (2005). Perturbación psíquica, análisis psiquiátrico-forense. *Revista Colombiana de Psiquiatría, Suplemento No. 1*, 73-81.
- Caballero, R. (2009). *Prescripción y Caducidad en el Ordenamiento Administrativo*. Madrid: Editorial Mc Graw Hill.
- Castex, M. (2003). *El daño en psicopsiquiatría forense*. Buenos Aires: Autoeditado.
- Congreso de la Republica. (25 de 06 de 1997). *Justicia*. Obtenido de http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatividad_nacional_viol_familiar_y_sexual/1_DSupremo_006-97-JUS.pdf

- Congreso de La Republica. (24 de 02 de 1998). *Congreso. gob.pe*. Obtenido de http://www4.congreso.gob.pe/historico/cip/materiales/vfamiliar/DECRETO_SU_PREMO_N-OO2-98-JUS.pdf
- Congreso de la Republica. (22 de 11 de 2015). *Diario El Peruano*. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1/>
- Cristóbal, H. (2014). *Violencia doméstica: estudio crítico empírico de su problemática sustantiva y del tratamiento aplicado en los centros penitenciarios españoles*. Madrid: Universidad Camilo José Cela.
- DANIELA HEIM, S. (2012). *MUJERES Y ACCESO A LA JUSTICIA. DE LA TRADICION FORMALISTA DEL DERECHO A UN DERECHO NO ANDROCENTRICO*. BARCELONA.
- De Miguel, A. (2014). *Estudio sobre la violencia contra la mujer*. Buenos Aires: Editorial Lex.
- Departamento de Derecho Internacional. (06 de 09 de 1994). *Tratados Mutilaterales*. Obtenido de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Díaz, N. (2011). *Metodología de la investigación científica y bioestadística*. Santiago de Chile: Universidad FinisTerra.
- Domínguez, B. (2014). *El proceso por violencia familiar, como Garantía de los derechos de las víctimas De violencia de género en el segundo Juzgado de familia de Huánuco, 2014*. Huánuco: Universidad de Huánuco.
- Ferrada, L. (2001). *Investigaciones sobre violencia familiar*. Lima: Editorial Grijley.
- Ferreiro, X. (2005). *La Víctima en el Proceso Penal*. Madrid: Editorial La Ley.

- GALICIA, S. (2017). *DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA: APORTES PARA LA CONSTRUCCION DE UN ACERVO LATINOAMERICANO*. SANTIAGO: Juan José Martínez Layuno.
- Gherzi, C. (2000). *Valuación económica del daño moral y psicológico: daño a la psiquis*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Jaramillo, D. (2001). *La violencia psicológica y física contra la mujer*. Buenos Aires,: Editorial Lex.
- Laredo, L. (2015). *Ciencia e Investigación*. Bogotá: Editorial Themis.
- MARIA CASAL, JESUS; LUISA ROCHE, CARMEN; RICHTER, JACQUELINE; CHACON HANSN, ALMA. (2005). *DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA*. CARACAS: INSTITUTO LATINOAMERICANO DE INVESTIGACIONES SOCIALES(ILDIS).
- Merino, R. (2007). *Algunos apuntes en torno a la prescripción extintiva y la caducidad*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Monroy Galvez, J. (2014). *Introduccion al Proceso Civil*. Santa Fe de Bogota: Editorial Temis.
- MOSTAZA, A. (1967). *FORUM INTERNUM*. VALENCIA-ESPAÑA.
- Oficina del Alto Comisionado. (3 de 09 de 1981). Obtenido de naciones unidas- Derechos Humanos: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- ONU - MUJERES. (1995). *Declaracion y Plataforma de Accion Beijing*. Obtenido de https://www2.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755
- Osterling, F., & Castillo, M. (2003). Todo Prescribe o Caduca, a Menos que la Ley Señale lo Contrario. *Revista de la Asociación Civil Derecho & Sociedad* N° 23.

- Palacios, M. (2000). *Los factores desencadenantes de la violencia*. Barcelona : Editorial Ariel.
- Reyna, D. (2000). *Estudios de violencia contra la mujer*. Buenos Aires: Editorial Atlas.
- Rodas, R. (2006). *Diferencias doctrinarias y legales entre las excepciones de caducidad y prescripción*. Guatemala: Universidad San Carlos de Guatemala.
- Rojas, L. (2013). *Metodología de la Investigación y Estadística*. Santiago de Chile: Editorial Athenas.
- Ruiz, K. (2016). . *Análisis del artículo 7, inciso b de la Ley N.º 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo Familiar*. Chiclayo: Santo Toribio de Mogrovejo.
- Ruiz, R. (2014). *Fundamentos para modificar el artículo 339º del Código Civil, respecto del plazo de caducidad en los procesos de divorcio por causal de adulterio*. Trujillo: Universidad Priada Antenor Orrego.
- Salcedo Varillas, D. (2001). *Metodología de la Investigación*. Lima: Editorial Iuris.
- Sotelo, H. (2015). *Violencia De Género Tratamiento Y Prevención*. Buenos Aires: Ed. Dykinson.
- Soto, G. (2015). *El estado como garante de los derechos fundamentales de las mujeres en Venezuela bajo el marco de la nueva ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia*. Madrid: niversidad Nacional de educación a distancia.
- Tapia, R. (2009). *Estudios de metodología de investigación*. Lima: Editorial UNFV.
- Taya Rutti, P. (2010). *Código Civil Comentado, por los mejores 100 especialistas- Tomo II*.
- Thiers, H. (2011). *El consentimiento de la víctima en los delitos de violencia Intrafamiliar*. Sevilla: Universidad de Sevilla.

Vidal, F. (2008). *Derecho Civil. Acto Jurídico*. Lima: Gaceta Jurídica.

Yugueros, A. (2014). La violencia contra las mujeres: conceptos y causas. En: Derecho y Razón. *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales N° 18*.

ANEXOS

ANEXO 01 - MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: “LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y LA VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA EN AGRAVIO DE LA VÍCTIMA EN LA CIUDAD DE HUANCAYO EN EL PERIODO 2017”

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	MÉTODOLÓGIA
<p>GENERAL:</p> <p>¿De qué manera la caducidad de la acción influye en la indefensión de las víctimas de violencia física y psicológica?</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>- ¿De qué manera la limitación jurídica provoca un grado de vulnerabilidad en los derechos de las víctimas de violencia física y psicológica en la ciudad de Huancayo, 2017?</p> <p>- ¿De qué manera la restricción al acceso de justicia provoca afectación al fuero interno de las víctimas de violencia física y psicológica en la ciudad de Huancayo, 2017?</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Determinar de qué manera la caducidad de la acción influye en la indefensión de la víctima de violencia física y psicológica.</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>- Determinar de qué manera a limitación jurídica provoca un grado de vulnerabilidad en los derechos de las víctimas de violencia física y psicológica en la ciudad de Huancayo, 2017.</p> <p>- Determinar de qué manera la restricción al acceso de justicia provoca afectación al fuero interno de las víctimas de violencia física y psicológica en la ciudad de Huancayo, 2017.</p>	<p>GENERAL:</p> <p>La caducidad de la acción influye directamente en la indefensión de las víctimas de violencia física y psicológica, porque les limita el acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>ESPECÍFICAS</p> <p>- la limitación jurídica provoca un grado de vulnerabilidad en los derechos de la víctima de violencia física y psicológica en la ciudad de Huancayo, 2017 porque limita a la víctima en su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>- la restricción al acceso de justicia provoca afectación al fuero interno de las víctimas de violencia física y psicológica en la ciudad de Huancayo, 2017, porque limita a la víctima a ejercer plenamente su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por lo que quedan desprotegidas legalmente.</p>	<p>INDEPENDIENTE</p> <p>:</p> <p>Caducidad de la acción.</p> <p>DEPENDIENTE:</p> <p>Violencia física y psicológica</p>	<p>-limitación jurídica</p> <p>-restricción al acceso de justicia.</p> <p>-plazo perentorio</p> <p>-fuero interno de las víctimas.</p> <p>-Vulnerabilidad de los derechos de las víctimas.</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>-Métodos generales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Análisis y síntesis - Inducción y deducción <p>-Método específico:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Método hermenéutico jurídico <p>-Métodos particulares:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Método gramatical - Método histórico - Método sistemático - Método teleológico <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Investigación jurídico social</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Nivel explicativo</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN: Diseño no experimental, de tipo transversal o transeccional, no longitudinal.</p> <p>POBLACIÓN Y MUESTRA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - POBLACIÓN Se encuentra constituida por 30 abogados de la ciudad de Huancayo, año 2017. - MUESTRA Se encuentra representada por 25 abogados de la ciudad de Huancayo, año 2017. Para la selección de la muestra se aplicó el muestreo probabilístico aleatorio simple, caracterizado por el hecho de que todos los elementos de la población pueden ser parte de la muestra <p>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ficha de análisis documental - encuesta <p>INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> -Cuestionario <p>TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS: Para el procesamiento y análisis de datos se tabulará la información a partir de los datos obtenidos, para el cual utilizaremos como software el programa SPSS (Statistical Packagefor Social Sciences), Versión 20, a un nivel de confianza del 90%.</p>

ANEXO 02 – INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

CUESTIONARIO APLICADO A ABOGADOS DE LA CIUDAD DE HUANCAYO.

Instrucciones: El presente cuestionario es parte del desarrollo del trabajo de tesis titulado: “LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y LA CONTINUIDAD DE LA VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA EN AGRAVIO DE LA VÍCTIMA”, por ello, queremos contar con su colaboración para que pueda responder a las siguientes preguntas marcando convenientemente su respuesta con un aspa.

1. **en los procesos de separación de cuerpos, ¿la limitación jurídica provoca vulnerabilidad de los derechos de las víctimas de violencia física y psicológica**
a) Si b) No
2. **Para usted ¿Los plazos perentorios provocan indefensión en las víctimas que sufren algún tipo de violencia física y psicológica?**
a) Si b) No
3. **¿Conocen el complejo de normas que protegen a la víctima de violencia física y psicológica**
a) Si b) No
4. **¿Cuenta la víctima de violencia física y psicológica con los medios normativos necesarios para poder defenderse**
a) Si b) No
5. **¿Cree usted que los responsables de actos contra de la integridad física y psicológica de la mujer obtienen una sanción motivada y definitiva?,**
a) Si b) No
6. **Para usted ¿el diseño del proceso para sancionar las formas de violencia física y psicológica contra la mujer es el correcto?,**
a) Si b) No

7. **¿Cree usted que las autoridades judiciales, fiscales y policiales, coadyuvan en la agilización del proceso contra la violencia física y psicológica hacia la mujer?**
- a) Si b) No
8. **¿En su consideración, la caducidad de la acción logra influir de manera determinante en la en la indefensión de las víctimas de violencia física y psicológica?**
- a) Si b) No
9. **¿resulta necesario reconfigurar el diseño procesal de los instrumentos para defender a las víctimas de violencia física y psicológica?**
- a) Si b) No
10. **¿La autoridad policial se encuentra adecuadamente informada y comprometida sobre la dinámica del proceso contra la violencia física y psicológica hacia la mujer?**
- a) Si b) No
11. **¿Cree que los fiscales cumplen adecuadamente su rol en la defensa de las víctimas de violencia física y psicológica?,**
- a) Si b) No
12. **¿Los jueces son objetivos en la determinación de sanciones hacia los responsables de violencia física y psicológica contra la mujer?,**
- a) Si b) No
13. **¿Las garantías y medidas de protección son una medida suficiente para frenar o reducir la violencia física y psicológica contra las mujeres?**
- a) Si b) No
14. **¿Cree que una sentencia que sancione a los responsables de violencia física y psicológica contra la mujer es suficiente para evitar que esta se repita en el futuro?,**
- a) Si b) No

Gracias por su atención.

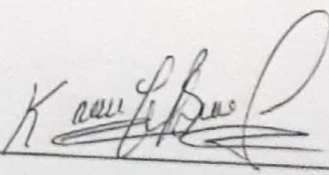
CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo Katty Byajico Orellana,
identificado con DNI Nro. 49498230 Abogado con Colegiatura 41869 CAL acepto
voluntariamente participar en el trabajo de investigación, titulado: "LA CADUCIDAD DE LA
ACCIÓN Y LA VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA EN AGRAVIO DE LA VÍCTIMA
EN LA CIUDAD DE HUANCAYO EN EL PERIODO 2017".

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usado por el investigador
responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confidencialidad en su totalidad de la información obtenida.
Habiendo sido informado de forma adecuada sobre los objetivos del mismo, acepto y firmo este
documento.

Huancayo, Noviembre de 2019



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katty Byajico Orellana', is written over a horizontal line.

FIRMA

CONSENTIMIENTO INFORMADO

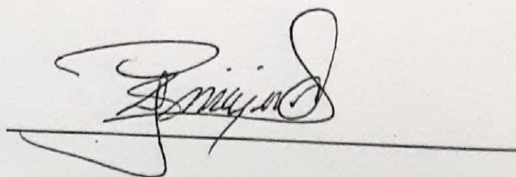
Yo Zulema Raymundo Cajahuanca

identificado con DNI Nro. 73087135 Abogado con Colegiatura 5004 acepto voluntariamente participar en el trabajo de investigación, titulado: "LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y LA VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA EN AGRAVIO DE LA VÍCTIMA EN LA CIUDAD DE HUANCAYO EN EL PERIODO 2017".

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usado por el investigador responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confidencialidad en su totalidad de la información obtenida. Habiendo sido informado de forma adecuada sobre los objetivos del mismo, acepto y firmo este documento.

Huancayo, Noviembre de 2019



FIRMA

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo Richard Wilson Chamorro Requena

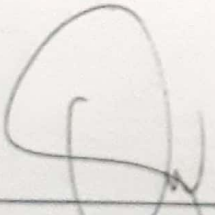
identificado con DNI Nro. 26041473 Abogado con Colegiatura 4613 acepto

voluntariamente participar en el trabajo de investigación, titulado: "LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y LA VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA EN AGRAVIO DE LA VÍCTIMA EN LA CIUDAD DE HUANCAYO EN EL PERIODO 2017".

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usado por el investigador responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confidencialidad en su totalidad de la información obtenida. Habiendo sido informado de forma adecuada sobre los objetivos del mismo, acepto y firmo este documento.

Huancayo, Noviembre de 2019



FIRMA

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo BETHSICUZ VILLEGAS RIOS,

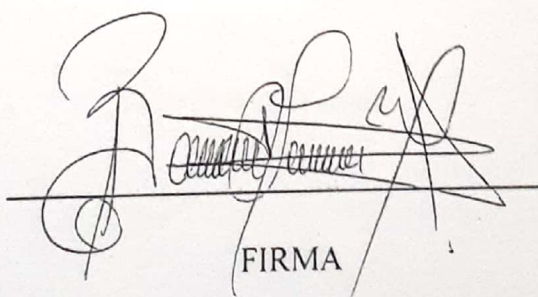
identificado con DNI Nro. 41278194 Abogado con Colegiatura 3220 acepto

voluntariamente participar en el trabajo de investigación, titulado: "LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y LA VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA EN AGRAVIO DE LA VÍCTIMA EN LA CIUDAD DE HUANCAYO EN EL PERIODO 2017".

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usado por el investigador responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

- Se garantiza el anonimato y la confidencialidad en su totalidad de la información obtenida. Habiendo sido informado de forma adecuada sobre los objetivos del mismo, acepto y firmo este documento.

Huancayo, Noviembre de 2019


FIRMA

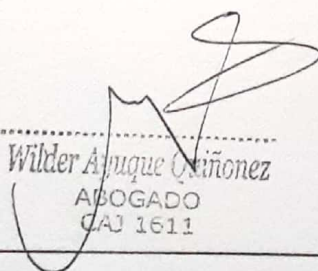
CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo Wilder Ayuque Guimón,
identificado con DNI Nro. 23274231 Abogado con Colegiatura 1611 acepto
voluntariamente participar en el trabajo de investigación, titulado: "LA CADUCIDAD DE LA
ACCIÓN Y LA VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA EN AGRAVIO DE LA VÍCTIMA
EN LA CIUDAD DE HUANCAYO EN EL PERIODO 2017".

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usado por el investigador
responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confidencialidad en su totalidad de la información obtenida.
Habiendo sido informado de forma adecuada sobre los objetivos del mismo, acepto y firmo este
documento.

Huancayo, Noviembre de 2019



Wilder Ayuque Guimón
ABOGADO
CAJ 1611

FIRMA

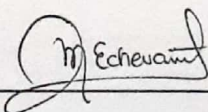
CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo Mercedes Antonia Echevarria Tinoco,
identificado con DNI Nro. 41547322 Abogado con Colegiatura 2484 acepto
voluntariamente participar en el trabajo de investigación, titulado: "LA CADUCIDAD DE LA
ACCIÓN Y LA VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA EN AGRAVIO DE LA VÍCTIMA
EN LA CIUDAD DE HUANCAYO EN EL PERIODO 2017".

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usado por el investigador
responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confidencialidad en su totalidad de la información obtenida.
Habiendo sido informado de forma adecuada sobre los objetivos del mismo, acepto y firmo este
documento.

Huancayo, noviembre de 2019



FIRMA

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo FLOR NATHALY CHAVEZ FLORES,

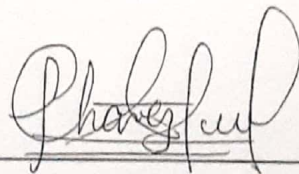
identificado con DNI Nro. 46688610 Abogado con Colegiatura 4964 acepto

voluntariamente participar en el trabajo de investigación, titulado: "LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y LA VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA EN AGRAVIO DE LA VÍCTIMA EN LA CIUDAD DE HUANCAYO EN EL PERIODO 2017".

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usado por el investigador responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confidencialidad en su totalidad de la información obtenida. Habiendo sido informado de forma adecuada sobre los objetivos del mismo, acepto y firmo este documento.

Huancayo, 09 de noviembre de 2019



FIRMA

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo Jesús Carhuarín De la Cruz,
identificado con DNI Nro. 47092383 Abogado con Colegiatura 4577 acepto
voluntariamente participar en el trabajo de investigación, titulado: "LA CADUCIDAD DE LA
ACCIÓN Y LA VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA EN AGRAVIO DE LA VÍCTIMA
EN LA CIUDAD DE HUANCAYO EN EL PERIODO 2017".

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usado por el investigador
responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confidencialidad en su totalidad de la información obtenida.
Habiendo sido informado de forma adecuada sobre los objetivos del mismo, acepto y firmo este
documento.

Huancayo, Noviembre de 2019


FIRMA

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo Gina Neemi Mayta Castro

identificado con DNI Nro. 4023569 Abogado con Colegiatura _____ acepto

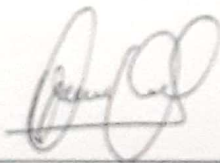
voluntariamente participar en el trabajo de investigación, titulado: "LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y LA VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA EN AGRAVIO DE LA VÍCTIMA EN LA CIUDAD DE HUANCAYO EN EL PERIODO 2017".

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usado por el investigador responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confidencialidad en su totalidad de la información obtenida.

Habiendo sido informado de forma adecuada sobre los objetivos del mismo, acepto y firmo este documento.

Huancayo, 10 de octubre de 2019



FIRMA

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo Pedro Jesús Nuñez Romero,

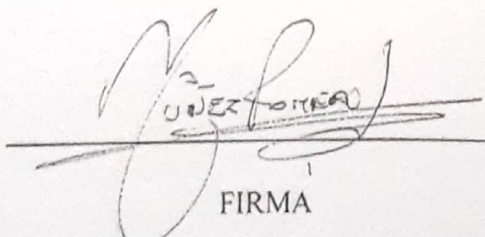
identificado con DNI Nro. 44550304 Abogado con Colegiatura 4917 acepto

voluntariamente participar en el trabajo de investigación, titulado: "LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y LA VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA EN AGRAVIO DE LA VÍCTIMA EN LA CIUDAD DE HUANCAYO EN EL PERIODO 2017".

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usado por el investigador responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confidencialidad en su totalidad de la información obtenida. Habiendo sido informado de forma adecuada sobre los objetivos del mismo, acepto y firmo este documento.

Huancayo, 10 noviembre de 2019


FIRMA

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo Milena Leonor Indigoyen Porras,

identificado con DNI Nro. 41568892 Abogado con Colegiatura 4706 acepto

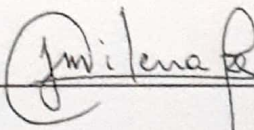
voluntariamente participar en el trabajo de investigación, titulado: "LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y LA VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA EN AGRAVIO DE LA VÍCTIMA EN LA CIUDAD DE HUANCAYO EN EL PERIODO 2017".

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usado por el investigador responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confidencialidad en su totalidad de la información obtenida.

Habiendo sido informado de forma adecuada sobre los objetivos del mismo, acepto y firmo este documento.

Huancayo, noviembre de 2019


FIRMA

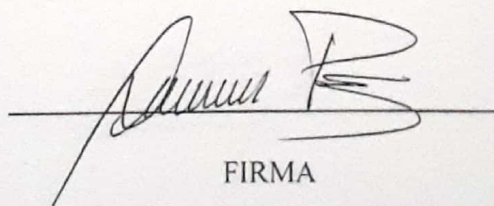
CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo Neila Luz Porras Gaspar,
identificado con DNI Nro. 20019777 Abogado con Colegiatura 7820 acepto
voluntariamente participar en el trabajo de investigación, titulado: "LA CADUCIDAD DE LA
ACCIÓN Y LA VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA EN AGRAVIO DE LA VÍCTIMA
EN LA CIUDAD DE HUANCAYO EN EL PERIODO 2017".

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usado por el investigador
responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confidencialidad en su totalidad de la información obtenida.
Habiendo sido informado de forma adecuada sobre los objetivos del mismo, acepto y firmo este
documento.

Huancayo, noviembre de 2019


FIRMA

CONSENTIMIENTO INFORMADO

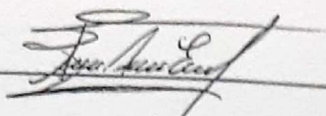
Yo Sandy Galdina Ames Esteban,

identificado con DNI Nro. 42943717 Abogado con Colegiatura 4868 acepto voluntariamente participar en el trabajo de investigación, titulado: "LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y LA VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA EN AGRAVIO DE LA VÍCTIMA EN LA CIUDAD DE HUANCAYO EN EL PERIODO 2017".

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usado por el investigador responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confidencialidad en su totalidad de la información obtenida. Habiendo sido informado de forma adecuada sobre los objetivos del mismo, acepto y firmo este documento.

Huancayo, novembre de 2019


FIRMA

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo Renón Acuña Cepeda

identificado con DNI Nro. 46099096 Abogado con Colegiatura 4821 acepto

voluntariamente participar en el trabajo de investigación, titulado: "LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y LA VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA EN AGRAVIO DE LA VÍCTIMA EN LA CIUDAD DE HUANCAYO EN EL PERIODO 2017".

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usado por el investigador responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confidencialidad en su totalidad de la información obtenida.

Habiendo sido informado de forma adecuada sobre los objetivos del mismo, acepto y firmo este documento.

Huancayo, 9 de Noviembre de 2019



FIRMA

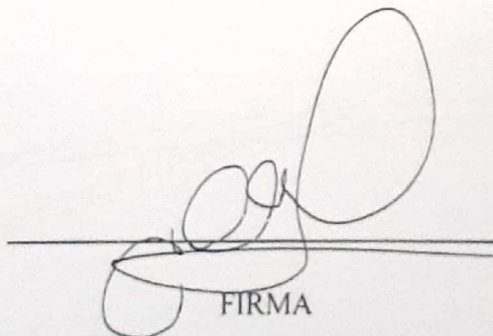
CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo Abd. Marco Almoneda,
identificado con DNI Nro. 48753240 abogado con Colegiatura 4461 acepto
voluntariamente participar en el trabajo de investigación, titulado: "LA CADUCIDAD DE LA
ACCIÓN Y LA VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA EN AGRAVIO DE LA VÍCTIMA
EN LA CIUDAD DE HUANCAYO EN EL PERIODO 2017".

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usado por el investigador
responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confidencialidad en su totalidad de la información obtenida.
Habiendo sido informado de forma adecuada sobre los objetivos del mismo, acepto y firmo este
documento.

Huancayo, 09 Noviembre de 2019


FIRMA

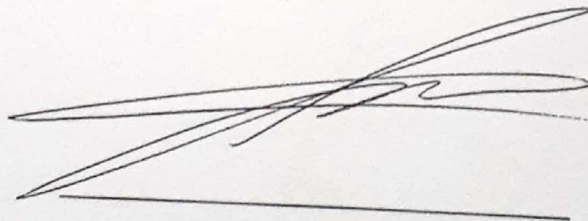
CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo Cullanco Ramos Sergio Humberto,
identificado con DNI Nro. 47361196 Abogado con Colegiatura 4633 acepto
voluntariamente participar en el trabajo de investigación, titulado: "LA CADUCIDAD DE LA
ACCIÓN Y LA VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA EN AGRAVIO DE LA VÍCTIMA
EN LA CIUDAD DE HUANCAYO EN EL PERIODO 2017".

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usado por el investigador
responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confidencialidad en su totalidad de la información obtenida.
Habiendo sido informado de forma adecuada sobre los objetivos del mismo, acepto y firmo este
documento.

Huancayo, noviembre de 2019

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a cursive name.

FIRMA

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo Juis Eusebio Obispo Camargo,

identificado con DNI Nro. 20064864 Abogado con Colegiatura 2944 acepto voluntariamente participar en el trabajo de investigación, titulado: "LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y LA VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA EN AGRAVIO DE LA VÍCTIMA EN LA CIUDAD DE HUANCAYO EN EL PERIODO 2017".

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usado por el investigador responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confidencialidad en su totalidad de la información obtenida. Habiendo sido informado de forma adecuada sobre los objetivos del mismo, acepto y firmo este documento.

Huancayo, noviembre de 2019


FIRMA

CONSENTIMIENTO INFORMADO

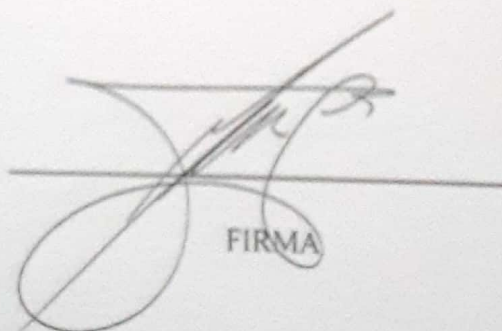
Yo Marco Antonio De la Cruz Riveles,

identificado con DNI Nro. 4071988 Abogado con Colegiatura CAJ. 3624 acepto voluntariamente participar en el trabajo de investigación, titulado: "LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y LA VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA EN AGRAVIO DE LA VÍCTIMA EN LA CIUDAD DE HUANCAYO EN EL PERIODO 2017".

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usado por el investigador responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confidencialidad en su totalidad de la información obtenida. Habiendo sido informado de forma adecuada sobre los objetivos del mismo, acepto y firmo este documento.

Huancayo, novembre de 2019


FIRMA

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo Alexander Michael Masari Reyes,
identificado con DNI Nro. 41035796 Abogado con Colegiatura 3719 acepto
voluntariamente participar en el trabajo de investigación, titulado: "LA CADUCIDAD DE LA
ACCIÓN Y LA VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA EN AGRAVIO DE LA VÍCTIMA
EN LA CIUDAD DE HUANCAYO EN EL PERIODO 2017".

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usado por el investigador
responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confidencialidad en su totalidad de la información obtenida.
Habiendo sido informado de forma adecuada sobre los objetivos del mismo, acepto y firmo este
documento.

Huancayo, noviembre de 2019


FIRMA

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo Erick Luis Rojas Lazaro


identificado con DNI Nro. 47128500 Abogado con Colegiatura 4516 acepto

voluntariamente participar en el trabajo de investigación, titulado: "LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y LA VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA EN AGRAVIO DE LA VÍCTIMA EN LA CIUDAD DE HUANCAYO EN EL PERIODO 2017".

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usado por el investigador responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confidencialidad en su totalidad de la información obtenida. Habiendo sido informado de forma adecuada sobre los objetivos del mismo, acepto y firmo este documento.

Huancayo, noviembre de 2019


Erick Luis Rojas Lazaro
ABOGADO
CAJ 4516

FIRMA

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo Thonny Elio Rojas Lazaro

identificado con DNI Nro. 46447467 Abogado con Colegiatura 4815 acepto


voluntariamente participar en el trabajo de investigación, titulado: "LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y LA VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA EN AGRAVIO DE LA VÍCTIMA EN LA CIUDAD DE HUANCAYO EN EL PERIODO 2017".

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usado por el investigador responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confidencialidad en su totalidad de la información obtenida.

Habiendo sido informado de forma adecuada sobre los objetivos del mismo, acepto y firmo este documento.

Huancayo, noviembre de 2019


Thonny Elio Rojas Lazaro
ABOGADO
CAJ. 4815

FIRMA

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo Flodero Rojas Carhuallanqui,

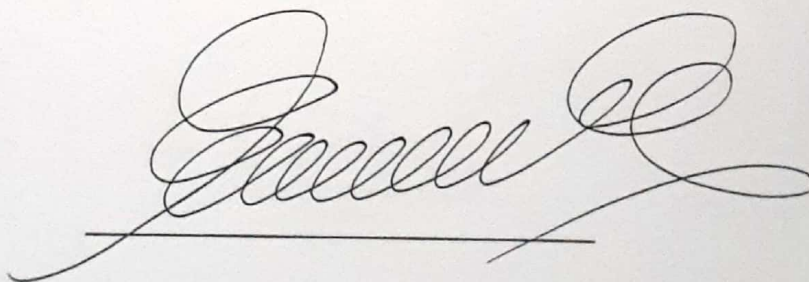
identificado con DNI Nro. 17820610 Abogado con Colegiatura 1046 acepto

voluntariamente participar en el trabajo de investigación, titulado: "LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y LA VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA EN AGRAVIO DE LA VÍCTIMA EN LA CIUDAD DE HUANCAYO EN EL PERIODO 2017".

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usado por el investigador responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confidencialidad en su totalidad de la información obtenida. Habiendo sido informado de forma adecuada sobre los objetivos del mismo, acepto y firmo este documento.

Huancayo, noviembre de 2019



FIRMA

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo VANESSA JHOVANA ROJAS LAZARO,
identificado con DNI Nro. 43423148 Abogado con Colegiatura 4932 acepto
voluntariamente participar en el trabajo de investigación, titulado: "LA CADUCIDAD DE LA
ACCIÓN Y LA VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA EN AGRAVIO DE LA VÍCTIMA
EN LA CIUDAD DE HUANCAYO EN EL PERIODO 2017".

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usado por el investigador
responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confidencialidad en su totalidad de la información obtenida.
Habiendo sido informado de forma adecuada sobre los objetivos del mismo, acepto y firmo este
documento.

Huancayo, noviembre de 2019



Vanessa Jhovana Rojas Lázaro
ABOGADA
CAJ 4532

FIRMA


CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo WILLIAM RAUL ROJAS LAZARO,
identificado con DNI Nro. 41543436 Abogado con Colegiatura 2037 acepto
voluntariamente participar en el trabajo de investigación, titulado: "LA CADUCIDAD DE LA
ACCIÓN Y LA VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA EN AGRAVIO DE LA VÍCTIMA
EN LA CIUDAD DE HUANCAYO EN EL PERIODO 2017".

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usado por el investigador
responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confidencialidad en su totalidad de la información obtenida.
Habiendo sido informado de forma adecuada sobre los objetivos del mismo, acepto y firmo este
documento.

Huancayo, noviembre de 2019



FIRMA

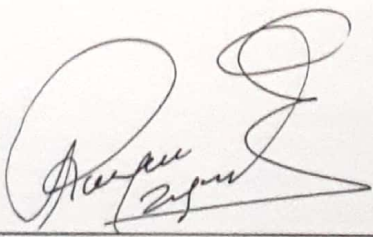
CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo Luz Raquel Rojas Lajaro,
identificado con DNI Nro. 47488777 Abogado con Colegiatura 2128 acepto
voluntariamente participar en el trabajo de investigación, titulado: "LA CADUCIDAD DE LA
ACCIÓN Y LA VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA EN AGRAVIO DE LA VÍCTIMA
EN LA CIUDAD DE HUANCAYO EN EL PERIODO 2017".

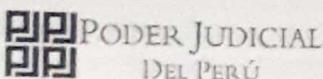
Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usado por el investigador
responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confidencialidad en su totalidad de la información obtenida.
Habiendo sido informado de forma adecuada sobre los objetivos del mismo, acepto y firmo este
documento.

Huancayo, 10 de noviembre de 2019



FIRMA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
2do Juzgado de Familia de Huancayo
Jr. Parra del Riego N° 400 El Tambo Tf.064-481490

EXPEDIENTE	: 02210-2014-0-1501-JR-FC-02
MATERIA	: SEPARACION DE CUERPOS POR CAUSAL
JUEZ	: CARDENAS VILLEGAS MIRIAM LUZ
ESPECIALISTA	: CARRION RODRIGUEZ ANA MARIA DEL PILAR
MINISTERIO PUBLICO	: MINISTERIO PUBLICO,
DEMANDADO	: LIMAYMANTA FLORES, ANGEL
DEMANDANTE	: VARILLAS PORTA, GINA ESTELA

SENTENCIA N° - 2016-2JFHYO- CSJJ/PJ

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ.
Huancayo, once de noviembre
Del dos mil dieciséis.-

I. VISTOS:

I.1 ANTECEDENTES Y ORIGEN DEL RECURSO

Se da inicio al presente proceso de conocimiento con la demanda interpuesta por doña **GINA ESTELA VARILLAS PORTA** contra su cónyuge don **ÁNGEL LIMAYMANTA FLORES** y contra el **MINISTERIO PÚBLICO**, con la única pretensión de que se declare el divorcio por la causal de **VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA**.

I.2 ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE:

Doña **GINA ESTELA VARILLAS PORTA** demanda divorcio absoluto por la causal de violencia física y psicológica debidamente probada en proceso judicial, en mérito a los siguientes fundamentos:

1. Que contrajo matrimonio civil con el demandado el día 24 de agosto del 2004 ante la Municipalidad Distrital de Viques, provincia de Huancayo, departamento de Junín.
2. Que con el demandado llevan casados nueve años mas la convivencia se vio truncada y fragmentada producto de los constantes viajes al extranjero por parte del demandado ya que por este motivo el solo pasaba entre 30 a 45 días por año con su persona y su menor hija, generando un desgaste sentimental y distanciamiento como pareja pasando a ser dos personas desconocidas.
3. Que dicho distanciamiento genero malos tratos y poca tolerancia por parte del demandado que reaccionaba con frialdad, egoísmo y desdén, es por todo ello que las cortesías y las atenciones propias de personas civilizadas se rompió comenzando mi persona a ser objeto de maltratos, insultos e improperios por parte del demandado viéndose obligada a cortar todo nexo de comunicación.
4. Que luego de soportar en silencio años de martirio y tratos denigrantes la recurrente decide no aceptar ni permitir este abuso, es así que el día 02 de mayo del 2014 frente a la violencia psicológica que el demandado viene operando de manera sistemática contra su persona y frente a los insultos, humillaciones y reiterados gritos por parte de su cónyuge diciéndole textualmente "QUE TENGO UN AMANTE Y QUE ME LARGUE DE LA CASA" es que

concurro ante las autoridades a denunciarlo por maltrato psicológico, siendo tramitado ante el Tercer Juzgado de Familia de Huancayo en el Expediente N° 2011-2013-0-1501-JR-FC-03 que termino en sentencia firme.

5. Que señala ser la conyugue inocente por lo que solicita una indemnización de S/.25,000.00 nuevos soles.

I.3 ARGUMENTOS DE LOS DEMANDADOS:

I.3.1 DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Publico pese a estar debidamente notificada no ha cumplido con absolver la demanda dentro del término de Ley, habiendo sido declarada Rebelde Procesal¹, conforme se aprecia de la Resolución cinco que corre a fojas veintiséis y siguientes.

I.3.2 DE ÁNGEL LIMAYMANTA FLORES:

El demandado pese a estar debidamente notificada no ha cumplido con absolver la demanda dentro del término de Ley, habiendo sido declarada Rebelde Procesal², conforme se aprecia de la Resolución cuatro que corre a fojas veinticinco.

II. CONSIDERANDO:

II.1. CUESTION EN DISCUSION:

Conforme se aprecia de la resolución cinco que corre de fojas veintiséis y siguientes, luego de haber sido declarado saneado el proceso mediante resolución cuatro de fojas veinticinco, se ha señalado los siguientes puntos controvertidos, los cuales son:

1. Determinar la existencia de vínculo matrimonial civil valido y vigente entre la demandante Gina Estela Varillas Porta y el demandado Ángel Limaymanta Flores.
2. Determinar si es procedente declarar la separación de cuerpos por Causal de Violencia Familiar o Psicológica entre las partes.
3. Determinar si es procedente el fenecimiento de la sociedad de gananciales.

■ Asimismo, en la misma audiencia se han admitido los medios probatorios pertinentes a los puntos controvertidos señalados en autos, no habiéndose deducido cuestión probatoria alguna ni haberse cuestionado tal admisión y actuación; también dichos medios probatorios se han actuado conforme a Ley en su etapa respectiva; **debiéndose de valorar los respectivos medios probatorios actuados conjuntamente con los fundamentos y considerandos de la presente sentencia conforme a Ley;** teniendo en cuenta que: *"Los Jueces no tienen la obligación de referirse a todas las pruebas en sus resoluciones, sino a las que dan sustento a su decisión"* (Casación N° 1730-2000, Lima - El Peruano 30/11/2000, Pág.6460.

II.2 FUNDAMENTOS EN CUANTO AL PRESENTE PROCESO:

II.2.1 El principio del debido proceso.-

Ha sido consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución y se sustenta en lo siguiente: "Que, el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda

¹ La rebeldía es una modalidad de inacción del demandado que se configura no con la ausencia de este en el proceso sino con la omisión para contestar la demanda dentro del plazo señalado. La parte puede apersonarse al proceso y no contestar la demanda e incurrir en rebeldía.

² La rebeldía es una modalidad de inacción del demandado que se configura no con la ausencia de este en el proceso sino con la omisión para contestar la demanda dentro del plazo señalado. La parte puede apersonarse al proceso y no contestar la demanda e incurrir en rebeldía.

persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo establecido en la ley procesal; que, la contravención del derecho al debido proceso es sancionada por el juzgador con la nulidad procesal, y se entiende por esa aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado por la carencia de alguno de los elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser judicialmente declarado inválido;..." Cas. N° 2408-2004 PUNO publicado el 3 de julio del 2006, Diario Oficial El Peruano, Pág. 16429.

II.2.2 Sobre el Proceso.-

El proceso es un conjunto de actos sistematizados, ordenados y orientados al logro de un fin determinado; el cual no se agota en un instante sino que responde a una secuencia de etapas dándole un carácter dinámico. Todo proceso es teleológico, posee un sentido, por lo tanto no tiene un fin en sí mismo, por el contrario, en el campo del proceso civil está orientado a poner fin al conflicto de intereses y permitir la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, el proceso no es un fin en sí mismo, ni los trámites pueden convertirse en ritos sacramentales, disociados tanto en su realización como en su omisión, de los efectos que produzcan, toda vez que el culto a la forma ha de ser guardado en cuanto sirva de protección y amparo frente al ejercicio precipitado o desmedido del accionar de los justiciables en el ejercicio de su defensa; siendo la finalidad abstracta del proceso lograr la paz social con justicia pudiendo el Juez adecuar las exigencias de las formalidades al logro de los fines del proceso; yendo un poco más allá en los procesos de familia, ya que en estos no solo se busca lo ya mencionado sino que además debe aplicarse el principio de socialización del proceso a fin de evitar que las desigualdades puedan afectar el proceso en su tramitación o en su decisión final; es por ello que, conforme al Tercer Pleno Casatorio Civil, se considera que en los procesos de familia deben superarse los formalismos y las cuestiones técnicas, convirtiéndose con ello en un proceso con componentes flexibles.

II.2.3 Sobre la Valoración Probatoria.-

Para lograr estos fines, indicados precedentemente, debemos remitirnos a la prueba; que es de vital importancia. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 196° del Código Procesal Civil, que regula la carga de la prueba, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión, o a quién los contradice alegando hechos nuevos.

Los medios probatorios son valorados en forma conjunta y de acuerdo a una apreciación razonada; en relación a ello, el principio de aportación sostiene que sobre las partes recae la carga de alegar los hechos que son el supuesto base de la norma cuya aplicación piden, de probar la existencia de estos hechos, de convencer al juez de su realidad o de fijarlos conforme a las normas legales de valoración.

En ese sentido, a tenor de lo establecido por el Tribunal Constitucional; la importancia de la prueba en el proceso radica en la capacidad de toda parte o tercero legitimado en este para producir lo necesario que pueda formar la convicción del juzgador sobre la existencia o la inexistencia de los hechos que son o serán objeto de probanza. Así, en su contenido se incluye la posibilidad de su ofrecimiento, su admisión, su actuación, su

producción, su conservación y su valoración, debiendo contar con la pertinencia, conducencia o idoneidad, utilidad, licitud y preclusión o eventualidad, todo ello en armonía a su vez con lo establecido en el artículo 196° y 197° del Código Procesal Civil y además con la debida aplicación, de ser el caso, de los Sucedáneos de Medios Probatorios debidamente regulados en el artículo 275° y siguientes del mismo cuerpo legal citado.

II.2.4 Sobre la Separación de Cuerpos:

La separación de cuerpos es una institución del Derecho de Familia que consiste en la interrupción de la vida conyugal por decisión judicial que suspende los deberes relativos al lecho y habitación, y pone fin al régimen patrimonial de la sociedad de gananciales (PERALTA ANDIA).

La doctrina moderna considera la separación de cuerpos como una institución absolutamente independiente de la figura del divorcio, en la separación de cuerpos solo se produce el decaimiento conyugal y no precisamente su terminación o disolución, por eso podría ser tomado como causa de divorcio, es decir como un medio para llegar a él, pero no como el divorcio mismo.

Los hechos constitutivos de la causa determinante de la separación personal o del divorcio vincular son acciones u omisiones cometidas por uno o ambos cónyuges que revelan el incumplimiento de los deberes conyugales o la violación de ellos, y en consecuencia configuran la causa de separación personal o de divorcio vincular.

Las causas de separación personal o de divorcio vincular son supuestos de hecho que en definitiva, implican una grave violación de los deberes del matrimonio, tienen los siguientes requisitos comunes:

- a) *Gravedad*, esto es que los hechos producidos deben crear entre los cónyuges una situación imposible de ser sobrellevada con dignidad, atentando contra la convivencia conyugal de modo tal que excedan al margen de tolerancia humana. Debe ser de tal gravedad que hagan insostenible moral o materialmente la vida en común de los consortes. De no ser así, no se justificaría una solución de importancia tal como la separación personal o el divorcio vincular.
- b) *Imputabilidad*, esto es que los hechos producidos deben ser resultado de una actitud culpable o dolosa del conyuge al cual se atribuyen, lo cual supone un comportamiento consciente y responsable
- c) *Invocabilidad*, esto es que los hechos producidos solo pueden ser invocados por el cónyuge agraviado, no por el que los cometió. Los hechos constitutivos de causas de separación personal y de divorcio vincular solo pueden ser invocados por el cónyuge perjudicado es decir por aquel cuyos derechos hayan sido menoscabados.
- d) *Posterioridad al matrimonio*, esto es que los hechos producidos deben hacerse realizados después de celebrado el matrimonio, sin perjuicio de que las anteriores puedan ser tenidas en cuenta como antecedentes, o cuando se trata de actos de conducta ocultos o revelados, después del matrimonio en condiciones afrentosas para el cónyuge.

II.2.5 Sobre la Causal de Violencia Física y Psicológica:

Como se sabe, el artículo 333 del Código Civil inciso 2) prevé la causal de Violencia Física o Psicológica, que el Juez apreciará según las circunstancias. La Violencia física está referida a los daños corporales que sufre un cónyuge por la acción del otro. La consideración de esta causal es independiente del juzgamiento que procedería realizar

en sede penal por las lesiones sufridas, sea por configurarse un delito o una falta contra la integridad o salud de la persona. (-) La violencia psicológica está referida a los daños mentales, espirituales que se infligen a un cónyuge por la conducta del otro. El daño psíquico consiste en la alteración, modificación, perturbación o menoscabo del equilibrio mental del cónyuge, generalmente permanente y de reconocida magnitud. Este daño genera, por consiguiente, una alteración de la personalidad del cónyuge, de su manera de proyectarse en la familia y en sociedad³.

Conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley N° 30364 y su Reglamento se entenderá por Violencia Familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre: cónyuges, ex cónyuges, convivientes (entre uno de estos respecto de los parientes del segundo grado de afinidad y cuarto grado de consanguinidad del otro conviviente), ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia. Se entiende por Violencia Física al uso de la fuerza física y la coerción entre los miembros de una familia, ya sea por parte del hombre contra la mujer o viceversa, o entre personas del mismo sexo; con el objeto de lograr que la víctima haga o deje de hacer algo que no desea o simplemente para causar sufrimiento en la persona agredida; y Violencia Psicológica, toda acción u omisión que cause daño a la autoestima y salud mental de cualquier miembro de la familia, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley de para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

II.2.6 ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

PRIMERO.- Respecto al primer punto controvertido, **determinar la existencia del vínculo matrimonial entre el actor y la demandada.**

En el caso concreto, se acredita este hecho con la partida de matrimonio en copia fedateada obrante a fojas 10, probándose que doña Gina Estela Varillas Porta y don Ángel Limaymanta Flores, han contraído Matrimonio Civil con fecha 24 de agosto del 2004 ante la Municipalidad Distrital de Viques, provincia de Huancayo, departamento de Junín. Consecuentemente no habiendo sido materia de impugnación el matrimonio efectuado por los justiciables, se tiene por dilucidado este primer punto controvertido.

SEGUNDO.- Respecto al segundo punto controvertido **determinar si es procedente declarar la separación de cuerpos por Causal de Violencia Familiar o Psicológica entre las partes.**

En ese sentido tenemos que la actora alega que luego de soportar en silencio años de martirio y tratos denigrantes la recurrente decide no aceptar ni permitir este abuso, es así que el día 02 de mayo del 2014 frente a la violencia psicológica es que concurre ante las autoridades a denunciarlo por maltrato psicológico, siendo tramitado ante el

³ Varsi Rospigliosi, Enrique. Tratado de Derecho de Familia. Tomo II. Ed. Gaceta Jurídica. 2011 Lima – Perú. p. 335

Tercer Juzgado de Familia de Huancayo en el Expediente N° 2011-2013-0-1501-JR-FC-03 que termino en sentencia firme.

Que es de verse del acompañado Expediente N° 02011-2013-0-1501-JR-FC-03 seguido entre las mismas partes por violencia familiar, se tiene que mediante sentencia N° 054-2014, se declara Fundada la demanda interpuesta por el representante del Ministerio Publico en contra de Ángel Limaymanta Flores sobre Violencia Familiar en su modalidad de agresión psicológica en agravio de su cónyuge Estela Varillas Porta, por hechos de violencia familiar ocurridos con fecha 02 de mayo del 2013; siendo ello así y a tenor de lo dispuesto en el artículo 339° del Código Civil tenemos que *"la acción basa en el artículo 333°, (...) la que se funda en los incisos 2 y 4 caduca a los seis meses de producida la causa"*; y estando a que la fecha de interposición de la presente demanda fue el 26 de agosto del 2014, ha transcurrido en demasía el plazo indicado a fin de interponer su demanda la actora, siendo por ello improcedente la presente demanda.

TERCERO.- Que respecto al tercer punto controvertido **determinar si es procedente el fenecimiento de la sociedad de gananciales**, habiendo sido desestimada la demanda, deviene en Improcedente el presente punto controvertido toda vez que conforme al aforismo jurídico, la suerte de lo accesorio sigue la del principal.

III. DECISIÓN:

Por lo que atendiendo a las consideraciones y fundamentos de derecho expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, artículo 22° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los artículos 333° inciso 12, artículo 348° y 349° del Código Civil y artículo 200° del Código Procesal Civil. Y administrando Justicia a Nombre de la Nación.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda instada por doña **GINA ESTELA VARILLAS PORTA** contra don **ÁNGEL LIMAYMANTA FLORES** y el Ministerio Público sobre Divorcio por la causal de **VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA**.

SEGUNDO: Al escrito presentado por la actora de fecha 29 de setiembre del 2016, **AL PRINCIPAL: ESTESE** a la presente resolución. **AL PRIMER OTROSI: TENGASE** presente como número de casilla electrónica N° 40136. **AL SEGUNDO OTROSI: TENGASE** presente. Sin costas ni costos por haber existido motivos atendibles para litigar. **Hágase Saber.**

4° JUZGADO FAMILIA - Sede Central
EXPEDIENTE : 00244-2015-0-1501-JR-FC-04
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : SANCHEZ CAMAC FERNANDO FRANCISCOg
ESPECIALISTA : BALDARRAGO ESCURRA MARGOTH GUILLANA
DEMANDADO : CUARTA FISCALIA DE FAMILIA DE HUANCAYO ,
VASQUEZ AGUILAR, EDITHE MARITZA
DEMANDANTE : PALACIOS DE LA CRUZ, ABEL

RESOLUCIÓN NÚMERO 05:

Huancayo, cinco de agosto
Del os mil quince.-

AUTO

I. MATERIA EN DISCUSION:

AUTOS Y VISTOS: En la fecha, a los escritos que antecede, presentado por Edithe Maritza Vasquez Aguilar, mediante el cual subsana las omisiones señaladas en la resolución número cuatro de autos.

II. ARGUMENTOS EXPUESTOS:

Primero: Que, la recurrente con fecha veinte de Julio del presente año señala: "...Que, encontrándome dentro del término de ley, cumplo con subsanar respecto al numeral tres de la decisión resuelta en el auto cuatro (...), señor magistrado en el petitorio de nuestra nulidad solicitamos que esta fuese declarada de oficio, en razón de que dicha causal no se es imputable a ninguna de las partes procesales, por el contrario, ello debido de ser observado al momento de admitir a trámite la demanda, por el mismo hecho no estamos obligados en el pago de arancel judicial por nulidad de actuados ...".

Asimismo mediante escrito de fecha veintidós de Julio del presente año la recurrente absuelve las omisiones señaladas en la demanda reconvenicional señalando: "...Que, encontrándome dentro del término de ley, cumplo con subsanar las omisiones anotadas en el sexto considerando de la resolución número cuatro...".

III. PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- Determinar si la recurrente Edithe Maritza Vásquez Aguilar, ha cumplido con lo ordenado en la resolución número cuatro con respecto a las omisiones señaladas en la nulidad, dentro del término concedido.
- Determinar si la recurrente Edithe Maritza Vásquez Aguilar, ha cumplido con lo ordenado en la resolución número cuatro sobre subsanar la omisión señalada en la demanda reconvenicional, dentro del término concedido.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

CONSIDERANDO:

Primero: Es garantía de la administración de justicia la observancia del debido proceso, por ser esta figura jurídica, norma y principio de rango

Constitucional prevista en el inciso 3° del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado¹ que, en la idea de Aníbal Quiroga²: *"Importa la identificación de los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial... para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado; y como tal garantiza la plena realización de los derechos de acción y de contradicción que objetive un sistema judicial imparcial"*; debiendo tenerse presente además que el derecho al debido proceso es un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen: La Tutela Jurisdiccional Efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones, el respecto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción y de contradicción, entre otros); teniendo como función primordial asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir al Órgano Jurisdiccional para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se de oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal; satisfaciendo en las partes la necesidad de justicia y de certeza, lo primero proveyéndoles de recursos impugnatorios y lo segundo a través de la cosa juzgada.

Segundo: Que, las normas jurídicas, entendidas como reguladores de la vida humana y social, tienen una vigencia temporal, que determina que los hechos de la vida real han de aplicarse, pues el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen fuerza ni efecto retroactivo, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú; pero para lo cual deberá cumplir con las formalidades previstas en el Código Procesal Civil, las cuales son de carácter imperativo, conforme a lo dispuesto por los artículos I y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Tercero: El escrito presentado por Edith Maritza Vásquez Aguilar señala: "...Que, encontrándome dentro del término de ley, cumplo con subsanar respecto al numeral tres de la decisión resuelta en el auto cuatro (...), señor magistrado en el petitorio de nuestra nulidad solicitamos que esta fuese declarada de oficio, en razón de que dicha causal no se es imputable a ninguna de las partes procesales, por el contrario, ello debido de ser observado al momento de admitir a trámite la demanda, por el mismo hecho no estamos obligados en el pago de arancel judicial por nulidad de actuados ...".

Asimismo mediante escrito de fecha veintidós de Julio del presente año la recurrente absuelve las omisiones señaladas en la demanda reconvenzional señalando: "...Que, encontrándome dentro del término de ley, cumplo con subsanar las omisiones anotadas en el sexto considerando de la resolución número cuatro...".

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
Artículo 139, Inciso 3°.- PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...)

² Citado por Enrique Bernal Ballesteros y Alberto Otárola Peñaranda en su obra La Constitución de 1993, Editorial RAO; 5ta Edición; Lima-Perú; 1999; p. 642

Cuarto: Del estudio de autos se aprecia que mediante resolución nro cuatro de fecha treinta de Junio del dos mil quince se resolvió: "...Que, de la revisión del pedido realizado en su otrosí digo se aprecia que el recurrente interpone DEMANDA RECONVENCIONAL señalando: "...Que, al amparo de lo que establece el artículo 445° del Código procesal Civil, INTERPONGO DEMANDA RECONVENCIONAL DE DIVORCIO ABSOLUTO POR LA CAUSALES (prevención principal), sobre divorcio por las causales de i) Violencia física y psicológica; ii) La conducta deshonrosa; iii) Abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos. Y como pretensión secundaria accesoria Indemnización por daños y perjuicios (reparación del daño moral y material), que me ha ocasionado mi cónyuge demandante en la suma de S/. 90.000.00..."; por lo que de la revisión (...) se advierte que incurre en causal que determina su inadmisibilidad por cuanto no ha cumplido con los siguientes requisitos: 1) De la revisión de los aranceles judiciales que presente en su escrito se aprecia que solo ha adjuntado un arancel judicial por ofrecimiento de medios probatorios el cual se está utilizando para la contestación de la demanda, por lo que faltaría un arancel judicial más por ofrecimiento de prueba para la demanda reconvencional, por lo que DEBERA de pagar y presentar un arancel judicial más por ofrecimiento de pruebas, ello de conformidad, ello de conformidad a la resolución administrativo N° 077 - 2015- CE-PJ. 2) Que, de conformidad al artículo 481° del Código Procesal Civil, "El Ministerio Público es parte en el proceso", por tal razón deberá emplazar de manera expresa a esta parte. 3) Con respecto a la causal de violencia física y psicológica, la recurrente deberá de ACREDITAR documentadamente y PRECISAR la fecha de ocurrencia de los hechos para efectos del cómputo del plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 339° del Código Civil. 4) DEBERÁ de acreditar la preexistencia del proceso signado con el numero 2010 - 462 tramitado en la Primera Fiscalía Provincial de Familia de Huancayo, ya que de la revisión del SIJ de la Corte Superior de Junín no se aprecia ningún proceso con ese número, por consiguiente en aplicación del artículo 196° del Código Procesal Civil la carga de la prueba le corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión. 5) Con respecto a la pretensión conducta deshonrosa; DEBERA de fundamentar de hecho y de derecho a la causal de conducta deshonrosa³ que haga insostenible la vida en común, máxime que se trata de un hecho excepcional, singular que configura la causal y que no se halla inmersa en ninguna de las otras doce causales restantes prevista en la Ley ya que son autónomas e independientes entre sí, asimismo DEBERA de presentar sus medios probatorios pertinentes a dicha causal, por ejemplo que uno sea un acérrimo creyente y el otro sea un acérrimo ateo. De la revisión de la pretensión solicitada por la recurrente se aprecia que está haciendo referencia a hechos que configuran la causal de adulterio. 6) En cuanto al Abandono injustificado de la casa conyugal,⁴ en este caso es la salida física del último domicilio conyugal por uno de los cónyuges por un periodo mínimo de dos años, la cual debe ser sin justificación alguna, abandono que no solo es físico sino también económico, por lo que deberá de acreditar con documentos idóneo la causal que invoca, no siendo suficiente las denuncias policiales que haga el abandonado. 7) Deberá de fundamentar

³ La Casación N° 746-200, Lima Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 21 de Julio de 2001, define al causal de conducta deshonrosa, señalando "...la conducta deshonrosa, como causal de separación de cuerpos y divorcio, implica una secuencia de actos deshonestos, que afectando la personalidad del otro cónyuge causan en el un profundo agravio. Que perjudican profundamente la integridad y dignidad de la familia..."

⁴ La Casación N° 577-98-Lima, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 16 de octubre de 1998, define al abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos, señalando "...que el abandono consiste en la dejación del hogar conyugal con el propósito evidente de sustraerse al cumplimiento de las obligaciones conyugales o deberes matrimoniales..."

de hecho la causal de Abandono injustificado de la casa conyugal, máxime que esta causal debe reunir los tres elementos, los que son: el objetivo, el subjetivo y el temporal, por lo que el simple hecho material del alejamiento, ausencia o separación no basta para constituir abandono como causal de divorcio, se requiere además un factor de atribución subjetivo, consistente en que el ofensor sin causa que lo justifique se sustraiga a los deberes que la ley impone a los cónyuges para asegurar los fines del matrimonio, tal es así, que no habrá abandono, como ejemplifica Héctor Cornejo Chávez cuando haya acuerdo entre las partes, o cuando pese a la separación material puede deducirse de indicios inequívocos (intercambio de cartas, envío de pensiones, comunicaciones, etc.) o que el presunto culpable no tuvo intención de romper el vínculo matrimonial, o que el cónyuge sea coaccionado a dejar el hogar o cuando este se deja por causa extraña a la voluntad del agente. Séptimo: Con respecto a su pedido señalado en el segundo otrosí, de la revisión de pedido se aprecia que la demandada Edith Maritza Vásquez Aguilar, ha planteado la nulidad de todo lo actuado hasta el estado de volver a calificar la demanda, pero de la revisión de su escrito se aprecia que no ha adjuntado el arancel judicial por nulidad de actos procesales en cual se encuentra establecido Resolución Administrativa N°- 077 - 2015- CE-PJ, asimismo no ha fundamentado de hecho y jurídicamente su nulidad, por lo que ha incurrido en causal que determina su inadmisibilidad por cuanto debe subsanar los defectos u omisiones señaladas, ello a razón que la recurrente no goza de Auxilio Judicial, por consiguiente se le **ORDENA** al recurrente que **PREVIAMENTE** pague y presente el arancel judicial por nulidad de actos procesales..."

Quinto: Estando a lo expuesto en los considerandos que anteceden por los hechos, fundamentos y actos procesales antes comentados, se proceda a resolver el pedido de la demandada Edith Maritza Vasquez Aguilar sobre subsanación de la nulidad interpuesta, por los fundamentos siguientes:

- 5.1. De lo expuesto se advierte que la resolución número cuatro en su segundo otrosí digo de la parte resolutive se dispuso: "...DECLARAR inadmisibile el escrito de nulidad presentado por la demandada Edith Maritza Vásquez Aguilar, concediéndole al recurrente el plazo perentorio de TRES DIAS a efectos de que subsane la omisión anotada, bajo apercimiento de tenerse por no presentado...", dicha resolución ha sido notificada a la demandada Edith Maritza Vásquez Aguilar con fecha quince de Julio del dos mil catorce, conforme es de verse a fojas setenta y ocho de autos.
- 5.2. Y con fecha veinte de Julio del dos mil quince la demandada, ha absuelto lo advertido en la resolución número cuatro de autos señalando: "...Que, encontrándome dentro del término de ley, cumplo con subsanar respecto al numeral tres de la decisión resuelta en el auto cuatro (...), señor magistrado en el petitorio de nuestra nulidad solicitamos que esta fuese declarada de oficio, en razón de que dicha causal no se es imputable a ninguna de las partes procesales, por el contrario ello debido de ser observado al momento de admitir a trámite la demanda, por el mismo hecho no estamos obligados en el pago de arancel judicial por nulidad de actuados...", de lo expuesto se aprecia que la recurrente no ha cumplido con adjuntar el arancel judicial por interposición de nulidad de actos procesales, y teniendo en cuenta que cualquier persona tiene el derecho a la Tutela jurisdiccional por lo que no se le puede rechazar sus pretensiones, por consiguiente debe de hacerse efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número cuatro en el Segundo Otrosi Digo, el cual es tenerse **por no presentado su escrito de nulidad**, y proseguir la causa conforme a su estado.

Sexto: Resolviendo el segundo escrito presentado por la recurrente mediante el cual subsana las siete omisiones advertidas en la resolución número cuatro sobre la demandada reconvenional señalando: "...Que encontrándome dentro del término de ley, cumplo con subsanar las omisiones anotadas en el sexto considerando de la resolución número cuatro...", por lo que realizando la revisión se aprecia lo siguiente:

- 6.1. Que, en la parte resolutive de la resolución número cuatro en su otro sí digo señala: "...Declarar inadmisibile la demanda reconvenional concediéndole a la recurrente el plazo perentorio de CINCO DIAS a efectos de que subsane las omisiones anotadas, bajo apercibimiento de RECHAZARSE su demanda reconvenional, en caso de incumplimiento o de no hacerlo dentro del término concedido...", la misma ha sido notificada a la demandada Edithe Maritza Vásquez Aguilar con fecha quince de Julio del dos mil quince conforme es de verse a folios setenta y ocho. Con fecha veintidós de Julio del dos mil quince la demandada presenta su escrito de subsanación del cual se aprecia que no ha cumplido con subsanar la tercera y Cuarta omisión advertida en la resolución número cuatro.
- 6.2. En la tercera omisión señala: "...Con respecto a la causal de violencia física y psicológica, la recurrente deberá de acreditar documentadamente y PRECISAR la fecha de la ocurrencia de los hechos para efectos del computo del plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 339° del Código Civil...", y en la cuarta omisión señala: "...DEBERA de acreditar la preexistencia del proceso signado con el numero 2010 - 462 tramitado en la Primera Fiscalía Provincial de familia de Huancayo, ya que de la revisión del SIJ de la Corte Superior de Junín, no se aprecia ningún proceso con ese número, por consiguiente en aplicación del artículo 196° del Código Procesal Civil la carga de la prueba le corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión..."; de lo expuesto se advierte que la recurrente en su escrito señala: "...3. La violencia psicológica fue producida el pasado 06.08.2010, en merito de ello la suscrita se constituyo a la Fiscalía de Familia, interponiendo denuncia verbal contra el hoy demandante (Abel palacios de la Cruz) (...), 4. Con los documentos ofrecidos por esta parte como anexo 1- C estoy acreditando la pre - existencia de la investigación N° 2010 - 462, primera Fiscalía de familia y Civil de Huancayo...".
- 6.3. Estando a los fundamentos antes comentados y analizando el artículo 339° del Código Civil que establece: "...La acción basada en el artículo 333° incisos 1, 3, 9 y 10, caduca a los seis mese de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso a los cinco años de producida. La que se funda en los incisos 2 y 4 caduca a los seis meses de producida la causa...", realizando una interpretación del artículo en comentario se entiende que esta pretensión caduca a los seis meses de ocurrido el acto violento, lo cual no es computado si hubiera un proceso sobre violencia en trámite cuyo plazo se computara desde la notificación de la sentencia favorable que se expida en dicho proceso, ahora en el caso que nos ocupa se realizo una búsqueda en el Sistema General de Expedientes (SIJ) para efectos de verificar si la recurrente Edith Maritza Vasquez Aguilar, tiene algún proceso de violencia familiar, teniendo como resultado que no tiene ningún proceso en trámite ni en ejecución sobre violencia familiar, por lo

tanto para contabilizar los plazos en su pretensión solo tenemos que tener en cuenta la fecha de la ocurrencia de los hechos y como muy bien lo ha señalado la recurrente en su escrito de subsanación señala: "...que la violencia psicológica fue producida el pasado 06.08.2010...", por lo que aplicando lo dispuesto en el artículo 399 del Código Procesal Civil la pretensión de violencia psicológica a caducado.

Séptimo: Asimismo de la revisión del escrito de subsanación con respecto a la demanda reconvenional se aprecia que la recurrente ha cumplido con subsanar las cinco omisiones (1, 2, 5, 6 y 7) señaladas en la resolución número cuatro de autos, por lo que es procedente proveer de conformidad a ley su demanda, ello de conformidad artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil prescribe: "...Toda persona tiene derecho a tutela jurisdiccional efectiva, para la defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso...".

Octavo: La demanda es toda petición formulada por las partes al juez. Es un acto de iniciación procesal, no implica necesariamente el planteamiento de un conflicto suscitado entre dos partes y el consiguiente reclamo de una sentencia de fondo que lo dirima, sino que se configura, con motivo de la petición formulada ante el órgano judicial, por una persona distinta de este, a fin de que se disponga la apertura y el ulterior trámite de un determinado proceso.⁵

Noveno: Estando a lo expuesto y de la calificación de la demanda se advierte que cumple con los requisitos de forma y fondo, previstos en el artículo 424° y 425° del Código Procesal Civil, siendo así la demanda ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia, los mismos que determinan su calificación positiva, en consecuencia de conformidad a lo normado por el artículo 333° inciso 12) del Código Civil y artículo 480° del Código Procesal Civil.

V.- DECISION:

1. **SE RESUELVE:** Haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número cuatro de autos, en consecuencia **TENGASE POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DE NULIDAD**, presentada por la demandada Edith Maritza Vasquez Aguilar.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión sobre divorcio por la causal sobre violencia psicológica, interpuesta por Edithe Maritza Vasquez Aguilar contra Abel Palacios de la Cruz, por haber caducado su derecho.
3. **ADMITIR a TRÁMITE** la demanda reconvenional instada por **EDITHE MARITZA VASQUEZ AGUILAR** contra **ABEL PALACIOS DE LA CRUZ Y EL MINISTERIO PUBLICO** sobre **DIVORCIO POR LA CAUSAL DE CONDUCTA DESONROSA QUE HAGA INSOPORTABLE LA VIDA EN COMUN** y **ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL**, en la vía del **PROCESO DE CONOCIMIENTO**, en consecuencia, **TRASLADO** a los demandados por el termino de treinta días hábiles para que contesten la demanda, cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 442° del Código Procesal Civil, bajo apercibimiento de declarársele en rebeldía procesal y proseguirse la causa conforme a ley.- **TENGASE** por ofrecidos los medios probatorios que indica.-

⁵ Autor: Ledesma Naváez, Marianela, Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, 3ª Edición 2011, p.914.

4° JUZGADO FAMILIA - Sede Central

EXPEDIENTE : 01670-2011-0-1501-JR-FC-04
MATERIA : SEPARACION CONVENCIONAL Y/O DIVORCIO ULTERIOR
ESPECIALISTA : JENIS CORILLA BAQUERIZO
MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALIA DE FAMILIA DE HYO ,
DEMANDADO : CUYUTUPAC AQUINO, WILBER MARCOS
DEMANDANTE : GARAY CARRASCO, MAYRUM LIZ

AUTO

Resolución N° 16

Huancayo 24 de agosto
Del año dos mil doce

AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos en despacho para resolver la presente causa, que ha sido devuelta por el superior, declarando la nulidad de la resolución siete de fecha 12 de enero del 2011, y estando a los fundamentos expuestos en la sentencia de Vista de folios sesenta y uno a folios setenta y cuatro.

El escrito presentado por el demandado Wilber Marcos Cuyutupac Aquino de fecha 20 de diciembre del año 2011, respecto al ITEM I en el que solicita se declare la caducidad del derecho y la acción de la presente causa.

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE:

Refiere que la demanda fue interpuesta con fecha 16 de agosto del año 2011, y si nos damos cuenta desde el día de los hechos que fue el 26 de enero del año 2011, al 16 de agosto del año 2011, ha transcurrido seis meses y 20 días, por lo que por el transcurso del tiempo ha llegado a caducar tanto del derecho como la acción, conforme lo establece el artículo 2003 del Código Civil.

MATERIA DE DECISIÓN:

Determinar si procede o no declarar la caducidad del proceso.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

PRIMERO: La caducidad, como la prescripción extintiva, produce su efecto por el mero transcurso del tiempo y ello era lo que producía la confusión. Este deslinde, por eso, tiene una especial significación pues la doctrina le había prestado poca atención a la caducidad y la codificación civil no le había dado relevancia a su tratamiento.

Como puede apreciarse, la norma precisa que la caducidad, al extinguir el derecho, extingue también la acción que genera o, para mayor claridad, la pretensión que ha debido hacerse valer dentro del plazo prefijado por la ley. Por ello, la norma debe entenderse no referida propiamente a la acción sino a la pretensión, que es la expresión de la exigibilidad del derecho que se quiere hacer valer mediante el ejercicio de la acción.

En tal contexto el artículo 2003 da contenido a un postulado claro. Sin embargo es necesario precisar que en la caducidad el orden público está más acentuado que en la prescripción extintiva, pues el imperativo de la ley por definir o resolver una situación jurídica se aprecia con mayor rotundidad, haciéndolo prontamente mediante sus plazos prefijados.

SEGUNDO: El plazo de caducidad se caracteriza por su perentoriedad y su fatalidad, pues es único y concluyente y es inevitable e improrrogable. Comienza su decurso desde que existe el derecho, esto es, desde que nace con la relación jurídica o desde que emerge de ella o a partir del hecho que lo origina. Se trata, obviamente, de derechos con plazo prefijado por la ley para su ejercicio; tal es así que el cómputo de los plazos de caducidad supone considerar su curso desde su inicio hasta su vencimiento, siendo computables todos los días, sean hábiles o inhábiles, pues por la característica de la perentoriedad y de la fatalidad su transcurso es indetenible, sin que pueda ser suspendido ni interrumpido.

Sin embargo, el Código ha considerado una excepción consistente en la imposibilidad de recurrirse a un tribunal peruano, remitiéndose al inc. 8 del artículo 1994, lo que constituye una única causal de suspensión aplicable al plazo de caducidad. En virtud de ella, no se computan los días en que no sea posible acudir a la jurisdicción peruana para alcanzar la tutela efectiva del derecho caducible, el que no se extinguirá mientras subsista la aplicabilidad de esta causal de suspensión.

TERCERO.- Respecto a la excepción de caducidad, Albadalejo¹, refiere que es una facultad o un llamado derecho potestativo tendente a modificar una situación jurídica; nace con un plazo de vida, y pasado este, se extingue. Se trata de una facultad de duración limitada; Por lo que del estudio de los autos se aprecia que el demandado en su escrito de fecha 20 de diciembre respecto solo al ITEM I interpone de forma implícita la excepción de caducidad, sin embargo es de precisarse que la pretensión sobre la que versa el presente proceso (separación de cuerpos por la causal de violencia física y psicológica y divorcio ulterior) se tramita en vía proceso de

¹ ALBADALEJO, Manuel. Derecho Civil, Vol. 2, 14a ed., Bosch, Barcelona, 1996. pp. 506-507

conocimiento, por lo que es de aplicarse el artículo 478º del Código Procesal Civil, que a la letra prescribe "los plazos máximos aplicables a este proceso son ... 2. diez días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demandada o de la reconvenición" y considerando que el auto admisorio fue notificado al demandado el 13 de octubre del dos mil once, conforme consta de la cedula de notificación de folios treinta y ocho vuelta, mientras que su escrito lo presentó el 20 de enero del 2012, por lo tanto corresponde declarar la improcedencia de su solicitud.

CUARTO.- No obstante el artículo 2006, prevé que "la caducidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte", en este sentido es necesario precisar que conforme obra en autos, la presente causa es sobre separación de cuerpos y divorcio ulterior por la causal de violencia física o psicológica y como acumulación originaria la separación de los bienes patrimoniales de la sociedad de gananciales, y para acreditar su pretensión la demandante adjuntacomo medio probatorio copia del Acta de la Audiencia Única del Expediente N° 357-2011, tramitado ante el Segundo Juzgado de Familia de esta sede judicial, sobre violencia familiar seguida entre las mismas partes, del mismo modo obra en autos copias del referito expediente del cual se desprende que los actos de violencia se habrían suscitado el día 26 de enero del año 2011, tal como lo refiere la propia demandante en su manifestación que obra a folios ochenta y cinco, y considerando que la interposición de la demanda fue el 16 de agosto del año 2011, la causal habría caducado, esto de conformidad con el artículo 339º del Código Civil que establece que causal de violencia física o psicológica caduca a los seis meses de producida, no obstante que la demandante alegue que los actos de violencia son continuos y para acreditar su dicho adjunta copia de las citaciones emitidas por la psicóloga del equipo multidisciplinario de esta corte, con lo que pretende acreditar que sigue un tratamiento psicológico, sin embargo es de advertirse que el tratamiento psicológico al que se viene sometiendo la demandante, como ella misma lo refiere en su escrito, es como consecuencia del proceso de violencia familiar tramitado en el segundo juzgado de familia antes referido, por lo que la demandante al pretender fundar sus versiones y pretensión en los hechos de violencia tramitados en el Exp. N° 357-2011, proceso que es única y específicamente por los actos de violencia ocurridos el 26 de enero del año 2011, se debe de realizar el computo del plazo a partir de esta fecha, por lo que en conclusión el plazo para interponer la pretensión ha caducado, tal es así que en este orden de ideas la jurisprudencia ha establecido que:

"Lo que el Código Civil regula a través de esta norma, es la caducidad y no la prescripción para extinguir el derecho y la acción en los juicios de divorcio por causal".²

"Por lo que la norma imperativa del artículo 2004° del Código Civil establece que los plazos de caducidad sólo los fija la ley, no pudiendo aplicarse dichos plazos por analogía a aquellos supuestos para los cuales la ley no disponga expresamente plazo de caducidad alguno".³

"Para determinar la procedencia o no de la excepción de caducidad, debe examinarse previamente, si la sentencia cuya nulidad es objeto de la demanda, es de naturaleza ejecutable o no; y si lo fuera, determinar si la sentencia se ha ejecutado o no, para hacer viable la demanda de la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta".⁴

"...El plazo de caducidad en el caso de la causal de divorcio por sevicia o violencia física debe ser computado a partir de la fecha en que se produce la causal o el hecho que configure la sevicia; no siendo por ello factible que se interrumpa este plazo por el hecho de que en otra vía se hubiere seguido la acción correspondiente por lesiones. Por cuanto el artículo trescientos treinta y nueve del Código Civil contiene un plazo de caducidad que no admite suspensión o interrupción alguna"⁵

Por lo que este juzgador de oficio debe proceder a declarar la caducidad de oficio de la presente causa.

QUINTO.- Asimismo siendo que la pretensión principal de la demanda, separación de cuerpos por la causal de violencia física o psicológica ha caducado, la pretensión accesoria respecto a la separación de los bienes patrimoniales de la sociedad de gananciales debe proceder ha desestimarse, conforme lo establece el artículo 87° del Código Procesal Civil, por considerarse como una pretensión accesoria.

Por lo que éste juzgador de oficio debe declarar la caducidad de la acción y la pretensión; Por lo que de conformidad a lo establecido en los considerandos anteriores **SE RESUELVE:**

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud del demandado del ITEM I de su escrito de fecha 20 de diciembre del año 2011.

² (Exp. N° 2397-86, Corte Superior de Justicia de Lima. Jurisprudencia Civil, p. 119)

³ (Cas. N° 142-99 Exp/orador Jurisprudencia/ Gaceta Jurídica).

⁴ Exp. N° 571-98, Tercera Sala Civil, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 2, Gaceta Jurídica, p. 370)

⁵ Casación N° 112-01/Lima, publicada en el diario Oficial El Peruano el 30-11-2001, págs- 2069-2070.

Segundo: **DECLARAR** de oficio **LA CADUCIDAD** de la demanda interpuesta por Mayrum Liz Garay Carrasco sobre separación de cuerpos por la causal de violencia física o psicológica, en consecuencia Nulo todo lo actuado y la conclusión del proceso. **NOTIFIQUESE.**



“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”

Chilca, 20 de Enero del 2017.

OFICIO NRO. 209 -2017-REGPOL-JUNIN/DIVPOS-HYO/CCHIL-SVF.

SEÑOR : 2º Juzgado de Familia.
HUANCAYO.

ASUNTO : Resultados Médicos Legistas, por violencia familiar.-
REMITE.

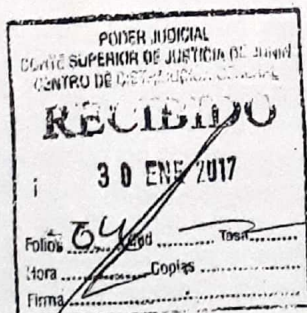
REF : EXPEDIENTE: 00445-2017-0-1501-JR-FC-02.
ESPECIALISTA: MATIAS HINOSTROZA CARLOS GREGORIO.

Es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de remitir adjunto al presente el Certificado Médico Legal N° 015168-VFL y el Protocolo de Pericia Psicológica N° 015172-2016-PSC-VF, practicado en la persona de Seferina Lidia FERNANDEZ COOPE (50), a fin de que se adjunte al expediente por violencia familiar en calidad de agraviada, investigación seguido en contra de su cónyuge Encarnación QUISPE VELARDE (52), actuados que fueron remitidos ante su despacho con Oficio N° 4052-2016 e Informe N° 369-2016.

Es propicia la oportunidad para expresarle, las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Dios guarde a Ud.

MZS/clcc.





MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
Division Medico Legal III Junin

PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 015172-2016-PSC-VF

SOLICITADO POR : PNP Comisaria de Chilca
OFICIO: 4046-2016
TIPO: VIOLENCIA FAMILIAR

I. FILIACION

APELLIDOS: FERNANDEZ CCOPE
NOMBRES: SEFERINA LIDIA
SEXO: Femenino
LUGAR DE NACIMIENTO: PERÚ
FECHA DE NACIMIENTO: 21/02/1966
EDAD: 50 Años
ESTADO CIVIL: Conviviente
GRADO DE INSTRUCCION: Primaria Incompleta
OCUPACION: Ama de Casa
RELIGION: Catolica
DOMINANCIA : Diestro
PROCEDENCIA: COMISARÍA DE CHILCA
DOMICILIO: PJE. LEONCIO PRADO S/N
INFORMANTE : LA MISMA PERSONA
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: D.N.I. 23667750
LUGAR Y FECHA DE LA EVAL. : DML III HUANCAYO - 25/11/2016

II. MOTIVO DE EVALUACION :

A. RELATO :

"el domingo en la tarde me ha pegado mi esposo, a las seis de la tarde, ya estábamos serados ya, siempre me hace problema, por eso mis hijos dijeron que viva en otro cuarto, yo con mi hija vivo, él también ya está viviendo en su cuarto, mi hija me ha llamado de chongos, he ido y al regresar él estaba borracho, me abrió la puerta y me pongo a cocinar, estoy cocinando y entró a mi cocina, me dijo mami porque estamos así, perdóname me dice, yo no le daba de comer, lo que cocinamos no come también, perdóname me dice, le dije de sano háblame, cuando te contesto vas hacer bulla me dice, porque no quieres perdonarme seguro tienes tu querido, así me dice, de allí me ha pateado en mi pie, me ha tirado lapo en mi cara de allí yo también le he agarrado de su pecho con mi otra mano me he estado defendiendo, solamente me ha tirado lapo, de allí no he dejado que me pega, me fui con mi hija chongos, de allí nos regresamos al día siguiente y seguía borracho, de allí de nuevo me agarrado diciéndome vaya a quejarte donde quieras, junto con mi hija me he ido. Muy mal me siento ya no puedo soportar, estoy preocupada, yo quiero separarme, no quiero estar allí me bota de la casa".

B. HISTORIA PERSONAL :

- 1.- PERINATAL: No refiere.
- 2.- NIÑEZ: "con mis papás ellos se peleaban, mis papás se separaron, mi papá con tres puntas me castigaba".
- 3.- ADOLESCENCIA: "en su lado de mi mamá estaba, ayudaba a mis papás, alegre con mis amigos nos íbamos a jugar pasteábamos animales. Ahora también soy normal, me voy a trabajar, con mis amigas conversamos, nos comemos, no tengo defectos"
- 4.- EDUCACION: "mi papá no tenía posibilidad, no había apoyo".

5.- TRABAJO: "desde los doce años, en la chacra, después me vine a Huancayo, siempre en la chacra no más, trabajo normal".

6.- HABITOS E INTERESES: "conversamos haciendo bromas con mis amigas de mi trabajo, en la chacra allí nos bromeamos con ellas, desyerbamos con ellas, duermo a las ocho o a las nueve, hasta las cuatro de la mañana levanto preparo mi desayuno, duermo normal como también".

7.- ANT. PATOLOGICOS

a.-ENFERMEDADES: "infección al ovario, siento que me duele, no he ido al medico todavía".

b.-ACCIDENTES: No refiere.

c.-OPERACIONES: No refiere.

8.- ANT. JUDICIALES: No refiere.

C. HISTORIA FAMILIAR:

PAREJA: "Encarnación Quispe Velarde (53) también a la chacra se dedica, es muy agresivo, alcohólico, de la chacra viene así tomado ya, es celoso".

HIJOS: "tengo seis hijos, uno se murió, en tiempo de terrorismo se ha muerto, mis hijos me vienen a ver con una no más estoy".

ANALISIS DE LA DINAMICA FAMILIAR:

Mantiene una relación de treinta años, comenta que su relación a la actualidad es distante, y que no existe un buen trato de parte de su pareja quien se pone celoso de sus acciones, refiere que hace un mes han decidido dormir en cuartos distintos. Vive junto a su hija en una habitación de la vivienda que comparte con su ex pareja.

ACTITUD DE LA FAMILIA:

"no sabe mis hijos, dos no más saben con la que vivo y la de chongos, a ellos tampoco no le hace caso hasta mi yerno mi nuera no hace caso, por eso ya me dijeron que le demande".

III. INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:

Entrevista Psicológica. Observación de Conducta. Técnica proyectiva de la persona bajo la lluvia.

IV. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:

OBSERVACIÓN DE CONDUCTA: Persona lúcida, orientada en tiempo, persona y espacio, aparenta tener la edad cronológica referida, es de raza mestiza, tez trigueña, cabello oscuro lacio, de estatura promedio, contextura delgada, al momento de la entrevista y evaluación se muestra colaboradora, viste acorde a estación aparentando orden e higiene. Utiliza un lenguaje tenue, pausado, coherente y audible, establece contacto ocular, de postura endeble.

ORGANICIDAD: Clínicamente no se evidencian indicadores de organicidad.

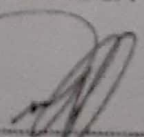
INTELIGENCIA: Clínicamente con capacidad intelectual normal dentro del promedio.

PERSONALIDAD: Se trata de una persona insegura, la cual no logra valorar su situación de manera objetiva, con escasos recursos que le permiten afrontar situaciones adversas. Emocionalmente inestable, se encuentra en constante búsqueda de afecto y protección, ansiosa, preocupación por su actual situación, expresa de manera espontánea sus temores de poder ser dañada, tristeza

V. CONCLUSIONES

DESPUES DE EVALUAR A FERNANDEZ CCOPE SEFERINA LIDIA, SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA: LUCIDA. CONSCIENTE. REACCIÓN ANSIOSA COMPATIBLE CON EL MOTIVO DE LA REFERENCIA.




 PEDRO MIGUEL SOLANO AYALA
 Psicólogo / Forense
 C.Ps.P. N° 14391
 Ministerio Público, Oficina de Asesoría Jurídica
 Pedro Miguel Solano Ayala



MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION MEDICO LEGAL III JUNIN

Fecha: 25/11/2016

Hora: 09:40

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 015168 - VFL

SOLICITADO POR: PNP Comisaría de Chilca

N° DE OFICIO 4046-16-CHILCA

PRACTICADO A: FERNANDEZ CCOPE SEFERINA LIDIA

SEXO: FEMENINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD:

D.N.I. 23867750

EDAD: 50 Años

POR: Violencia Familiar Lesiones

DATA:

REFIERE AGRESION FISICA POR SU "ONVIVIENTE" EL DIA 20-11-2016 A LAS 18.00 HORAS APROXIMADAMENTE. NIEGA AGRESION FISICA DESPUES EL SUCESO.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

EXCORIACION ERITEMATOSA SIN TUMEFACION DE 0.8 X 0.2 CM EN CARA POSTERIOR DEL PABELLON AURICULAR IZQUIERDO

CONCLUSIONES:

OCASIONADO POR AGNETE CONTUNDENTE DURO Y/O ROCE

ATENCION FACULTATIVA: 01 Uno

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 04 Cuatro

día (s) SALVO COMPLICACIONES: (X)

[Handwritten Signature]
Daniel Enrique Pérez Brios
Medico Legista
CMP: 67425
DNI: 43920892



2° JUZGADO FAMILIA - Sede Central

EXPEDIENTE : 00445-2017-0-1501-JR-FC-02
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : CARDENAS VILLEGAS MIRIAM LUZ
ESPECIALISTA : MATIAS HINOSTROZA CARLOS GREGORIO
TERCERO : COMISARIA DE, CHILCA
DEMANDADO : QUISPE VELARDE, ENCARNACION
DEMANDANTE : FERNANDEZ CCOPE, SEFERINA LIDIA

AUTO ADMISORIO

RESOLUCIÓN No. UNO.-

Huancayo, once de Enero
Del año dos mil diecisiete.-

I. AUTOS Y VISTOS:

I.1 FUNDAMENTOS DE LA DENUNCIA:

El Informe Policial N° 369-2016, proveniente de la Comisaría PNP del Distrito de Chilca, da cuenta de los actos sobre "**VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**", con tipo de agresión FÍSICA y maltrato PSICOLÓGICO, dirigiéndola contra **ENCARNACION QUISPE VELARDE** en agravio de su cónyuge **SEFERINA LIDIA FERNANDEZ CCOPE**.

Siendo así, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 14 y siguientes de la Ley Nro. 30364; y;

II. CONSIDERANDO:

II.1 FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO.- Conforme al Artículo 1° de la Ley 30364 es su objetivo:

"... Prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos".-

SEGUNDO.- Dentro de los Principios rectores que rige la indicada ley, entre otros tenemos los siguientes:

4. Principio de intervención inmediata y oportuna

"Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima".

5. Principio de sencillez y oralidad

"Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados".

TERCERO.- Sobre el particular, el numeral tres del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala lo siguiente:

- *"La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional."*
- *"Toda persona tiene derecho a tutela jurisdiccional efectiva, para la defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso".*

CUARTO.- A tenor de los Artículos 67 y 68 del Código Procesal Penal, la Policía tiene como función y atribución:

"Artículo 67. Función de investigación de la Policía.-

1. La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujeta a ejercicio privado de la acción penal.

Artículo 68. Atribuciones de la Policía.-

1. La Policía Nacional en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal, podrá realizar lo siguiente:

a) Recibir las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales, así como tomar declaraciones a los denunciantes.

QUINTO.- De la investigación preliminar contenida en el Informe Policial se tiene que, los hechos de violencia se remontan a las **18:00 horas** aproximadamente del día **20/11/2016**, cuando según el resultado de las investigaciones preliminares a nivel policial, *"La denunciante fue agredida físicamente por su cónyuge, con cachetadas, jalones de cabello y arañones, y psicológicamente con insultos, así se desprende de su manifestación policial obrante a folios diez y once de autos".*

SEXTO.- Revisada y evaluada la denuncia se advierte que los actos antes descritos, configuran actos de **"VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR"** de tipo FÍSICO y PSICOLÓGICO, ello de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley No. 30364¹; por lo que, siendo política del Estado la lucha permanente contra todo tipo de violencia y la erradicación de la misma, resulta

¹ Artículo 8. Tipos de violencia

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes de
el grupo familiar son:

a) Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

b) Violencia psicológica. Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

pertinente amparar la denuncia, y tramitarla en aplicación de lo dispuesto por el artículo 13 y 16 de la acotada nueva legislación².

En tal consecuencia, a tenor de lo expuesto y en aplicación de la Ley 30364, considera éste Despacho calificar la denuncia positivamente.

III. DECISIÓN:

SE RESUELVE:

- 1) **ADMITIR** a trámite en la vía del PROCESO ESPECIAL, la denuncia de parte, incoada contra **ENCARNACION QUISPE VELARDE** en agravio de su cónyuge **SEFERINA LIDIA FERNANDEZ CCOPE**, sobre Violencia Familiar en la modalidad de maltrato FISICO y PSICOLÓGICO.
- 2) **CONVOQUESE** a la víctima de violencia así como al denunciado para la AUDIENCIA ORAL, diligencia que se verificará el día **TRECE DE ENERO** del año dos mil diecisiete, a las **15:15 horas** (hora exacta), en las instalaciones del Segundo Juzgado Especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia de Junín (**Jirón Parra del Riego N° 400 – 2° piso, El Tambo - Huancayo**), a efectos de que con su asistencia o sin ella, se **DICTEN** las medidas de protección pertinentes, y de ser el caso las medidas cautelares, fueran solicitadas o no, con citación del Abogado Defensor Público DE TURNO adscrito al Ministerio de Justicia.
- 3) Para la concurrencia a la audiencia oral, sin perjuicio de hacerlo vía telefónica en los números de celular consignados en la investigación preliminar, **NOTIFÍQUESE** a las partes a través de la Central de Notificaciones, en las siguientes direcciones:
 - VÍCTIMA: PASAJE LEONCIO PRADO S/N, DISTRITO CHILCA, PROVINCIA DE HUANCAYO. (Referencia: Se adjunta CROQUIS).
 - DENUNCIADO: PASAJE LEONCIO PRADO S/N, DISTRITO CHILCA, PROVINCIA DE HUANCAYO. (Referencia: Celular N° 948474089 + CROQUIS).
 - DEFENSOR PÚBLICO DE TURNO ADSCRITO AL MINISTERIO DE JUSTICIA: JR. JULIO C. TELLO N° 441, 2° PISO, EL TAMBO – HUANCAYO. H.S.

² **Artículo 13. Norma aplicable**

Las denuncias por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se regulan por las normas previstas en la presente Ley y, de manera supletoria, por el Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes.

Artículo 16. Proceso

En el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas.

4° JUZGADO FAMILIA - Sede Central
EXPEDIENTE : 08005-2017-0-1501-JR-FC-04
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : SANCHEZ CAMAC FERNANDO FRANCISCO
ESPECIALISTA : RICRA GRANADOS EDWIN RONALD
MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALIA CIVIL Y DEFAMILIA DE
HUANCAYO ,
TERCERO : COMISARIA SAN AGUSTIN DE CAJAS ,
DEMANDADO : CALDERON GARCIA, ROMAN JUAN
AGRAVIADO : CUYUTUPA VENTURO, SALY

ACTA AUDIENCIA ORAL

En la ciudad de Huancayo, siendo las diez y treinta de la mañana del día quince de diciembre del año dos mil diecisiete, presentes ante el Cuarto Juzgado de Familia que despacha el doctor Fernando Francisco Sanchez Camac, bajo la actuación del asistente que da cuenta por mandato superior, sin la presencia de ninguna de las partes procesales, a fin de llevar a cabo la audiencia programada para la fecha, con la participación del Representante del Ministerio Público, la misma que se desarrolla de la siguiente manera:

AUTO FINAL N° 1593 -2017-CJFHYO.CSJJU

RESOLUCION NÚMERO 02.-

Huancayo, quince de diciembre
Del año dos mil diecisiete.-

I. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

Determinar las medidas de protección y/o medidas cautelares que correspondan al caso.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Primero.- Que, la tutela jurisdiccional efectiva se concibe como "el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas"¹. Asimismo el Debido Proceso, tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados por la Constitución dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia apara obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una sentencia dentro de los plazos razonables.

Segundo.- Que, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Pará" considerando que el reconocimiento y el respeto irrestricto de todos los derechos de la mujer son condiciones indispensables para su desarrollo individual y para la creación de una sociedad más justa, solidaria y pacífica, consagra el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia que incluye: a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; y b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de

¹ Alberto Hinostroza Minguez, Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Febrero 2004. Pág. 25

comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Tercero.- Que, la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley N° 30364², marca el tratamiento mixto de orden procesal y sustantivo que corresponde dar a las denuncias sobre violencia física y/o psicológica, pues en principio tenemos un Proceso Civil - Familia, que se instaura a propósito de una denuncia estableciendo la competencia única y exclusivamente al Juez de Familia o los que cumplan su función, para dictar las Medidas de Protección, así como las Medidas Cautelares de naturaleza civil como alimentos, régimen de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial en favor de la víctima, a través del proceso especial y vía la realización de la Audiencia Oral, ello en el plazo de 72 horas, a partir de la recepción de la denuncia. En segundo término, se da inicio al Proceso Penal- a partir de la remisión de los actuados por el Juez de Familia a la Fiscalía Penal, para que proceda conforme a las reglas del Código Procesal Penal.

Cuarto.- Que, el plazo que prevé la ley (72 horas) evidentemente no condice con el lapso de tiempo de obtención de los certificados médico Legales o los protocolos de Pericia Psicológica, que acrediten los hechos denunciados, sin embargo ello no es óbice para dictar las medidas de protección y de ser el caso medidas cautelares, dado que las víctimas de violencia conforme se ha desarrollado en las 100 Reglas de Brasilia³, se encuentran en la condición de vulnerabilidad⁴, y como tales merecen un conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyo que les permitan el goce de los servicios del sistema judicial, por lo que los servidores y operadores del sistema de justicia debemos otorgarles un trato adecuado a sus circunstancias singulares, priorizando actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia, máxime si consideramos que la Ley N° 30364 en su Art. 2⁵ establece como

² Artículo 1° Objeto de la ley:

La presente Ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

³ Las Reglas de Brasilia nacen en la Cumbre Judicial Iberoamericana, en 2008, y tienen como preocupación central el acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, desde la exigencia de que los sistemas judiciales sean reales instrumentos de defensa de los derechos de las personas, sobre todo de las más vulnerables.

4 100 REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

Sección 2ª.- Beneficiarios de las Reglas (...) (3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

⁵ Artículo 2. Principios rectores

En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios:

1. **Principio de igualdad y no discriminación.** Se garantiza la igualdad entre mujeres y hombres. Prohibase toda forma de discriminación. Entiéndese por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas.

2. **Principio del interés superior del niño.** En todas las medidas concernientes a las niñas y niños adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos se debe tener en consideración primordial el interés superior del niño.

3. **Principio de la debida diligencia.** El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.

4. **Principio de intervención inmediata y oportuna.** Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.

principios rectores de este tipo de procesos entre otros, la intervención inmediata y oportuna de los operadores de justicia ante acto de violencia, así como el principio de sencillez y oralidad.

Quinto.- Bajo éste contexto, se tiene en primer lugar, que la agraviada **SALY CUYUTUPAC VENTURO** ha denunciado que Salió temprano de la casa de su mamá a traer agua, y su hermano le mando un mensaje para ir a cargar ladrillo, cuando entro al cuarto le dijo a su esposo iré a trabajar y él le dijo seguro vas a trabajar o vas a ir a putear lávate bien para que te vayas a putear , y ella se enojo y le metió un puñete el le insulto lárgate no te quiero, estoy cansado de ti eres una puta te estarás yendo con el Henry eres fea y gorda, y se salió de la casa con dirección a descargar ladrillo ella quería sacar sus cosas pero no le dejo y le dijo llama al juez para devolverte tus cosas.

Por su parte el demandado **JUAN CALDERON GARCIA** ha manifestado ante la policía que su conviviente salió de la casa con su hija temprano y regreso a las siete sola sin su hija y él seguía durmiendo y le dijo cocina y le dijo cocínate y le dijo voy a ir a trabajar y en ese momento salió al baño pero otra vez regreso diciendo has salido a ver a esa chica porque tanto le ves a esa mujer y él le dijo a su querida entonces ella le agarro a palazos y le dio patadas y cuando estaban forcejeando llego su tía y les dijo que hacen peleando y él se fue a su cuarto y le empezó a botar diciendo lárgate solo me estorbas entonces agarro su mochila y se fue a las 11:00 de la mañana su hermano le llamo y le dijo ven a mi cuarto a cajas y cuando fue a recoger a su hermano le encontré con su suegra y le dijo la Sally está en la casa y él le hizo al que no paso nada cuando regreso a las 20:00 ella fue con su hermana y su mamá a sacar sus cosas a la casa donde viven pero él no quise entonces ella le agredió con arañones y empujones se puso como loca y su hermana Deysi ventura les separo. Y se fueron a su casa.

Sexto.- En el presente caso, los hechos descritos por el denunciante **SALY CUYUTUPAC VENTURO**, se configuran como violencia física, psicológica y sexual⁶, lo que implica que las relaciones familiares entre las partes presentan dificultades; tal como se corrobora de la ficha social de riesgo de la agraviada la cual califica el riesgo como LEVE; y del mismo dicho del demandado en su declaración policial en la que menciona *"y él se fue a su cuarto y le empezó a botar diciendo lárgate solo me estorbas entonces agarro su mochila y se fue a las 11:00"* de modo que es conveniente atenderlas oportunamente, evitando que en lo sucesivo se tornen graves e irresolubles, entonces a fin de conducir el comportamiento y trato de las partes procesales dentro del entorno familiar, y recobren su personalidad y autoestima deteriorados por los hechos de violencia suscitados, conforme lo dispone el Art. 22⁷ de la Ley N° 30364 corresponde dictar las medidas de protección

5. Principio de sencillez y oralidad. Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollen considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados.

6. Principio de razonabilidad y proporcionalidad. El fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecúa a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

⁶ la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos.

⁷ Artículo 22. Medidas de protección

Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras, las siguientes:

1. Retiro del agresor del domicilio.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.

necesarias para garantizar el bienestar de las víctimas; y que deberán ser cumplidas por el agresor, debiendo la Policía Nacional del Perú garantizar el cumplimiento de las mismas.

Séptimo. - Que, frente al incremento de los casos de Violencia contra la Mujer y los Grupos familiares en nuestro país y en especial en nuestra ciudad, resulta vital fomentar la sensibilización de la sociedad en su conjunto y en especial del agresor-denunciado, así como la búsqueda del empoderamiento de la víctima frente a la problemática de esta violencia para que detecte, prevenga y afronte la violencia intrafamiliar de modo debido, en el entendimiento que ello constituye su derecho a vivir con dignidad y sin violencia. En esa comprensión nuestra Corte Superior de Justicia ha establecido Políticas de Acción frente a esta violencia, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 105-2015-P-CSJJ-PJ de fecha 17 de febrero del 2015, a través de talleres denominado "Familias con Coraje" a cargo de los Juzgados Especializados en Familia y el Equipo Multidisciplinario, a los que las partes denunciante y denunciado deben asistir el penúltimo día jueves de cada mes del presente año.

Por los fundamentos de hecho y derecho glosados precedentemente y lo dispuesto en los Arts. 16°, 22° y 23° y demás pertinentes de la Ley 30364.; Administrando Justicia a nombre de la Nación.

III. **SE RESUELVE:**

Primero: Díctese las siguientes Medidas de Protección a favor de **SALY CUYUTUPAC VENTURO**.

1. El impedimento al demandado **JUAN CALDERON GARCIA** de efectuar actos perturbatorios, agresiones físicas y/o psicológicas, acoso, hostilidades u ofensas, sea en su domicilio, centro de estudios, centro de trabajo, lugares públicos y de esparcimiento donde se encuentre el agraviado **SALY CUYUTUPAC VENTURO**.
 2. El impedimento de acercamiento físico del denunciado **JUAN CALDERON GARCIA** hacia la víctima **SALY CUYUTUPAC VENTURO**, a una distancia no menor de 100 metros de su domicilio, centro de trabajo y del lugar en el que se encuentre la víctima.
 3. Prohibición de comunicación del denunciado **JUAN CALDERON GARCIA** con la víctima **SALY CUYUTUPAC VENTURO**, vía epistolar, telefónica, electrónica, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet y otras formas de comunicación.
 4. **ORDENO** que el denunciado **JUAN CALDERON GARCIA**, se someta a una **EVALUACIÓN Y TERAPIA PSICOLÓGICA INDIVIDUAL**, por ante el profesional respectivo adscrito a un Centro de Salud del Estado; debiendo acreditar el cumplimiento al presente mandato con el respectivo **INFORME** en un plazo no mayor a **LOS TRES MESES**, Bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal en caso de incumplimiento al presente mandato.
-
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.
 5. Inventario sobre sus bienes.
 6. Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.

5. Se **ORDENA** a ambas partes que cualquier reclamo que hubiera de cualquier índole sea patrimonial, alimentaria u otra, no lo realicen en forma directa, sino deberán acudir a un centro de conciliación o lo realicen ante la autoridad competente con las denuncias o demandas respectivas.
6. ACOMPAÑAMIENTO psicológico que deberá recibir la agraviada **SALY CUYUTUPAC VENTURO**, a través del personal del equipo multidisciplinario adscrito a los juzgados de Familia, y para tal efecto debe de apersonarse la interesada al juzgado para viabilizar su cumplimiento en el plazo de ley, a fin de que el psicólogo del Equipo Multidisciplinario de esta entidad cumpla con el acompañamiento e informe a este despacho en el plazo de ley.
7. Asistencia Obligatoria de las partes al Taller denominado "Familias con Coraje", evento a realizarse en las Instalaciones del Auditorio de la Corte Superior de Justicia de Junín:
 - ✓ Jueves 14 de diciembre del presente año a horas 04:30 pm. Tema "*autoestima*". Bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal en caso de incumplimiento al presente mandato

Segundo.- Las medidas de protección dispuestas deberán cumplirse en sus propios términos bajo apercibimiento en caso de incumplimiento para el agresor de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad conforme lo dispone el artículo 24° de la Ley 30364.

Tercero.- OFÍCIESE a la Policía Nacional del Perú a efectos de que haga cumplir las Medidas de Protección conforme a sus atribuciones, bajo responsabilidad funcional conforme lo dispone el Artículo 21° de la Ley 30364.

Cuarto.- REMÍTASE todo lo actuado al Fiscal Penal de Turno, en mérito a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 16° de la Ley 30364, publicada en "El Peruano" el 23 de Noviembre del 2015.

Quinto.-NOTIFÍQUESE a la agraviada y al denunciado por intermedio de la central de Notificaciones y/o por la Policía Nacional del Perú - Comisaría.



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

San Agustín de Cajas, 09 de febrero del 2018

OFICIO N°108-18-VI-MACREPOL-JUNIN/REGPONJUN/DIVPOSPNP-HYO-CSAC/SVF.

Señor : CUARTO JUZGADO DE FAMILIA. HUANCAYO.
 Asunto : Remite PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA
 Ref. : EXP- 08005-2017-0-1501-JR-FC-04
 RICRA GRANADOS EDWIN RONALD, (Especialista)

PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
 MODULO DE FAMILIA
REC.BIDO
 12 FEB 2018
 EPT
 2
 Copias

Es grato dirigirme a Usted, con la finalidad de remitir adjunto al presente El PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 000601-2018-PSC-VF, De La siguiente persona: **CALDERON GARCIA JUAN (32)**, documentos que se remite a fin de ser adjuntado al documento signado en la referencia, los mismos que corresponden a la denuncia por la presunta, **INFRACCION A LA LEY N°30364** (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar) en la modalidad de maltrato PSICOLOGICO.

Hecho ocurrido el día 06 de diciembre 2017, en la Jurisdicción de esta CIA-PNP, lo cual fue remitido a su despacho en su debida oportunidad.

Es propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y alta estima personal.

Dios guarde a Ud.

DMPC/smcs



[Handwritten Signature]
GONZALEZ GARDENAS
 E-PPNP
 COMISARIA SAN AGUSTIN DE CAJAS



MINISTERIO PUBLICO
 INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
 Division Medico Legal III Junin

PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 000601-2018-PSC-VF

SOLICITADO POR : PNP Comisaria de San Agustin de Cajas
 OFICIO: 942-17
 TIPO: EVALUACION PSICOLOGICA

I. FILIACION

APELLIDOS: CALDERON GARCIA
 NOMBRES: JUAN
 SEXO: Masculino
 LUGAR DE NACIMIENTO: PERU, Junin - Huancayo, Huancayo, SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA
 FECHA DE NACIMIENTO: 22/05/1985
 EDAD: 32 Años
 ESTADO CIVIL: Casado
 GRADO DE INSTRUCCION: Secundaria Completa
 OCUPACION: Agricultor
 RELIGION: Evangelista
 DOMINANCIA : Diestro
 PROCEDENCIA: COMISARIA PNP SAN AGUSTIN
 DOMICILIO: Matachacra
 INFORMANTE : La misma persona
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD: D.N.I. 43763054
 LUGAR Y FECHA DE LA EVAL. : DML III JUNIN 13/01/2018

II. MOTIVO DE EVALUACION :

A. RELATO :

RELATO:
 Nos hemos peleado por celos con mi esposa de ahí de nos hemos hecho líos, hemos llegado a la policía y nos hemos separado y ella decidió separarse definitivo y yo también no había otra que hacer y yo delante de la policía, retire mi ropa y me fui. Nos hemos insultado nos hemos sacado en cara, me dijo que no valgo nada, infinidad de cosas. Yo simplemente vengo porque me han citado la autoridad y cumplir con la obligación.

B. HISTORIA PERSONAL :

1.- EDUCACIÓN: Termine secundaria en mi pueblo.

2.- TRABAJO: soy agricultor.

3.- ANT. PATOLÓGICOS

a.-ENFERMEDADES: No refiere

b.-ACCIDENTES: Me caí con moto.

c.-OPERACIONES: No refiere

4.- ANT. JUDICIALES: Es la primera vez que le denuncio, es la única vez, ella nunca me ha denunciado, yo si le denuncie en mi pueblo dos veces por abandono de hogar.

C. HISTORIA FAMILIAR:

PAREJA: Sali Cayutupa Ventura, tiene 23 años ella trabaja en ladrillo, ella cargando

descargando ladrillo.

HIJOS: tengo un hijo de un año y ocho meses.

ANÁLISIS DE LA DINÁMICA FAMILIAR: Ahora vivo con mis padres.

ACTITUD DE LA FAMILIA: Mis padres están preocupados me dicen que si no hay comprensión tengo que separarme.

III. INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:

Entrevista Psicológica
Observación de Conducta

IV. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:

OBSERVACIÓN DE CONDUCTA: Examinado de talla baja y contextura delgada; brinda el consentimiento para la evaluación psicológica, en la actualidad se ubica en tiempo, espacio, persona y circunstancia; utilizando un lenguaje coherente y comprensivo durante el desarrollo de la evaluación, con un tono de voz alto y un ritmo rápido, mostrando una actitud de colaboración ante la evaluación.

ÁREA DE ORGANICIDAD: Clínicamente no se evidencian indicadores de organicidad.

ÁREA DE INTELIGENCIA: Clínicamente en la categoría normal al promedio.

ÁREA DE PERSONALIDAD: Examinado sociable y comunicativo reclama atención y afecto por parte de las personas cercanas a él, asume someramente la responsabilidad de sus actos.

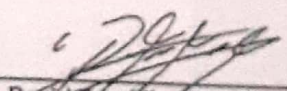
DINÁMICA FAMILIAR: Examinado proviene de una familia nuclear, viviendo en la actualidad con sus padres.

V. CONCLUSIONES

DESPUES DE EVALUAR A CALDERON GARCIA JUAN, SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA:

- NO SE EVIDENCIA INDICADORES DE AFECTACIÓN.
- DINÁMICA DE CONFLICTO DE COMUNICACIÓN.
- PERSONALIDAD EXTROVERTIDA.
- NO SE EVIDENCIAN FACTORES DE RIESGO
- NO SE REQUIERE VALORACIÓN DE DAÑO PSÍQUICO.




David Franklin Noreña Estrada
Psicólogo
CPsP 16028
DNI: 43636114

6° JUZGADO DE FAMILIA - VIOLEN CONTRA MUJER E INTGR GRUPO FA
EXPEDIENTE : 07767-2018-0-1501-JR-FC-06
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : MORALES MONTES GRACIELA
ESPECIALISTA : DE LA CRUZ BRUNO ROXANA YANETH
DEMANDADO : MEJIA ROJAS, WALTER CIRO
DEMANDANTE : PEREZ MENDOZA, VIRGINIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL N° 0 -2018

En la ciudad de Huancayo, siendo las ocho de la mañana, del día ocho de noviembre del año dos mil dieciocho, en la Sala de Audiencias del Sexto Juzgado de Familia que despacha la señora Juez GRACIELA MORALES MONTES, bajo la actuación de la secretaria que suscribe, se pregonó la diligencia programada en la fecha y hora señalada, sin LA PRESENCIA de la presunta agraviada VIRGINIA PÉREZ MENDOZA identificada con DNI N° 41904344, y sin LA PRESENCIA del denunciado WALTER CIRO MEJÍA ROJAS ; identificado con DNI N° 42098912, desarrollándose la audiencia como sigue:

I. ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

- INFORME POLICIAL n° 1601-2018-VI-MACREPOL-JUNIN/REGPOJUN/DIVPOS-PNP-HYO/C.T.SVF.
- FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO

II. VALORACIÓN DE RIESGO

-Ficha de valoración de riesgo – MODERADO

En este estado corresponde emitir la decisión siguiente;

AUTO FINAL

RESOLUCIÓN NRO. TRES

Huancayo, ocho de noviembre
Del dos mil dieciocho.

I. AUTOS y VISTOS:

I.1 ANTECEDENTES Y ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN:

Primero.- A consecuencia de los actuados a nivel preliminar el Acta de la Audiencia Oral que precede y tenor de los alcances de la nueva ley 30364 LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, que en su Artículo 3° dispone la operatividad de los siguientes enfoques:

1. Enfoque de género

Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde distintas disciplinas.

2. Enfoque de integralidad

Reconoce que en la violencia contra las mujeres confluyen múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural. Por ello se hace

necesario establecer intervenciones en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde distintas disciplinas.

4. Enfoque de derechos humanos.

Reconoce que el objetivo principal de toda intervención en el marco de esta Ley debe ser la realización de los derechos humanos, identificando a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades; identificando, asimismo, a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden. Se procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones. Y;

II. CONSIDERANDO:

II.1 CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

Establecer si procede dictar las medidas de protección o medidas cautelares solicitadas o no. Análisis que se efectúa teniendo en cuenta la congruencia procesal y bajo los alcances de la ley 30364.

II.2 FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO.- Generalidades: Respecto a la tutela Jurisdiccional efectiva podemos mencionar que, "el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas"¹. El Debido Proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados por la Constitución dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una sentencia dentro de los plazos razonables.

SEGUNDO.-Finalidad del proceso; Conforme lo dispone el artículo 6.1 y 6.2; El proceso al que se refiere el presente título tiene por finalidad proteger los derechos de las víctimas de actos de violencia, a través de medidas de protección o medidas cautelares, y la sanción de las personas que resulten responsables, y 6.2. En todas las fases del proceso se garantiza la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo de aquellas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida.

TERCERO.- Análisis de la violencia:

Estando a la denuncia remitido por denuncia de la comisaria Huancayo, conforme a la Ley N° 30364; analizado y evaluado el caso; de la narración de la agraviada a nivel preliminar, se advierte que esta narra de manera coherente los hechos de violencia familiar, refiriendo : "Que, los hechos de violencia se suscitaron el 05 de noviembre del año en curso a horas 16:00 horas aproximadamente, "La denunciante manifiesta se encontraba en el Terminal de Los Andes, y que fue víctima de violencia física y psicológica por parte de su enamorado.

CUARTO.- Medidas de Protección:

El presente caso debe de ser atendido bajo en enfoque de derechos humanos² a que nos hace referencia el ítem 4 del artículo 3 de la Ley Nro. 30364, por cuanto es posible advertir la existencia de la afectación

¹ (Alberto HinojosaMinguez en su libro "Comentarios al Código Procesal Civil", Tomo I, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Febrero 2004, Pág. 25)

² Reconoce que el objetivo principal de toda intervención en el marco de esta Ley debe ser la realización de los derechos humanos, identificando a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades; identificando, asimismo, a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden. Se procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones.

de los derechos fundamentales, tales como derecho a su integridad moral, psíquica y a su libre desarrollo y bienestar. Es así que frente a ello corresponde dictar medidas de protección con el objeto de neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia y permitir a la víctima al amparo de la ley de 30364 el derecho a una vida libre de violencia, a ser valorados y educados, a estar libres de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación. Correspondiendo dictar medidas de protección, en atención al principio de razonabilidad que debe existir entre los hechos de violencia y las medidas a dictarse, debiendo tener en cuenta en contexto familiar de ambos;

SE RESUELVE:

1. **DISPONER** como **Medidas de Protección** a favor de la agraviada **VIRGINIA PEREZ MENDOZA** identificada con DNI N° 41904344, en la denuncia interpuesta contra **WALTER CIRO MEJIA ROJAS** ; por Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar en la modalidad de violencia Física y Psicológica; las siguientes:

- 1.1. El **IMPEDIMENTO** del denunciado **WALTER CIRO MEJIA ROJAS** ; de efectuar actos perturbatorios, agresiones psicológicos, de insultos, amenazas, acoso³, hostilidades⁴ u ofensas⁵ ya sea en su domicilio, lugares públicos, trabajo o lugares de esparcimiento, de manera verbal directa, por teléfono, por internet (redes sociales), por intermedio de terceras personas y otros familiares; debiendo por lo contrario, guardar el debido respeto de la dignidad como madre mujer y , honorabilidad y la tranquilidad personal de **VIRGINIA PEREZ MENDOZA**.

- 1.2. El **IMPEDIMENTO** del denunciado **WALTER CIRO MEJIA ROJAS**; de efectuar actos o conductas que causen daño a la integridad corporal o a la salud - Violencia Física – a la agraviada **VIRGINIA PEREZ MENDOZA**.

SE HACE DE CONOCIMIENTO DEL DENUNCIADO: En caso de incumplimiento de alguna de las medidas de protección dictadas se dispondrá la conducción de grado o fuerza, multa compulsiva y progresiva, la imposición de medidas más drásticas y la remisión de la copias al Ministerio Público por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el Código Penal, que según las Ley N° 30862, establece: "...*Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años*".

2. **OFICIESE a la Policía Nacional del Perú. Comisaria El Tambo** , para que cualquier efectivo policial sin distinción de su especialidad haga cumplir las Medidas de Protección conforme a sus atribuciones bajo responsabilidad funcional contemplado en el Artículo 21° de la Ley 30364.
3. **RESERVESE** la remisión de los actuados a la Fiscal Penal de Turno.
4. **NOTIFIQUESE a las partes** copia de la presente resolución de manera formal y/o utilizando cualquier mecanismo electrónico o virtual.

CONCLUIDA la presente Audiencia a la hora de 08:30 am. Del día de la fecha. De lo que doy fe.-

³Comportamientos ofensivos, amenazar, intimidar, desmotivarlo, amedrentarlo que tengan como fin el influir negativamente en la víctima.

⁴Hostigar, molestar, acometer, asediar.

⁵Hacer o decir algo que significa para una persona, humillación o desprecio, injuriar, herir.

1° JUZGADO FAMILIA - Sede Central

EXPEDIENTE : 06038-2017-0-1501-JR-FC-01
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : CARDENAS PUENTE TERESA
ESPECIALISTA : DE LA CRUZ HIDALGO ZEIDA
TERCERO : COMISARIA DE CHUPACA,
DEMANDADO : CONTRERAS HUAROC, DIONISIO PEDRO
AGRAVIADO : ROMERO RIVAS, AURELIA BEATRIZ

ACTA DE AUDIENCIA ORAL N° -2017

En la ciudad de Huancayo, siendo las diez y cuarto de la mañana, del día seis de octubre del año dos mil diecisiete, en la Sala de Audiencias del Primer Juzgado de Familia que despacha la señora Juez Dra. TERESA CARDENAS PUENTE, bajo la actuación de la secretaria que suscribe, se pregonó la diligencia programada en la fecha y hora señalada, SIN LA PRESENCIA de la presunta agraviada AURELIA BEATRIZ ROMERO RIVAS identificada con DNI N° 80340378 y; SIN LA PRESENCIA del denunciado DIONISIO PEDRO CONTRERAS HUAROC identificado con DNI N° 20009334; desarrollándose la audiencia como sigue:

I. ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

- Parte policial con declaración de las parte agraviada a nivel preliminar.
- Ficha de valoración de riesgo practicado a la víctima.

II. VALORACIÓN DE RIESGO

De acuerdo a la ficha de valoración de riesgo practicado a la agraviada, concluye que presenta Riesgo Severo.

En este estado corresponde emitir la decisión siguiente:

AUTO FINAL

RESOLUCIÓN NRO. DOS

Huancayo, seis de octubre
Del dos mil diecisiete.

I. AUTOS y VISTOS:

I.1 ANTECEDENTES Y ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN:

Primero.- A consecuencia de los actuados a nivel preliminar el Acta de la Audiencia Oral que precede y tenor de los alcances de la nueva ley 30364 LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, que en su Artículo 3° dispone la operatividad de los siguientes Enfoques

1. Enfoque de género

Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe

orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde distintas disciplinas.

2. Enfoque de integralidad

Reconoce que en la violencia contra las mujeres confluyen múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural. Por ello se hace necesario establecer intervenciones en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde distintas disciplinas.

3. Enfoque de interculturalidad

Reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes.

4. Enfoque de derechos humanos.

Reconoce que el objetivo principal de toda intervención en el marco de esta Ley debe ser la realización de los derechos humanos, identificando a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades; identificando, asimismo, a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden. Se procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones. Y;

II. CONSIDERANDO:

II.1 CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

Establecer si procede dictar las medidas de protección o medidas cautelares solicitadas o no. Análisis que se efectúa teniendo en cuenta la congruencia procesal y bajo los alcances de la ley 30364.

II.2 FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO.- Generalidades: Respecto a la tutela Jurisdiccional efectiva podemos mencionar que, *"el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas"*¹. El Debido Proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados por la Constitución dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una sentencia dentro de los plazos razonables.

SEGUNDO.- Finalidad del proceso; Conforme lo dispone el artículo 6.1 y 6.2; El proceso al que se refiere el presente título tiene por finalidad proteger los derechos de las víctimas de actos de violencia, a través de medidas de protección o medidas cautelares, y la sanción de las personas que resulten responsables, y 6.2. En todas las fases del proceso se garantiza la protección de la integridad física y psicológica de las

¹ (Alberto Hinojosa Minguéz en su libro "Comentarios al Código Procesal Civil", Tomo I, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Febrero 2004, Pág. 25)

víctimas, sobre todo de aquéllas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida.

TERCERO.- Análisis de la violencia:

Estando a la denuncia remitida mediante Oficio N° 2965-2017-VI-MACREPOL-JUN-PAS-HVCA-DIVPOS-HYO/CRCH-SIVF por la Comisaría de Chupaca, conforme a la Ley N° 30364; analizado y evaluado el caso; de la declaración de la agraviada a nivel policial, se advierte que esta narra de manera coherente los hechos de violencia familiar ocurridos en el día 12 de septiembre del presente, hechos que conllevan a establecer que la víctima se encuentra en el círculo de la violencia.

Estando a la narración de los hechos de violencia por la víctima y estando a que esta se encuentra dentro del círculo de la violencia es posible verificar en efecto que el riesgo en el presente caso viene a ser severo conforme la ficha de valoración de riesgo que se tiene la avista en el proceso.

CUARTO.- Medidas de Protección:

Estando a lo antes expuesto se advierte que en el presente caso existe violencia psicológica y física, que el denunciado habría cometido no solo en esta oportunidad sino en episodios anteriores en agravio de la denunciante, tal como refiere la agraviada en su declaración a nivel policial, siendo así en el presente caso corresponde dictar medidas de protección, en atención al principio de razonabilidad que debe existir entre los hechos de violencia y la medidas a dictarse.

SE RESUELVE:

1. **DISPONER** como **Medidas de Protección** a favor de la agraviada **AURELIA BEATRIZ ROMERO RIVAS** identificada con DNI N° 80340378, domiciliada en el Jr. José Olaya s/n Pilcomayo (con la intersección del Psj. Tarata), en la denuncia interpuesta contra el denunciado **DIONISIO PEDRO CONTRERAS HUAROC** identificado con DNI N° 20009334, domiciliado en el Jr. José Olaya s/n Pilcomayo (con la intersección del Psj. Tarata); por Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar en la modalidad de violencia Física y psicológica; las siguientes:

1.1. El **IMPEDIMENTO** a **DIONISIO PEDRO CONTRERAS HUAROC**; de efectuar actos perturbatorios, agresiones psicológicas, acoso², hostilidades³ u ofensas⁴ ya sea en su domicilio, lugares públicos, trabajo o lugares de esparcimiento, de manera verbal directa, por teléfono, por internet, por intermedio de terceras personas y otros familiares; debiendo por lo contrario, guardar el debido respeto de la dignidad, honorabilidad y la tranquilidad personal de su conviviente **AURELIA BEATRIZ ROMERO RIVAS**.

1.2. **PROHÍBASE** a las partes comunicarse utilizando groserías, frases ofensivas y/o humillantes, debiendo comunicarse con respeto y mantener una conversación alturada, lo cual significa que estos no deberán alzar el tono de voz.

²Comportamientos ofensivos, amenazar, intimidar, desmotivarlo, amedrentario que tengan como fin el influir negativamente en la víctima.

³Hostigar, molestar, acometer, asediar.

⁴Hacer o decir algo que significa para una persona, humillación o desprecio, injuriar, herir.

1.3. PROHIBASE al denunciado **DIONISIO PEDRO CONTRERAS HUAROC** ingresar al hogar en estado de ebriedad, asimismo **PROHIBASE** consumir bebidas alcohólicas dentro del hogar.

2. **SE HACE DE CONOCIMIENTO DEL DENUNCIADO:** En caso de incumplimiento de alguna de las medidas de protección dictadas se dispondrá la conducción de grado o fuerza, multa compulsiva y progresiva, la imposición de medidas más drásticas y la remisión de la copias al Ministerio Público por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el Código Penal.
3. **OFICIESE a la Policía Nacional del Perú para que cualquier efectivo policial sin distinción de su especialidad** haga cumplir las Medidas de Protección conforme a sus atribuciones bajo responsabilidad funcional contemplado en el Artículo 21° de la Ley 30364.
4. **RESERVÁNDOSE** la remisión de los autos a la Fiscalía los actuados al Ministerio Público.
5. **NOTIFIQUESE a las partes** con copia de la presente resolución.

CONCLUIDA la presente Audiencia a la hora de 10:23 a.m. del día de la fecha. De lo que doy fe.

1° JUZGADO FAMILIA - Sede Central
EXPEDIENTE : 06038-2017-0-1501-JR-FC-01
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : CARDENAS PUENTE TERESA
ESPECIALISTA : DE LA CRUZ HIDALGO ZEIDA
TERCERO : COMISARIA DE CHUPACA
DEMANDADO : CONTRERAS HUAROC, DIONISIO PEDRO
AGRAVIADO : ROMERO RIVAS, AURELIA BEATRIZ

Resolución UNO.

Huancayo, quince de setiembre
Del dos mil diecisiete.

AUTO ADMISORIO

I. AUTOS Y VISTOS:

I.1 FUNDAMENTOS DE LA DENUNCIA

El Parte Policial proveniente de la Comisaria de la Familia Huancayo, da cuenta de los actos sobre **"VIOLENCIA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR"** con tipo de maltrato FÍSICO y PSICOLÓGICO, en contra de **CONTRERAS HUAROC, DIONISIO PEDRO** en agravio de **ROMERO RIVAS, AURELIA BEATRIZ**.

Siendo así, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 14 y siguientes de la Ley Nro. 30364; y;

II. CONSIDERANDO:

II.1 FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO.- Conforme al Artículo 1° de la Ley 30364 es su objetivo:

*"... Prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.
Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos".-*

SEGUNDO.- Dentro de los Principios rectores que rige la indicada ley, entre otros tenemos los siguientes:

4. Principio de intervención inmediata y oportuna

"Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima".

5. Principio de sencillez y oralidad

"Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados".

TERCERO- Sobre el particular, el numeral tres del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala lo siguiente:

- "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional."
- "Toda persona tiene derecho a tutela jurisdiccional efectiva, para la defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso".

CUARTO- A tenor de los Artículos 67 y 68 del Código Procesal Penal, la Policía tiene como función y atribución:

"Artículo 67. Función de investigación de la Policía.-

1. La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujeta a ejercicio privado de la acción penal.

Artículo 68. Atribuciones de la Policía.-

1. La Policía Nacional en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal, podrá realizar lo siguiente:

- a) Recibir las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales, así como tomar declaraciones a los denunciantes.

QUINTO.- De la investigación preliminar contenida en la denuncia de parte se tiene que, la naturaleza de las relaciones existentes entre las partes implicadas en los actos de violencia, son de integrantes del grupo familiar.

Que, los hechos de violencia se remontan a las **09:00** aproximadamente del día **12/09/2017**, cuando según el resultado de las investigaciones preliminares a nivel policial, "la agraviada refiere que despertó a su esposo, para que vaya a trabajar, donde se despertó de mala gana oliendo a alcohol por lo que le llamo la atención porque tomaba mucho; donde su esposo comenzó a insultarla con palabras soeces, denigrando su imagen de mujer, que tenía su querido su amante y que éste se iba a largar de la casa; en eso tocaron la puerta y era la dueña de la casa quien quería conversar con su esposo; por lo que le llamo y esta al salir en la puerta de la calle le tira con una bolsa en la cabeza y le coge del pecho propinándole diversos golpes de puñete en la cara y cabeza, logrando zafarme y se percató que sangraba su cabeza".-

SEXTO.- Revisada y evaluada la denuncia se advierte que los actos antes descritos, configuran actos de "VIOLENCIA CONTRA LA MUJER" de tipo FÍSICO y PSICOLÓGICO, ello de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley No. 30364¹; por lo que, siendo política del Estado la lucha permanente contra todo tipo de violencia y la erradicación de la misma, resulta pertinente

¹ **Artículo 8. Tipos de violencia**

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

- a) Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- b) Violencia psicológica. Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

amparar la denuncia, y tramitarla en aplicación de lo dispuesto por el artículo 13 y 16 de la acotada nueva legislación².

En tal consecuencia, a tenor de lo expuesto y en aplicación de la Ley 30364, considera éste Despacho calificar la denuncia positivamente.

III. DECISIÓN:

SE RESUELVE:

- 1) **ADMITIR** a trámite en la vía del PROCESO ESPECIAL, la denuncia de parte, incoada contra **CONTRERAS HUAROC, DIONISIO PEDRO** en agravio de **ROMERO RIVAS, AURELIA BEATRIZ**, bajo el contexto de Violencia FÍSICA y PSICOLÓGICA.
- 2) **CONVOQUESE** a la víctima de violencia así como a la denunciada para la AUDIENCIA ORAL, diligencia que se verificará el día **SEIS DE OCTUBRE** del año en curso, a las **10:15 AM**, en las instalaciones del Primer Juzgado Especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia de Junín (**Jirón Julio C. Tello N° 624 El Tambo - Huancayo**), a efectos de que con su asistencia o sin ella, se **DICTEN** las medidas de protección pertinentes, y de ser el caso las medidas cautelares, fueran solicitadas o no.
- 3) Para la concurrencia a la audiencia oral, **NOTIFÍQUESE** a través de la Central de notificaciones, en las siguientes direcciones:
 - VÍCTIMA: **JR. JOSE OLAYA S/N PILCOMAYO** (con la intersección del Psj. Tarata).
(Referencia: Celular N° 990108901).- **PORTON BLANCO**
 - DENUNCIADA: **JR. JOSE OLAYA S/N PILCOMAYO** (con la intersección del Psj. Tarata).
PORTON BLANCO H.S.

² Artículo 13. Norma aplicable

Las denuncias por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se regulan por las normas previstas en la presente Ley y, de manera supletoria, por el Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes.

Artículo 16. Proceso

En el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas.